



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“La Doble Sanción De Inhabilitación, Por Conducir En Estado De
Ebriedad O Drogadicción”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

AUTOR:

BRUNO JAVIER ALBÁN NIÑO SALAZAR

ASESORA:

Dra. JESÚS MARÍA SANDOVAL VALDIVIEZO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal
PIURA – PERÚ

2015

Página del Jurado

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado a mis padres y hermosa princesita, que son los pilares de mi vida y siempre están a mi lado dándome apoyo para seguir adelante, ellas son mi fortaleza, mis esperanzas y mi vida.

Agradecimiento

Con el presente trabajo quiero agradecer a mis que me apoyaron, que a pesar de los tropiezos y caídas que tuve en el camino, siempre han estado y siguen estando ahí para ayudarme a ponerme de pie.


Declaratoria de autenticidad

Yo Bruno Javier Albán Niño Salazar con DNI N° 46785842, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Piura, Diciembre de 2015



Bruno Javier Albán Niño Salazar.

Presentación

La presente tesis se titula “La doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción”, en la cual se realizó un breve estudio doctrinal, en los ámbitos del derecho (penal, procesal penal, constitucional y administrativo) que es pertinente para el desarrollo de la misma y pasaremos a exponer brevemente.

La línea de investigación es de derecho penal, por lo tanto el primer capítulo empieza con un análisis del derecho penal y las clases de penas que existen en el Perú, luego nos remitimos al derecho procesal penal en donde se encuentran los criterios de oportunidad que se aplican al delito que es materia de análisis en la presente tesis y un análisis del delito de conducción en estado de ebriedad, porque en el Perú al ser un delito muy simple, los estudios realizados por los doctrinarios no es tan profundo, es por esto que nos hemos remitido a la doctrina española para poder lograrlo.

El principio constitucional del non bis in ídem en su esencia más pura, consiste en, “no lo mismo dos veces” y existe una transgresión en la doble sanción de inhabilitación, en el análisis de este principio veremos su naturaleza, clasificación y elementos. En el derecho administrativo, se analizó el acto administrativo, las sanciones administrativas y lo que es pertinente al derecho administrativo sancionador; también se realizó un análisis de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.

Para alcanzar resolver se presentó como objetivo general; “determinar si es posible suprimir la doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción”, a la vez se desarrollarán los objetivos específicos que nos apoyarán a resolver el objetivo general, concluyendo en la existencia de la preeminencia del derecho administrativo sobre el derecho penal, en la imposición de la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción.

“El Autor”

ÍNDICE

Página del Jurado.....	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
Resumen	ix
Abstract	x
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Realidad Problemática	1
1.2. Trabajos Previos	2
1.3. Teorías Relacionadas al tema	3
1.3.1. Derecho Penal	3
1.3.2. Clases de Pena en el Perú	3
1.3.3. Derecho Procesal Penal	6
1.3.4. Criterios de oportunidad	6
1.3.5. Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción	7
1.3.6. Principio constitucional non bis in ídem	10
1.3.7. Derecho Administrativo	13
1.4. Formulación del problema de investigación	13
1.5. Justificación del estudio	14
1.6. Hipótesis	16
1.7. Objetivos	16
1.7.1. Objetivo General:	16
1.7.2. Objetivos Específicos:	16
II. MÉTODO	17
2.1. Diseño de Investigación	17
2.2. Variables, operacionalización	17
1.1. Población y muestra	19
1.1. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	20
1.1.1. Técnicas	20
1.1.1. Instrumento	20
2.3.1. Método Hermenéutico	25

1.2. Aspectos éticos	28
II. RESULTADOS	29
III. DISCUSIÓN.....	31
IV. CONCLUSIONES.....	41
V. RECOMENDACIONES	43
REFERENCIAS	44
ANEXOS.....	46
I. INSTRUMENTOS: Ficha de análisis documentario.....	46
A. Registro de Dosaje Ético.....	46
Anexos Documentarios	50

Resumen

La presente investigación es de tipo sustantiva, en la cual se ha aplicado el método de análisis documentario e instrumentos tales como la ficha de análisis documentario, en los cuales se han tomado en cuentas los certificados de dosaje etílico y el registro de dosaje etílico y casos administrativos y judiciales para la demostración de la existencia del non bis in ídem, en la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción y la ficha de entrevista con las que se pudo recabar las opiniones de los magistrados, funcionarios públicos y abogados del tema de investigación con las cuales llegamos a la siguiente conclusión, que la transgresión al principio constitucional non bis in ídem está presente en nuestro país y muchas personas son víctimas de esta transgresión y los operadores de la justicia no hacen nada por poner un alto, es por estas razón que la solución que proponemos es que la sanción de inhabilitación sea suprimida del artículo 274° del Código Penal Peruano, para que así el T.U.O. del Reglamento de Tránsito sea el único que tenga la preeminencia de imponer esta sanción.

Palabras Claves: Doble Sanción- non bis in ídem – inhabilitación – conducir -
Estado de ebriedad – estado de drogadicción

Abstract

This research is substantive type, which is applied the method of documentary analysis and instruments such as documentary data-analysis, which have been taken into account certificates of ethyl dosage and dosage record and ethyl cases administrative and judicial proceedings for the demonstration of the existence of non bi in idem, on penalty of disqualification for driving while intoxicated or drug and interview sheet which could elicit the views of judges, public officials and lawyers research topic with which he arrived at the following conclusion, that the transgression of the constitutional principle non bis in idem is present in our country and many people are victims of this transgression and operators of justice do nothing to put a stop is for these reason that the solution we propose is that the sanction of disqualification is deleted from Article 274 of the Criminal Code of Peru, so that the TUO Traffic Regulations is the only one who might have the preeminence of imposing this sanction.

Keywords: Double Sanción- double jeopardy - disqualification - driving -
Intoxicated - drug status

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

La investigación permite constatar el atropello, al principio constitucional “non bis in ídem”, en relación al delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, dicha transgresión constituye una arbitrariedad y la podemos ubicar en la doble sanción de inhabilitación, que se encuentra regulada tanto en el derecho administrativo, regulado en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito y en el Derecho penal parte especial, tipificado en el artículo 274° “Conducción es estado de Ebriedad o Drogadicción”, como bien se sabe para que se configure la transgresión al non bis in ídem, tienen que cumplirse los elementos que son la identidad del sujeto, hecho y fundamento, los dos primeros se cumplen a la perfección aunque una parte de doctrinarios y juristas discrepan sobre el tercero que es la identidad del fundamento, dado que en el derecho penal se protege el bien jurídico, en cambio en el derecho administrativo lo que se protege son los intereses estatales.

La conducción en estado de ebriedad está regulada en el Código Penal en el artículo 274°, pero en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito la califica como “Muy Grave” y le asigna un código que es “M.2”, cuando se produce un hecho de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, las sanciones a imponerse según el reglamento antes mencionado son 50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, en cambio en el ámbito penal, se impone una pena alternativa que puede ser una privativa de la libertad o servicios comunitarios y accesoriamente a una de estas, mencionadas anteriormente va la inhabilitación, vista desde sus tres modalidades reguladas en el artículo 36° numeral 7 que son la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva, el imponer la inhabilitación y el tiempo de duración quedan a criterio del juez, en cambio en el derecho administrativo esto no sucede, porque para cada caso hay una sanción pecuniaria y no pecuniaria establecida y el tiempo de duración, esto está regulado en su reglamento respectivo y en una tabla de sanciones

a imponerse para cada caso de infracción al reglamento. En el derecho además se aprecian los problemas entre la subordinación entre un ámbito (penal y administrativo) y el aspecto temporal.

1.2. Trabajos Previos

Olaya Gutiérrez, Raúl Renzo (2008) “Acumulaciones de sanciones penales y administrativas. El principio ne bis in ídem” Piura. Perú. Consiste en la acumulación de sanciones penales y administrativas que existen en el Perú, como bien se sabe en nuestro sistema jurídico hay ilícitos penales (hechos punibles) e ilícitos administrativo (contravenciones), porque para un mismo hecho es sancionado por las vías antes mencionadas, es por esto que el principio constitucional non bis in ídem trata de resolver este conflicto normativo y se realiza un breve estudio del principio non bin in ídem analizándolo desde su naturaleza y elementos para así poder explicar los casos en donde se da la acumulación de sanciones penales y administrativas.

Zeña Jiménez, Luz Mariella (2013) “La dualidad de sanción en el derecho administrativo y penal”. Piura. Perú. Lo que narra es sobre la doble sanción que existe en el derecho administrativo y el penal, estás afirman que existen sanciones en el ámbito administrativo que se deben aplicar, pero esto no libra de la responsabilidad penal, lo dicho palabras atrás es el deber ser, es decir, como se debería dar en la realidad, pero no es así, en el ámbito administrativo se impone una sanción y en el ámbito penal se impone la misma sanción, además está regulada en las legislaciones de ambos campos del derecho que son del administrativo y el penal.

En esta tesina también se puede apreciar conclusiones que apoyan la preeminencia del derecho administrativo sobre el penal, por la inmediatez que posee el primero sobre el segundo, a pesar de que en el artículo 3 del título preliminar del código procesal penal establezca que entre el derecho administrativo y el penal prima este último.

1.3. Teorías Relacionadas al tema

1.3.1. Derecho Penal

Es una parte de un todo, que se encarga del estudio, normativización, control y sanción de las conductas de las personas; pero también sirve como un límite del poder del Estado.

1.3.2. Clases de Pena en el Perú

Según su Posición Funcional

Penas Principales

Son las que se imponen, cuando un hecho antijurídico penal es cometido.

Penas Accesorias

“Acompañan impositivamente a las penas principales,” (Peña Cabrera Freyre, 2013, pág. 213) es decir solamente va a surtir efecto, si se llega aplicar la pena principal.

Según su Incidencia Aplicativa

Penas Acumulativas

Consisten en juntar un conjunto de penas sobre una persona.

Penas Alternativas

Es facultad del juez el imponer una sanción previo examen de consciencia.

Penas Sustitutivas

Este tipo de penas según Peña Cabrera Freyre, (2013) afirma:

Pueden ser sustituidas unas por otras, sobre todo aquellas que suponen una menor dosis de afectación a los bienes jurídicos del condenado; se entiende desde un plano preventivo especial, de prescindir de la pena de prisión, cuando la naturaleza del injusto penal así como las características personales del condenado así lo aconsejen. (pág. 214)

Por el Bien Jurídico Afectado

Penas Privativas de Libertad

Son aquellas que limitarán la libertad del sujeto que cometa un hecho ilícito.

a.1) Perpetuas

Conocida también como cadena perpetua, su tiempo de duración es indeterminado.

a.2) Temporales

Son de un determinado tiempo de duración, el cual es de mínimo 2 días y máximo 35 años.

Restrictivas de Libertad

“Son las que disminuyen las penas; en el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado” (Peña Cabrera Freyre, 2013, pág. 215)

Privación o limitativa de Derechos

Estos tipos de pena han sido plasmando en el Código Penal Peruano, para poder aminorar el hacinamiento en los centros penitenciarios, y consiste en “la restricción de derechos vinculados con el ejercicio de funciones, atribuciones o capacidades especiales del condenado, así como también a su disposición del tiempo libre” (Hurtado Pozo, Manual de Derecho Penal Parte General, 2011, págs. 273 - 274).

Además se impusieron para “reos que no ofrecen peligrosidad y que pueden permanecer en libertad” (Peña Cabrera Freyre, 2013).

c.1) Pena de Prestación de servicios a la comunidad

El doctor Hurtado Pozo (2011) lo define de la siguiente manera:

Constituye una pena, autónoma o de sustitución, consistente en la realización “obligatoria” por parte del condenado de trabajos gratuitos en favor de instituciones estatales o privadas de utilidad pública. (...). Esta clase de pena afecta la disposición del tiempo libre del condenado, el cual será ocupado en la realización de trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad. Cabe señalar que, conforme a las normas internacionales, las penas de prestación de servicios comunitarios no contravienen los convenios de la OIT, ni tampoco los principales instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos. (pág. 282)

c.2) Pena de limitación de días libres

“Restringe el derecho al tiempo libre, y 2712 consiste en obligar al condenado a permanecer entre 10 y 16 horas, los días sábados, domingos y feriados, en un establecimiento no carcelario” (Hurtado Pozo, 2011, pág. 297).

c.3) Pena de inhabilitación

Existen diversos tipos, estos se encuentran numerados y detallados en el artículo 36 del Código Penal Peruano, para nuestro caso nos interesa el numeral 7 el cual es Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

Penas Pecuniarias o Pena de Multa

Son aquellas penas en las cuales el condenado tiene que realizar un pago al Estado.

1.3.3. Derecho Procesal Penal

La forma en que se va hacer efectivo el derecho penal, es decir, vienen a ser las etapas y medios sistematizados e institucionalizados por medio de los cuales un delito debidamente tipificado en el código penal va a ser juzgado.

1.3.4. Criterios de oportunidad

Estos consisten, en una oportunidad al imputado, ya que el delito que ha cometido no es grave, como para imponer alguna de las penas estipuladas en el Código Penal, pero tiene que estar dentro de la lista de los delitos a otorgarse el criterio de oportunidad, estos son 2 y los veremos a continuación.

1.3.4.1. Principio de Oportunidad

“Es un instrumento legal que faculta al fiscal que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal” (IQUISE, 2018).

1.3.4.2. Acuerdo Reparatorio

Este es otro de los criterios de oportunidad plasmados en el Código Procesal Penal Peruano, nuevamente Sánchez Valverde (2009) nos explica en que categorías procede y el proceso del acuerdo reparatorio:

En determinados delitos, por su escasa lesividad, son susceptibles de aplicar la fórmula de acuerdo. (...), en el presente supuesto, el representante de la Fiscalía está en la obligación de viabilizar el acuerdo aunque este no llegue a concretarse, (...). La idea central radica en de que en tales delitos necesariamente se cite a las partes para que el acuerdo se concrete con intervención del Fiscal. (...). En este mismo supuesto la ley señala que el Fiscal, de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio, y si ambos convienen en el mismo, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal mediante una Disposición, lo que confirma en la intervención directa del fiscal en esta fórmula de consenso, (...), bajo esta fórmula reparatoria, el mismo fiscal quien propone la reparación del daño, incluso en ausencia de la víctima, quien habiendo sido citado no concurre. Caso distinto es de aquel cuando no concurre el imputado a la segunda citación o se ignora su paradero, debiéndose proseguir con el ejercicio de la acción penal (págs. 119-120).

1.3.5. Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción

Regulado dentro del Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, en el artículo 274 del Código Penal. Lamentablemente esta es la definición que el Código Penal Peruano nos brinda, por otra parte la doctrina no ha realizado un profundo análisis sobre conducir en estado de ebriedad o drogadicción porque es un delito que no necesita de un profundo y exhaustivo análisis jurídico y probatorio para su comprensión y solución, es por esto que nos remitimos a un breve

sector de la doctrina española para poder hacer un análisis de este delito y podamos aportar con un pequeño análisis.

1.3.5.1. Sujetos Activo y Pasivo

1.3.5.1.1. El Sujeto Activo

Viene a ser sólo aquella persona que conduce el vehículo motor o ciclomotor.

1.3.5.1.2. El Sujeto Pasivo

Viene a ser la colectividad, es decir, las personas y todos aquellos bienes ya sean de entidades privadas o estatales.

1.3.5.2. Conducción típica

Consiste en sencillas palabras, en la descripción de la acción, que será considerada delito en el artículo 274 del Código Penal.

1.3.5.3. La conducción de vehículo a motor y ciclomotor

Conducir

Este concepto nos es otorgado por Fernández (2006) a continuación:

Ya se señaló al tratar el sujeto activo que por conducir se entiende a quien maneja los mecanismos de dirección de un vehículo, incluyendo a quien se encuentra a cargo de los mandos adicionales del mismo. (...) se compone de dos elementos:

El elemento subjetivo aludido, es decir, el manejo de los mecanismos de dirección del vehículo.

Un desplazamiento o tránsito espacial del vehículo de un lugar a otro. (pág. 83)

Para el caso de nuestro país, la acción de conducir, no comienza cuando se sube al auto o cuando enciende el motor, sino desde el momento en que realiza un desplazamiento que realice el conductor o sujeto activo.

Concepto de vehículo a motor y de ciclomotor

Para poder explicar los vehículos a motor y ciclomotor hay que definir lo que significa vehículo y este consiste en medio para transportar personas o cosas, Fernández (2006) desde una ley lo define de la siguiente manera:

Punto 4 del Anexo I del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico da el siguiente concepto de vehículo: artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos (...), (...) vehículo motor, que es el provisto de motor para su propulsión. (pág. 88)

1.3.5.4. La conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Las sustancias incluidas en el tipo

Bebidas alcohólicas

La página web Wikipedia (2015) nos da el concepto y el nombre de unas bebidas alcohólicas como:

Contienen etanol (alcohol etílico) en su composición. Atendiendo a la elaboración se pueden distinguir entre las bebidas producidas simplemente por fermentación

alcohólica (vino, cerveza, sidra, hidromiel, sake) en las que el contenido en alcohol no suele superar los 15 grados, y las producidas por destilación, generalmente a partir de un producto de fermentación previo. Entre estas últimas se encuentran los diferentes tipos de aguardientes (como el brandy, el whisky, el tequila, el ron, el vodka, la cachaça, la ginebra, etc.) y los licores, entre otras.

Drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas

El doctrinario Fernández (2006) nos da la siguiente definición:

La Organización Mundial de la Salud (OMS), (...) “cualquier sustancia natural o sintética cuya consumición continuada provoca en las personas dependencia psico-física y tolerancia”. Esta definición, de carácter médico, no sólo abarca el concepto de drogas tóxicas, sino también el resto de sustancias típicas: estupefacientes y sustancias psicotrópicas. (pág. 93)

1.3.6. Principio constitucional non bis in ídem

Consiste en que “no recaiga duplicidad de sanciones (...) en los casos en los que aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)” (Joaquín, 2000, pág. 13).

1.3.6.1. Naturaleza Jurídica del nen bis in ídem

Existen diversas teorías sobre su naturaleza, estas son:

- Como desprendimiento de la inviolabilidad del derecho de defensa
- Como desprendimiento del principio de legalidad
- Como desprendimiento de un derecho genérico

- Como desprendimiento del principio del debido proceso

Esta teoría está muy ligado al sentido literal del principio, James (2006) lo explica de la siguiente manera:

El principio ne bis in ídem sería parte integrante del principio del debido proceso. (...) el derecho al debido proceso, dentro del cual se halla el de no ser juzgado dos o más veces por un mismo hecho, (...). El principio ne bis in ídem fluye del derecho al debido proceso. (pág. 32)

Esta es la postura aceptada en el Perú y está reconocida por el Tribunal Constitucional el cual en su fundamento 19 en Landa Arryo (2017) dice lo siguiente:

Señaló que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución. Esta pertenencia y dotación de contenido se produce en virtud de la aplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y del artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (pág. 9)

1.3.6.2. Clasificación

Ne bis in ídem en sentido material (cosa juzgada)

La relación que existe entre el ne bis in ídem y la cosa juzgada es “no lo mismo dos veces”, para que proceda la aplicación de este principio constitucional, se tiene que cumplir con los elementos o filtros para su procedencia que son “identidad del hecho(...), identidad de fundamento(...) e identidad del sujeto(...)” (Mercedes, 2002), ya habiéndose hecho un estudio de estos elementos y si se

cumplen a la perfección, no se puede iniciar un nuevo juicio cuando ya existe una sentencia firme que sea condenatoria o absolutoria.

El ne bis in ídem en sentido procesal (persecución penal múltiple)

Este principio según James (2006) Consiste en:

Este principio consiste, en una misma, o distintas materias procesales no se iniciar un doble proceso o inicio del proceso sobre un caso, cuando se cumple a la perfección con los 3 elementos del *ne bis in ídem* (sujeto, hecho y fundamento) es así como se evita por parte del Estado una múltiple persecución, un ejemplo, para que se pueda entender relacionado a nuestro estudio sería del *ne bis in ídem*, procesal, sería 2 procesos penales, o un proceso penal y otro administrativo cuando se cumplen con los elementos del principio constitucional antes nombrado.

1.3.6.3. Elementos del Ne bis in ídem

Identidad de la persona

Si una persona está siendo procesado o perseguido en un primer proceso, es esta misma persona la que debe ser procesado o perseguido en el segundo proceso.

Identidad del hecho

Este requisito consiste en que los hechos fácticos, tienen que ser el mismo, que se esté viendo en el segundo proceso.

Identidad de causa de persecución

Este requisito se “refiere a un mismo objetivo final del proceso, un mismo motivo de persecución” (James, 2006, pág. 79).

1.3.7. Derecho Administrativo

Gustavo Bacacorzo lo define como “(...) el conjunto de normas y reglas positivas y los principios de derecho público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional” (Bacacorzo, 1992, pág. 5).

1.3.7.1. Acto Administrativo

El acto administrativo es la decisión que emite la Entidad Estatal, a solicitud del administrado, esta respuesta puede ser positiva o negativa, pero tiene que ser fundamentada además puede crear, modificar o extinguir algún derecho del administrado.

1.3.7.2. Sanciones Administrativas

Las Sanciones Administrativas viene a ser la reacción del Estado ante una acción ilícita que comete el administrado, y esta reacción se ve reflejada a través de un acto administrativo, en él se detallará el tipo de sanción a imponerse.

1.4. Formulación del problema de investigación

¿Es posible que se determine la supresión de la doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción?

1.5. Justificación del estudio

Mediante la investigación se busca la supresión de la sanción de inhabilitación en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal. La finalidad del Non bis in ídem, consiste en la no doble persecución, por parte del Ius Puniendi; sin embargo en la actualidad se ve que este principio si es transgredido en el derecho penal y administrativo, ante esta situación el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias, alega que entre estos no existe tal transgresión al principio antes mencionado.

Tanto el Órgano Jurisdiccional (Poder Judicial) y la Administración Pública regulan el mismo delito el cual es conducir en estado de ebriedad y/o drogadicción, cada uno impone sanciones según sus respectivas normativas, el problema se origina cuando la Administración Pública interviene primero e impone la sanción por medio de una resolución (acto administrativo), posterior a este acto interviene el derecho penal y emite una sentencia volviendo a imponer las mismas sanciones antes impuestas, sin tomar en cuenta la resolución administrativa, no se puede eliminar un hecho que ya ha sucedido, pues esto es lo que hace el Órgano Jurisdiccional.

Doctrinarios y juristas discrepan sobre la identidad del fundamento que es uno de los elementos para la procedencia del non bis in ídem, en el derecho penal se protege el bien jurídico seguridad pública, en cambio en el derecho administrativo lo que se protege es que el administrado no vulnere o transgreda las normas y/o reglamentos que este impone, pero vamos a la teoría de la escuela teleológica, esta escuela lo que busca es la finalidad de las normas y/o leyes, claro está que el fin de una norma o ley no es una sola, para nuestro caso el fin en común que persiguen las normas y/o leyes penales y administrativas, es proteger a la persona, esta es la finalidad principal que está regulado en el artículo 1 de la Constitución, por lo tanto todas las normas y leyes deben tener la finalidad de proteger a las personas y también a la sociedad, es por eso que la identidad del fundamento, sí se cumple, porque el fin viene a ser el mismo que persiguen ambos derechos, no de forma explícita, pero si el mismo fin que persigue la Constitución Política del Perú.

Como se puede analizar quien tiene más efecto al imponer esta sanción de inhabilitación es el derecho administrativo porque la aplica de manera inmediata, al comprobar que la persona ha conducido en estado de ebriedad y/o drogadicción; en cambio el derecho penal tiene que iniciar todo un proceso el cual tiene que cumplir con las etapas del proceso, para nuestro caso solo llegaremos hasta la etapa de juzgamiento, como se aprecia son varias etapas que hay que pasar y no dejemos de lado la carga procesal que poseen los juzgados penales, un promedio de un año a más sería lo que se tardaría para que se procesa a imponer una de las sanciones descritas en el código sustantivo. Por la inmediatez que el derecho administrativo tiene, se debería hacer merecedor de imponer la sanción de inhabilitación. El criterio de temporalidad, protege la esencia del principio non bis in ídem, pues la temporalidad es la suprema defensa que tenemos los individuos para no permitir que, por los mismos hechos, se duplique la sanción o se genere un doble riesgo real de ello; el cual haya sido la autoridad que primeramente haya impuesto la misma, pues sea una u otra, igualmente ya se padeció el “reproche aflictivo del Estado”.

La tesis será relevante tanto en los juzgados penales y para los abogados defensores y para la comunidad de conductores del Perú, porque buscará que ya no se produzca una doble persecución, pero también que no se imponga una doble sanción de inhabilitación, dando una solución definitiva a esta controversia que consistirá en la supresión de la sanción de inhabilitación del artículo 274 del Código Penal, con esto la preeminencia en cuanto a la imposición de esta sanción será el derecho administrativo.

Es por estas razones que la investigación contribuirá, en un cambio normativo, vale decir correctivo de la técnica en la redacción de la norma penal, además de la no vulneración del principio non bis in ídem por parte de los juzgados penales, para lograr esto se deberá suprimir la sanción de inhabilitación en el art. 274 la sanción de inhabilitación del código penal, para que así el único que la pueda imponer sea el derecho administrativo, por esto, se piensa realizar un proyecto de ley para suprimir la sanción de inhabilitación en el artículo 274° del Código Penal Peruano. Debemos tener

en cuenta, que tanto la autoridad que impone la multa e inhabilitación al infractor, como el Poder Judicial, ambos actúan en representación y/o delegación de la facultad sancionadora del Estado en defensa de la sociedad.

1.6. Hipótesis

La razón del factor tiempo, permite la supresión de la inhabilitación en el artículo 274° del Código Penal Peruano, para que este solo quede en el TUO del Reglamento de Tránsito del Perú.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General:

Determinar si es posible suprimir la sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción en el ámbito Penal.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- 1) Determinar los fundamentos para poder suprimir la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción en el ámbito Penal.
- 2) Formular un proyecto de ley para suprimir la doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción, sólo en el ámbito Penal.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de Investigación

“Se utilizan los diseños no experimentales (aleatorios o no) para el acopio de datos y alcanzar los objetivos de investigación” (Gloria, 2015).

La investigación se abordará como un estudio de tipo sustantiva, que es aquella que trata de responder a los problemas teóricos o sustantivos, en tal sentido, está orientada a describir, explicar, predecir o retrodecir la realidad que permite organizar una teoría.

En tal sentido, la investigación tiene como objetivo principal buscar modificar el artículo 274 conducción en estado de ebriedad o drogadicción, suprimiendo la sanción de inhabilitación para que así solo sea impuesta por el derecho administrativo y sea de manera inmediata, además se estaría evitando la transgresión del principio non bis in ídem.

2.2. Variables, operacionalización

Inhabilitación

Conducción estado de ebriedad y Conducción estado de drogadicción

Operacionalización de variables

Variable	Indicadores	Instrumento	Ítems	Tipo De Investigación
Inhabilitación	Nº Infracciones De Este Nivel	Tabla De Infracciones	Preguntas: ¿Cuántas Infracciones Se Han Impuesto En Los Años 2013 – 2015?	Sustantiva O Teórica
Estado De Ebriedad o Estado De Drogadicción	<ul style="list-style-type: none"> • Niveles del alcohol: • Edad: • Género: • Licencia de conducir: • fecha y hora de infracción: 	Test de alcoholemia (Valoración) o Test Toxicológico: PBC Fármaco	Preguntas: ¿Qué Nivel de Alcohol se puede establecer como delito de peligro abstracto? ¿0.50 gl, 0.64 gl, 1.40 gl? ¿Qué grados en la policía poseen los peritos?	Sustantiva O Teórica

1.1. Población y muestra

De las 32 resoluciones (actos administrativos) que vienen a ser el 100%, obtenidas de la Municipalidad Distrital de Piura, existen 10 resoluciones jefaturales de las cuales existen 4 sentencias condenatorias, 4 reservas de fallo, 1 citación a juicio oral y 1 acta de registro de juicio oral emitidas por el Poder Judicial, estas vendrían a ser el 38% de casos en los que se demuestra la transgresión al principio non bis in ídem en sus dos vertientes que son material y procesal.

Entrevistados: 10

De las 32 resoluciones jefaturales obtenidas de las Municipalidad Provincial de Piura:



1.1. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

1.1.1. Técnicas

A. Fichaje

Para abordar la investigación hemos creído conveniente utilizar la técnica del fichado, de tipo resumen, bibliográficas y textuales, cuyos instrumentos fueron las fichas bibliográficas. La técnica del fichado, consiste en registrar de manera ordenada el contenido de la información de libros, periódicos y documentos en general, utilizándose para ello unas tarjetas, papeletas, fichas de papel o cartulina, con su instrumento bibliográfico.

También se ha consultado diferentes jurisprudencias emitidas por los tribunales que han abordado el tema investigado, además de la revisión documentaria realizada. Como instrumentos, se han utilizado los siguientes tipos de fichas:

B. Análisis Documentario:

Revisión documentaria: el proceso de revisión documentaria en la investigación estará orientada a la detección, obtención, consulta y extracción de información para la estructuración de las bases teóricas de la investigación de una diversidad de fuentes de consulta (artículos de revistas, libros, páginas web, informes de investigación).

1.1.1. Instrumento

A) Fichas:

- Bibliográficas
- Resúmenes
- Textual

Ficha Bibliográfica

Apellido (s), inicial de nombre (s). (Año de publicación). Título, Subtítulo Subrayado (Edición si no es la primera.). Ciudad, País: Editorial.

Ficha Resumen

Apellidos(s), Inicial de nombre (s) Título, subtítulo Año	Editorial Ciudad, País
Resumen (Sin comillas, ni puntos suspensivos)	

Ficha Textual

Apellido (s), Inicial de nombre (s). Título, subtítulo. Año	Editorial Ciudad, País
<u>Tema (Subrayado)</u> Página (s) Cita Textual entre comillas	

A. Ficha de análisis documentario:

b.1) Registro de Dosaje Etílico

ANEXO 03

**MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION DE SALUD
REGISTRO DE DOSAJE ETÍLICO**

DOSAJE ETÍLICO N°	CONT. (A)	COMPROMISO (B)	GRAT. (C)
-------------------	-----------	----------------	-----------

En la ciudad de (Centro Asistencial PNP)....., Dosaje etílico, siendo las
..... horas del día: del mes: del año 201.....

Yo..... recepcioné el Oficio de
Referencia N°..... emitido por..... en el que se

Solicita se practique el examen de Dosaje etílico en la persona de:.....
..... de nacionalidad:

Identificado con: de..... años de edad, de sexo: masculino () femenino ()

LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE	CATEGORIA	VEHÍCULO	N° DE PLACA

Motivo:

HORA DE INFRACCION	FECHA DE INFRACCION

El cual fue conducido por: el SO PNP:.....
para la extracción de muestra de: sangre () orina () sin muestra () remitida ()

HORA DE EXTRACCIÓN	FECHA EXTRACCIÓN

Tipo y descripción de la muestra:

Observaciones:

Resultado cualitativo: **NEGATIVO** **POSITIVA** **OTROS**

Resultado cuantitativo: En Nros. g/l Muestra extraída después de Hrs.

En Letras:

Firma y Post-Firma
Del personal policial veedor
del Examen Cualitativo

Firma y Post-Firma
Del personal que toma la
Muestra

Firma y Post-Firma
Del Procesador


17 - 60

DOSAJE ETILICO N°

FIRMA DEL USUARIO

IMPRESION DIGITAL (Indice Derecho)

b.2.) Certificado de Dosaje Etílico


**MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION DE SALUD**

RECONOCIMIENTO MEDICO DEL (DENOMINACION DE LA UNIDAD ASISTENCIAL PNP).....
(DIRECCION DE LA UNIDAD ASISTENCIAL PNP.....)

CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° (CODIGO) – 000001

Registro de Dosaje N° :

Apellidos y Nombres del Perito :

Grado: **DNI N°**

Apellidos y Nombres del usuario :

Edad y Sexo :

Documento de Identidad del usuario :

Licencia de Conducir del usuario N° : **Clase :**

Vehículo :

Placa N° :

Procedencia :

Documento de referencia :

Motivo :

Hora y Fecha de Infracción :

Hora y Fecha de Extracción :

Tipo y Descripción de la Muestra :

Método Utilizado :

Observaciones :

RESULTADO:

CONCLUSIONES:

....., de del 20.....

(Firma y Post-Firma del perito procesador)

(Firma y Post-Firma del Jefe de Dosaje Etílico)

39 – 60

B. Entrevista

Ficha de entrevista

Estimados magistrados, funcionarios públicos y abogados, tengan a bien expresar sus opiniones con el fin de contribuir a la investigación y así mismo a mejorar la aplicación del marco jurídico en nuestro país.

Tema de investigación: “La doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción”

Preguntas:

1. ¿Dónde está mejor regulada la sanción de inhabilitación por conducir, en el Código Penal o en el Reglamento de Tránsito del Perú? Explique
2. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?
3. ¿Existiría un aparente conflicto de poderes Entre el Poder ejecutivo (administración pública) y el Poder Judicial (Poder sancionador del Estado)? Sí, no ¿Por qué?
4. ¿Cree Usted, que existe duplicidad, semejanza entre la sanción administrativa (suspensión de licencia de conducir) y la sanción penal (inhabilitación, en modalidad de suspensión para conducir)?
5. ¿Cree Usted que exista doble procedimiento sancionador (administrativo y luego penal) para la persona que conduce en estado de ebriedad y/o drogadicción?

6. ¿Cree usted que sea factible extraer la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción del artículo 274° del Código Penal Peruano, para dejarlo solamente en la parte administrativa? Sí, no ¿Por qué?

2.3. Métodos de análisis de datos

2.3.1. Método Hermenéutico

La triangulación hermenéutica consiste en la recaudación y cruzamiento lógico de la información relacionada a nuestro objeto de estudio, que ha surgido de la investigación realizada por los medios de los instrumentos correspondientes, y que corresponde el cuerpo de la investigación.

1. Selección de la información

Es lo que nos permitirá diferenciar lo que nos servirá y de lo que no. El primer filtro consiste en, seleccionar aquella información que será relevante y se relaciona con nuestro tema de investigación, el segundo filtro consiste en la excelencia, es decir, consiste en descubrir de la información recolectada, seleccionar aquella información que guarda relación con el tema que se pregunta.

2. La triangulación del marco teórico

Consiste en las acciones de exploración y disputa meditada de la doctrina especializada, actualizada y acertada sobre el tema, es indispensable que el marco teórico no consista solamente en el colocar la información recolectada, sino que sea también otra nueva fuente para el transcurso de construcción de conocimiento de la investigación que se debe aportar. Para esto es necesario tomar la disputa bibliográfica y con ella producir una nueva disputa, pero incluyendo los resultados concretos obtenidos del trabajo de campo.

3. La interpretación de la información

Constituye en sí misma el “momento hermenéutico” propiamente tal.

El poder realizar correctamente este proceso interpretativo nos permite entender la información recaudada, seleccionada y pertinente, con ello, se puede ordenar de modo ordenado y secuencial la argumentación.

1.1.2. Validación de los instrumento

Tema de Investigación.

Datos del experto:

Apellidos y nombres..... DNI.....

Especialidad profesional.

Grados académicos.

Experiencia profesional.

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.		
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.		
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.		
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.		
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.		
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.		
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.		

Firma del Experto

1.2. Aspectos éticos

Este trabajo de investigación ha sido realizado en base a un problema que ocurre en la realidad jurídica y la información obtenida para realizar el trabajo ha sido recabada de bibliotecas e internet, además se han realizado las pertinentes citas a los autores de los libros utilizados, por lo tanto la presente investigación no ha sido realizada con plagio alguno y está realizada de acuerdo a los lineamientos de una verdadera investigación.

II. RESULTADOS

De las 32 resoluciones jefaturales obtenidas de la Municipalidad Distrital de Piura y contrastadas con las sentencias emitidas de los diversos juzgados unipersonales penales, especializados en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Piura arrojan como resultados, que el 38% de las sentencias emitidas por los juzgados antes mencionados (10 sentencias) condenatorias y reservas de fallo, están transgrediendo el principio constitucional non bis in ídem en sus dos vertientes procesal (6) y material (4).

De las entrevistas realizadas a magistrados, funcionarios públicos y abogados, los resultados demuestran que hay opiniones diversas en cuanto al tema de la doble sanción de inhabilitación y mucho más en cuanto al principio constitucional non bis in ídem, pero una parte de los entrevistados son de la opinión que la inhabilitación está mejor regulada en el T.U.O. del Reglamento del Tránsito del Perú que en el Código Penal, además de la existencia de un conflicto legislativo entre el T.U.O. del Reglamento del Tránsito del Perú y el Código Penal al momento de regular el delito (visto desde la óptica del derecho penal) y/o infracción al reglamento (visto desde la óptica del derecho administrativo) conducción en estado de ebriedad, además opinan también que la sanción de inhabilitación debería ser retirada del artículo 274° del Código Penal Peruano para así poder evitar nuevamente la transgresión al non bis in ídem, pero el otro sector de opiniones son discrepantes y piensan que la inhabilitación está mejor regulada en el Código Penal Peruano artículo 274° y no se debería suprimir, porque son procesos distintos.

Las opiniones vertidas por los magistrados sobre la doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad drogadicción, consideran que en el reglamento de tránsito, toda vez, que dicha sanción opera solo en caso de condena, que no necesariamente concluye en esta, ya que puede culminar en principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y sentencia, por consiguiente la sanción de inhabilitación según expresan que por ser una sanción accesoria al hecho ocurrido debería ser de

aplicación inmediata, aplicando con ello el principio de inmediatez, conllevando con ello a agilizar el tema jurídico sancionador.

Expresan los magistrados que la sanción de inhabilitación la debe imponer la administración después de haberse realizado el respectivo procedimiento, siendo preciso aquí citar la garantía del non bis in ídem, asimismo carecería de sentido legal suspender la licencia dos veces, por lo tanto a fin de evitar ello la administración competente debería aplicar la sanción de inhabilitación.

La inhabilitación, refieren los entrevistados estará mejor desarrollada en el Reglamento de Tránsito, como sanción inmediata, evitando la sobrecarga laboral judicial para que sean sancionados a mediano plazo evitando la existencia de expedientes en derecho provisional por contumaz o ausencia de los procesados.

III. DISCUSIÓN

La conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se encuentra regulada por dos normas, estas son el T.U.O del Reglamento de Tránsito del Perú y el Código Penal Peruano, claro está, ambas normatividades imponen sus respectivas sanciones, pero hay sanciones que se repiten, esta es la suspensión, para el Código Penal Peruano, las penas a imponerse son del tipo alternativa, éstas son la privativa de la libertad o prestación de servicios comunitarios y accesoriamente a una de estas se aplica la inhabilitación regulada en el artículo 36° numeral 7 en sus tres modalidades, que son la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva, en cambio en el derecho administrativo las sanciones a imponerse son pecuniarias (multa) y no pecuniarias (suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación), las últimas sanciones pertenecientes al ámbito administrativo para los casos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción se impone una multa del 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Las normativas antes mencionadas son las que en la actualidad están vigentes, el problema que dio origen a la presente investigación, es la transgresión al principio constitucional non bis in ídem por parte de estas dos normativas y éstas se ven reflejadas en los casos anexados a en la investigación, ambas regulan el mismo delito, e imponen la misma sanción que es la suspensión de la licencia de conducir, el principio antes mencionado consiste en no lo mismo dos veces y existe dos tipos material y procesal, el primero consiste en la existencia de cosa juzgada (sentencia y acto administrativo), es decir, si el derecho administrativo interviene primero y emite resolución imponiendo las sanciones pertinentes (cosa juzgada: acto administrativo), el derecho penal debe abstenerse de iniciar un proceso penal y emitir sentencia, el segundo consiste en evitar la doble persecución, es decir, evitar el desarrollo de 2 procesos paralelos por ejemplo un administrativo y otro penal, esta modalidad de non bis in ídem elimina uno de los dos procesos, estos tipos de non bis in ídem tienen un punto en común, que si uno de estos elementos faltara no podría existir tal principio, estos elementos son la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

La naturaleza del non bis in ídem se desprende del debido proceso y el principio de legalidad y está reconocida en una de las tantas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, así mismo las opiniones de los magistrados entrevistados expresan que la sanción de inhabilitación está mejor regulada y desarrollada en el reglamento de tránsito, toda vez, que dicha sanción opera solo en caso de condena, que no necesariamente concluye en esta, ya que puede culminar en principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y sentencia.

La inhabilitación al ser una sanción accesoria al hecho ocurrido debería ser de aplicación inmediata, aplicando con ello el principio de inmediatez, conllevando con ello a agilizar el tema jurídico sancionador.

El problema radica en que si administrativamente han resultado cancelarle la licencia y en el proceso penal con sentencia posterior se resuelve como pena accesoria cancelarle la licencia, esta última ya no tendría efecto alguno ya que no se podría cancelar lo que ya está cancelado.

Ante la existencia de duplicidad de inhabilitación debería ser impuesta por la administración después de haberse realizado el respectivo procedimiento, siendo preciso aquí citar la garantía del non bis in ídem, asimismo carecería de sentido legal suspenderte la licencia dos veces, por lo tanto a fin de evitar ello la administración competente debería aplicar la sanción de inhabilitación.

La sanción de inhabilitación debería ser retirada del artículo 274° Código Penal Peruano porque esta, se encuentra mejor desarrollado en el Reglamento de Tránsito, y actúa de manera inmediata por el hecho ocurrido, porque como se sabe, la sobrecarga laboral judicial hace que los procesos por conducción en estado de ebriedad sean sancionables a mediano plazo, y más aún si existe un buen porcentaje de expedientes en derecho provisional por contumaz o ausencia de los procesados.

La conducción en estado de ebriedad o drogadicción no ha sido muy analizada a fondo, por ser un delito muy simple, pero nos hemos visto obligados a la vez a realizar un breve análisis en el cual identificamos a los sujetos pasivos que viene a ser la colectividad y los sujetos activos sería la persona que maniobra los mecanismos de dirección del vehículo motor y ciclomotor, además se esbozó un breve concepto de lo que significa conducción el cual consiste en el desplazamiento de un objeto situado en un espacio a otro, además de lo que significa alcohol y drogas.

De las 32 resoluciones jefaturales analizadas y contrastadas con las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales penales de la Corte Superior de Justicia de Piura, se han encontrado clara evidencia de la transgresión al principio constitucional non bis in ídem, las cuales vamos a detallar los resultados dividiéndolos en dos grupos.

El primero de estos dos grupos, son las que transgreden al principio non bis in ídem en su modalidad procesal, éstas son un total de 6 reservas de fallos entre citaciones a juicios orales que pasamos a detallar seguidamente:

Resolución Jefatural N° 637-2013-OTyCV/MPP, en la cual al señor Zapata Gómez Miguel Gustavo se le impone una cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación por el periodo de 1 año que inicia el 13-08-2013 y culmina el 13-08-2013.

El 16 de junio del 2014 en el séptimo juzgado unipersonal penal la jueza Luz Lastenia Espejo Galizaya da inicio al juicio oral contra el señor Zapata Gómez Miguel Gustavo, en la cual en la parte resolutive se declara ala acusado reo contumaz, disponiéndose su conducción Compulsiva oficiándose a las autoridades policiales competentes para que sea puesto a disposición del Juzgado en días y horas hábiles, a efectos de que se instale la audiencia de Juicio oral pendiente en su contra. Resolución Jefatural N° 181-2014-OTyCV/MPP, en la cual al señor Monasterio Seminario Daniel, se le impuso una cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación por el periodo de 1 año, que inicia el 29-09-2013 y culmina el 29-09-2014.

El primero de junio del año 2015, en el cuarto juzgado penal unipersonal (ex séptimo juzgado), se le impuso al acusado Monasterio Seminario Daniel en la parte resolutive de la sentencia de conformidad la aprobación de la conclusión anticipada del proceso arribados por el representante del ministerio público, el imputado y abogado defensor, disponer la reserva del fallo condenatorio a favor del imputado Daniel Monasterio Seminario, por el periodo de prueba de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio, b) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a dar cuenta de sus actividades y firmar el libro correspondiente, a partir del de este fin de mes; c) no incurrir en delitos dolosos, bajo apercibimiento de revocársele el régimen de prueba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3 del Código Penal, y aplicársele la pena de un año de pena privativa de la libertad suspendida por un año e inhabilitación de suspensión de la autorización para conducir vehículos motorizados.

Resolución Jefatural N° 189-2014-OTyCV/MPP, en el cual al señor Enriquez Benites Edson Edgardo, se le impuso una cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación por el periodo de 1 año, que inicia el 11-11-2013 y culmina el 11-11-2014.

El veinte y dos de septiembre del año 2014, en el séptimo juzgado penal unipersonal, se le impuso al acusado Enriquez Benites Edson Edgardo en la parte resolutive de la sentencia de conformidad la aprobación de la conclusión anticipada del proceso arribados por el representante del ministerio público, el imputado y abogada defensora, disponer la reserva del fallo condenatorio a favor del imputado Enriquez Benites Edson Edgardo, por el periodo de prueba de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura a designarse en forma aleatoria por Mesa de Partes; b) Comparecer a la Oficina de Registro de firmas c) No volver a cometer delitos de la misma naturaleza; bajo apercibimiento de revocársele el régimen de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65.3 del Código Penal, y aplicársele 01 año 9 meses de pena privativa de la libertad suspendida por un año e inhabilitación por 01 año para conducir vehículos motorizados.

Resolución Jefatural N° 197-2014-OTyCV/MPP, en el cual al señor Cornejo Jiménez Deivis Lennyn, se le impuso una cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación por el periodo de 1 año, que inicia el 16-02-2014 y culmina el 16-02-2015.

El quince de octubre del año 2015, en el séptimo juzgado penal unipersonal, se le impuso al acusado Cornejo Jieménez Deivis Lennyn en la parte resolutive de la sentencia de conformidad la aprobación de la conclusión anticipada del proceso arribados por el representante del ministerio público, el imputado y abogada defensora, disponer la reserva del fallo condenatorio a favor del imputado Enriquez Benites Edson Edgardo, por el periodo de prueba de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio, sin autorización escrita del Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura; b) Comparecer personal y obligatoriamente a la Oficina de Registro de firmas; c) Prohibición de conducir vehículos en estado de ebriedad; bajo apercibimiento de revocársele el régimen de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65.3 del Código Penal, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta establecidas, previo requerimiento fiscal; y aplicársele 01 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por 01 año, e inhabilitación para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo.

Resolución Jefatural N° 189-2014-OTyCV/MPP, en el cual al señor Zapata Quevedo José Luis, se le impuso una cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación por el periodo de 1 año, que inicia el 23-02-2014 y culmina el 22-02-2015.

El veinte y seis de diciembre del año 2014, en el tercer juzgado penal unipersonal, se le impuso al acusado Cornejo Zapata Quevedo José Luis en la parte resolutive de la sentencia de conformidad la aprobación de la conclusión anticipada del proceso arribados por el representante del ministerio público, el imputado y abogada defensora, disponer la reserva del fallo condenatorio a favor del imputado Enriquez Benites Edson Edgardo, por el periodo de prueba de diez meses, bajo las siguientes reglas de conducta: 1) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez

del segundo juzgado de investigación preparatoria de castilla encargado de ejecución de sentencia, 2) comparecer personal y obligatoriamente, el último día hábil cada dos meses ante el segundo juzgado de investigación preparatoria de castilla encargado de la ejecución de sentencia, para informar y justificar su actividades, firmando el cuaderno de control correspondiente, 3) no cometer nuevo delito doloso y 4) no ingerir bebidas alcohólicas si va a conducir vehículo motorizado y una pena accesoria de inhabilitación de un año para la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado de conformidad con el artículo 36 inciso 7 del código penal; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse la alternativa contenida en el inciso 3 del artículo 65° del código penal, consistente en la revocatoria del régimen de prueba y dictarse en su lugar una pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

Resolución Jefatural N° 130-2015-OTyCV/MPP, en la cual al señor Lachira Sullón José Benjamin, se le impuso una suspensión de la licencia de conducir por el periodo de 3 años, que inicia el 16-06-2014 y culmina el 16-06-2017.

El primer juzgado penal unipersonal emite auto de citación de juicio oral para señalar la audiencia pública de juicio oral para el día 26 (veintiséis) de noviembre del 2015 a horas 08:00 a.m. (ocho) de la mañana, en la sala de audiencias del primer juzgado unipersonal penal de Piura.

El segundo y último de estos grupos, son las que transgreden al principio non bis in ídem en su modalidad material, éstas son un total de 4 sentencias condenatorias que pasamos a detallar seguidamente:

Resolución Jefatural N° 635-2013-OTyCV/MPP, en la cual el señor Ramos Chávez Teodoro, se le impuso una cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación por el periodo de 1 año, que inicia el 09-09-2012 y culmina el 09-09-2013.

El diecisiete de septiembre del 2013, en el sexto juzgado penal unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, emite sentencia contra el señor Ramos Chávez Teodoro, en su parte resolutive resuelve de la siguiente manera, aprobando el acuerdo de conclusión anticipada; arribado entre la fiscal y el acusado y su defensa ; en consecuencia: impone a Teodoro Ramos Chávez, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad en agravio de la sociedad, la pena de 365 días multa, a razón de un nuevo sol por día pagaderos a razón de s/. 182.5 al 30 de setiembre y al s/. 182.5 al 30 de octubre e inhabilitación como pena accesoria por el plazo de seis meses.

Resolución Jefatural N° 194-2014-OTyCV/MPP, en la cual el señor Padilla Zapata Oscar Augusto, se le impuso una cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación por el periodo de 1 año, que inicia 24-02-2014 y culmina el 24-02-2015.

El veinte y seis de enero del 2015, en el sexto juzgado penal unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, emite sentencia contra el señor Padilla Zapata Oscar Augusto, en su parte resolutive resuelve de la siguiente manera, condena a Oscar Augusto Padilla Zapata como autor del delito contra la seguridad publica en la modalidad de conducción en estado de ebriedad en agravio de la sociedad; y se le impone un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio sin conocimiento del juez de investigación preparatoria en ejecución de sentencia, b) no acudir a lugares donde se produce el expendio de bebidas alcohólicas, c) abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas durante el tiempo que dure la ejecución de la sentencia esto es de un año, d) en el caso de adicción de bebidas alcohólicas deberá someterse a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, e) cumplir con el pago íntegro de la reparación civil, f) acudir al local del juzgado de investigación preparatoria donde se ejecuta esta sentencia cada treinta días para informar y justificarsus actividades, así como firmar el libro de condenas condicionales; todo ello bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se le revoque la condicionalidad de la pena y se le impone pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva de

conformidad con el artículo 59 inciso tercero del código penal inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo motorizado por el plazo de un año.

Resolución Jefatural N° 818-2014-OTyCV/MPP, en la cual al señor Mori Sánchez Antonio, se le impuso una cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación por el periodo de 1 año, que inicia 13-08-2012 y culmina el 13-08-2013.

El once de octubre del 2013, en el séptimo juzgado penal unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, emite sentencia contra el señor Mori Sánchez Antonio, en su parte resolutive resuelve de la siguiente manera, condenar a Antonio Mori Sánchez, como autor del delito contra la seguridad público – peligro común - en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad; y, como a tal le impone un año de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de 01 año e inhabilitación de suspensión de autorización para conducir cualquier tipo de vehículos motorizados por un año; bajo las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio sin conocimiento escrito del juez de la causa; b) comparecer personal y obligatoriamente uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a la oficina de registro de firmas de esta sede a dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de sentenciados; c) reparar el daño ocasionado por el delito.

Resolución Jefatural N° 154-2015-OTyCV/MPP, en el cual al señor Dioses Sandoval Ever Julian, se le impuso una suspensión de la licencia de conducir por el periodo de 3 años, que inicia desde el 20-05-2014 y culmina el 20-05-2017.

El veinte y tres de julio del 2015, en el segundo juzgado penal unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, emite sentencia contra el señor Dioses Sandoval Ever Julian, en su parte resolutive resuelve de la siguiente manera, aprobar el acuerdo al que han arribado el acusado, debidamente asesorado por su abogado defensor y la representante del ministerio público, consecuentemente falla: condenando al acusado Ever Julian Dioses Sandoval, como autor del delito contra la seguridad pública - delito de peligro común en su modalidad de conducción en estado de ebriedad tipificado en

el artículo 274°, primer párrafo del código penal, en agravio de la sociedad, representado por el ministerio público; como tal le impone un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, sometido a las siguientes reglas de conducta de cumplimiento obligatorio: 1) no variar de domicilio señalado en la audiencia sin autorización del juez de investigación preparatoria encargado de la ejecución de sentencia, 2) comparecer personal y obligatoriamente, cada sesenta días ante el juzgado de investigación preparatoria encargado de la ejecución de sentencia, para informar y justificar sus actividades, firmado el cuaderno de control correspondiente, considerando que el acusado se encuentra sometido a un programa de rehabilitación en la ciudad de Chiclayo 3) no cometer nuevo delito doloso, 4) respetar las reglas de tránsito, 5) reparar el daño causando consistente en paga una reparación civil ascendente a la suma de setecientos sesenta nuevos soles (s/. 760.00 nuevos soles) siendo que se ha cancelado la suma de s/. 300.00 nuevos soles mediante depósito judicial n° 2015063107956, quedando pendiente de pago la suma de s/. 460 nuevos soles lo que se cancelarán en dos cuotas de s/. 230.00 nuevos soles cada una de acuerdo al siguiente cronograma de pago de cumplimiento obligatorio: el día de 24 de agosto, y el día 23 de setiembre de 2015, 6) no conducir en estado de ebriedad y una pena accesorias de inhabilitación de licencia de conducir cualquier vehículo motorizado por el periodo de un año de conformidad con el artículo 36 inciso 7 del código penal; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas enunciadas de aplicarse la alternativa del artículo 59 inciso 3 del código penal, es decir de revocársele el beneficio de la condicionalidad de la pena, y dictarse en su lugar una pena efectiva, previo requerimiento fiscal.

Como se puede apreciar en las 6 primeras resoluciones con sus respectivas reservas de fallo y citaciones a juicio oral, que pertenecen al primer grupo, son un claro ejemplo que en la actualidad se está presentando la transgresión al principio constitucional non bis in ídem procesal, a la vez en el segundo grupo se demuestra que 4 resoluciones administrativas poseen sentencias condenatorias que transgreden el principio constitucional non bis in ídem en su vertiente material, hasta la actualidad, en el tema del principio antes mencionado solo se había realizado un análisis doctrinal además

de comentarios de las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano, pero muy pocas veces se ha demostrado con casos que suceden en la realidad, día a día, la existencia de esta transgresión al non bis in ídem, es por esto que la solución que planteamos más adelante en la investigación, es la más pertinente, para así poder acabar de una vez con este problema en la sociedad jurídica.

IV. CONCLUSIONES

1. Si bien es cierto el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, este no tiene el derecho de desmerecer o dejar sin efecto un acto administrativo emitido por la Administración Pública, emitiendo una decisión que ha tomado el Órgano Jurisdiccional y esta sea vinculada y aplicada por la Administración Pública.
2. El tiempo en el caso de la aplicación del *ius Puniendi* es un arma muy poderosa para las personas, porque evita que una persona vuelva a ser sancionada en otro proceso por la misma sanción, es decir, evita a la persona un doble padecimiento o sufrimiento.
3. El derecho penal protege los bienes jurídicos y el derecho administrativo busca proteger intereses del Estado, estos tienen un punto en común de protección, este es la seguridad del tráfico rodado y la vida.
4. El principio *non bis in ídem* consiste en “no lo mismo dos veces”, y hay de dos clases material y procesal, pero lo importante para que se configure realmente el *non bis in ídem*, la sanción debe ser impuesta en ambas vías (penal y administrativa). Por estos fundamentos es que resulta factible eliminar la sanción de inhabilitación en el artículo 274° del Código Penal Peruano para así evitar la transgresión del principio *non bis in ídem*, formulando un proyecto ley para suprimir la inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción.
5. La preeminencia que posee el derecho penal sobre el derecho administrativo está más que clara, en el artículo III, primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Penal Peruano, esta tendría sentido en el caso que se inicie un proceso administrativo contra una persona, y de forma paralela se apertura

el proceso penal, el procedimiento administrativo debe paralizar todas las actuaciones que se encontraba realizando para dejar que el proceso penal culmine, por la preeminencia antes mencionada, en el caso anterior es cuando en la vía administrativa ya ha emitido un acto administrativo (resolución) y se apertura el proceso penal, luego de pasar por todas las etapas pertinentes se emite una sentencia, en la cual se vuelve a sancionar lo que ya se había sancionado en la anterior vía, y tiene que ser vinculante con la resolución emitida por el derecho administrativo, por más que exista una preeminencia no se puede eliminar lo que ya está hecho.

6. El tiempo es un arma muy poderosa para la sociedad, pero es un arma de doble filo, porque puede beneficiarnos como no, para la sanción de inhabilitación en el delito de conducir en estado de ebriedad o drogadicción, es perjudicial, porque si bien en el ámbito administrativo ya se emitió una resolución, imponiendo las sanciones de infracción de tránsito e inhabilitación, está ya fue cumplida, posteriormente se vuelve a imponer en el ámbito del derecho penal, por lo tanto si ya ha pasado el tiempo establecido en el reglamento de tránsito para que la sanción de inhabilitación sea levantada, con la apertura de un proceso penal se le estaría volviendo a infligir una sanción ya establecida y cumplida.

V. RECOMENDACIONES

La conducción en estado de ebriedad o drogadicción primer párrafo se encuentra actualmente tipificada en el artículo 274° del Código Penal Peruano de la siguiente manera:

“Art. 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangra en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.” e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).”

Quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangra en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.”

Luego de esta modificación, la sanción de inhabilitación solo será impuesta por el derecho administrativo, a través del Reglamento de Tránsito del Perú en los casos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

REFERENCIAS

- Bacacorzo, G. (1992). *Derecho Administrativo del Perú*. Lima-Perú: Cultura Cuzco.
- Conducción en estado de ebriedad Art. 274 1er. P. CP, 00311-2010-43-2101-JR-PE-02 (Corte Superior de Justicia de Puno, Primer Juzgado Penal Unipersonal - Puno 26 de Abril de 2012).
- Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima contra la Ley N.º 28726, Ley que incorpora y modifica normas contenidas en los artículos 46º, 48º, 55º, 440º y 444º del Código Penal, y el artículo 135º del Cód, EXP. N.º 0014-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional 19 de Enero de 2007).
- Fernández, I. R. (2006). *La conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*. Granada: Comares.
- Garrido Montt, M. (2001). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Santiago - Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: IDEMSA.
- Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: IDEMSA.
- Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General Tomo II*. Lima: IDEMSA.
- IQUISE, S. G. (7 de Mayo de 2018). *LP Pasión Por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-reglamento-aplicacion-principio-oportunidad-acuerdo-reparatorio/#:~:text=del%20Acuerdo%20Reparatorio,El%20Principio%20de%20Oportunidad%20es%20un%20instrumento%20legal%20que%20faculta,los%20intereses%20del%20agraviado%2C%20cuand>
- James, R. S. (2006). *La Garantía del "Ne nis in idem" en el ordenamiento jurídico penal*. Lima - Perú: Jurista Editores.
- Joaquín, M. Y. (2000). *El Principio "non bis in idem" en el procedimiento administrativo sancionador*. Barcelona: Bosch.
- Lizarraga Guerra, V. (s.f.). *FUNDAMENTO DEL "NE BIS IN IDEM" EN LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*.
- López Agüero, V. (03 de Julio de 2015). *Sanciones Administrativas*. Obtenido de www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2001/1-Sociales/S-031.pdf
- Mercedes, P. M. (2002). *La Prohibición constitucional de incurrir en bis in idem*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *Exegesis Nuevo Código Procesal Penal Tomo I*. Lima - Perú: Rodhas.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Derecho Penal Parte General Cuarta Decisión Tomo I*. Lima - Perú: IDEMSA.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Derecho Penal Parte General Cuarta Edición Tomo II*. Lima: IDEMSA.

Sánchez Valverde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima Perú: Idemsa.

Tola, F. (1945). *Derecho Administrativo del Perú*. Lima - Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos Facultad de derecho.

Vela Guerrero, A. (2004). *El principio constitucional del non bis in idem*. Publicaciones Especializadas.

Wikipedia. (25 de Junio de 2015). Obtenido de Wikipedia: <https://es.wikipedia.org/wiki/Ciclomotor>

Wikipedia. (03 de Julio de 2015). Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Sanci%C3%B3n_administrativa

ANEXOS

I. INSTRUMENTOS: Ficha de análisis documentario

A. Registro de Dosaje Etílico

ANEXO 03

MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION DE SALUD
REGISTRO DE DOSAJE ETÍLICO

DOSAJE ETÍLICO N°	CONT. (A)	COMPROMISO (B)	GRAT. (C)
-------------------	-----------	----------------	-----------

En la ciudad de (Centro Asistencial PNP)..... Dosaje etílico, siendo las
..... horas del día: del mes: del año 201.....

Yo, recepcioné el Oficio de
Referencia N° emitido por en el que se
Solicita se practique el examen de Dosaje etílico en la persona de:

..... de nacionalidad:

Identificado con: de años de edad, de sexo: masculino () femenino ()

LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE	CATEGORIA	VEHÍCULO	N° DE PLACA

Motivo:

HORA DE INFRACCION	FECHA DE INFRACCION

El cual fue conducido por: el SO PNP:
para la extracción de muestra de: sangre () orina () sin muestra () remitida ()

HORA DE EXTRACCIÓN	FECHA EXTRACCIÓN

Tipo y descripción de la muestra:

Observaciones:

Resultado cualitativo: **NEGATIVO** **POSITIVA** **OTROS**

Resultado cuantitativo: En Nros. q/l Muestra extraída después de Hrs.

En Letras:

Firma y Post-Firma
Del personal policial veedor
del Examen Cualitativo

Firma y Post-Firma
Del personal que toma la
Muestra

Firma y Post-Firma
Del Procesador

17 - 60

FIRMA DEL USUARIO

DOSAJE ETILICO N°

DOSAJE ETILICO N°

IMPRESION DIGITAL (Índice Derecho)

Certificado de Dosaje Étílico



MINISTERIO DEL INTERIOR POLICIA NACIONAL DEL PERU DIRECCION DE SALUD

RECONOCIMIENTO MEDICO DEL (DENOMINACION DE LA UNIDAD ASISTENCIAL PNP).....
(DIRECCION DE LA UNIDAD ASISTENCIAL PNP.....)

CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° (CODIGO) - 000001

Registro de Dosaje N° :
Apellidos y Nombres del Perito :
Grado: DNI N° :
Apellidos y Nombres del usuario :
Edad y Sexo :
Documento de Identidad del usuario :
Licencia de Conducir del usuario N° : Clase :
Vehículo :
Placa N° :
Procedencia :
Documento de referencia :
Motivo :

Hora y Fecha de Infracción :
Hora y Fecha de Extracción :
Tipo y Descripción de la Muestra :
Método Utilizado :
Observaciones :

RESULTADO:

CONCLUSIONES:

....., de del 20.....

.....
(Firma y Post-Firma del perito procesador)

.....
(Firma y Post-Firma del Jefe de Dosaje Etílico)

Ficha de validación por consulta de Expertos

Tema de Investigación: “La doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción”

Datos del experto:

Apellidos y nombres..... DNI.....

Especialidad profesional.....

Grados académicos.....

Experiencia profesional.....

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.		
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.		
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.		
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.		
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.		
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.		
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.		

Firma del Experto

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Hipótesis	Objetivos	Técnica	Instrumentos
¿Es posible que se determine la supresión de la doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción?	Si es posible se determine las razones para suprimir la doble sanción de la inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción, a través de un proyecto ley.	<p>General: Determinar si es posible suprimir la doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción.</p> <p>Específicos: 1) Determinar los fundamentos para poder suprimir la doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción. 2) Formular un proyecto de ley para suprimir la doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción.</p>	<p>Análisis Documentario</p> <p>Entrevista</p>	<p>Ficha de Análisis Documentario: Registro de Dosaje Etílico (Anexo ...) Certificado de Dosaje Etílico (Anexo ...)</p> <p>Ficha de entrevista</p>

Anexos Documentarios

Resoluciones Jefaturales de la Municipalidad Distrital de Piura.



ESTE CARGO NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD DEL TRAMITE

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
UNIDAD DE ATENCION AL CIUDADANO**

Pag. Web: www.munipiura.gob.pe



I. DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos y Nombres:70100846005 ALBAN NIÑO SALAZAR-BRUNO JAVIER N° EXPEDIENTE: 00060713
D.N.I. N°:
Establecimiento y/u Organización:
R.U.C. N°:
Asunto: Solicitud de Acceso a la Información: A) Copias Simples
Destino: OFICINA DE SECRETARIA GENERAL
Fecha y Hora de Trámite: 30/11/2015 10:02:40 a.m.
Folios: 2

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO
DE LA EDUCACION"

SUMILLA: SOLICITO ACCESO A LA
INFORMACION LEY 27806
SOBRE RESOLUCIONES POR
SANCIONES DE M2

SEÑOR:

Dr. OSCAR MIRANDA MARTINO
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
CIUDAD.-

ATT.: OFICINA DE TRANSPORTES

BRUNO JAVIER ALBAN NIÑO SALAZAR, con DNI.No.
46785842, con domicilio en Jr. Ayacucho 864-Dpto.201-Piura, a
usted digo:

Que, en calidad de alumno de la Universidad -
Privada César Vallejo -Filial Piura, estudiando en la Facul
tad de DERECHO, solicito al amparo de la Ley 27806 Ley de -
acceso a la información se me brinde sobre el tema Resolucio
nes por sanciones de la infracción M2 , con la urgencia del-
caso; hago de su conocimiento que se cumplirá con los gastos
que genera dicha acción.

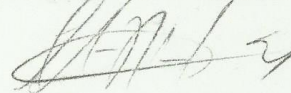
Adjunto :

- copia DNI

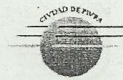
POR TANTO:

Agradeceré acceder a mi solicitud.

Piura, 30 de noviembre del 2015



BRUNO JAVIER ALBAN NIÑO SALAZAR
DNI.No.46785842



"AÑO DE LA INVERSION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

San Miguel de Piura, 19 de Diciembre de 2013

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 637 -2013-OTyCV/MPP

Visto, el Expediente N° 00071338,-2013- DEL SEÑOR ZAPATA GOMEZ MIGUEL GUSTAVO, QUIEN SOLICITA RESOLUCION JEFATURAL POR HABER INCURRIDO EM LA INFRACCIÓN M-02- POR LO QUE SE LE IMPUSO LA PAPELETA DE INFRACCIÓN SERIE H-2012-N°062772, CON LA INFRACCIÓN M-02

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos del visto, se remiten todo lo actuado con relación a la infracción en que ha incurrido el Sr. ZAPATA GOMEZ MIGUEL GUSTAVO Titular de la Licencia de Conducir NO CONSIGNA el mismo que ha sido intervenido conduciendo EL VEHÍCULO MENOR DE PLACA DE RODAJE N° MA-3509 en estado de ebriedad habiéndosele impuesto la PIT. SERIE H- AÑO 2012 N°062772 CON LA INFRACCIÓN M-02 MUY GRAVE. .

Que, el Sr. ZAPATA GOMEZ MIGUEL GUSTAVO, identificado con DNI N° 43441641 incumplido el D.S. N° 033-2001, modificado con el D.S N° 016-2009.MTC, modificado por el D.S N° 029-2009.MTC – Anexo I Cuadro de Tipificación Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Infracción M2- Muy Grave, así mismo de acuerdo a la Ley 29365, Ley que establece el Sistema de Control de licencias por puntos. La presente Resolución debe ser ingresada al Sistema de Licencias de Conducir por puntos.

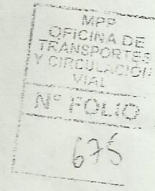
Que, el Sr. ZAPATA GOMEZ MIGUEL GUSTAVO, ha sido intervenido conduciendo el vehículo de Placa de Rodaje N° MA-3509, en estado de ebriedad y según el Dosaje Etílico N° B-8796, arroja 0.69 g/l de alcohol en la sangre.

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito, el D.S N° 033-2001.MTC modificado por el D.S N° 016-2009.MTC, modificado por el D.S N° 029-2009.MTC respectivamente, contempla cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia por un (01) año.

ESTANDO LO EXPRESADP A TRAVES DE LOS EXPEDIENTES N° 00071338,-2013- DEL SEÑOR ZAPATA GOMEZ MIGUEL GUSTAVO, QUIEN SOLICITA RESOLUCION JEFATURAL POR HABER INCURRIDO EM LA INFRACCIÓN M-02- POR LO QUE SE LE IMPUSO LA PAPELETA DE INFRACCIÓN SERIE H-2012-N°062772, CON LA INFRACCIÓN M-02 ...

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas a esta Jefatura a través de la Resolución de Alcaldía N° 293-2007.A/ MPP. Resolución de Alcaldía N° 532- 2011-A/MPP y a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE TRANSPORTES Y CIRCULACION VIAL
JOSE MIGUEL ROMAN MUDAHUANGA
19 DE DICIEMBRE DE 2013





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial



Cont. RESOLUCIÓN JEFATURAL N°637-2013-OTyCV/MPP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. SANCIONAR al Sr ZAPATA GOMEZ MIGUEL GUSTAVO, con cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitar para obtener licencia de conducir por 01 año, contadas a partir de la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito.

APELLIDOS Y NOMBRES	Nº LICENCIA DE CONDUCIR CANCELADA	FECHA INICIO INHABILITACION	FECHA TÉRMINO INHABILITACION
ZAPATA GOMEZ MIGUEL GUSTAVA	NO CONSIGNA	13-08-2012	13-08-2013

ARTÍCULO 2°. Cumplido el periodo de cancelación y/o inhabilitación del conductor para obtener nueva licencia de conducir, la habilitación del conductor, estará acondicionada a la aprobación de un curso de seguridad vial y sensibilización del infractor que indique un examen de perfil psicológico del conductor, contemplado en el artículo N° 315° del D.S N° 033-2001 MTC, modificado por el D.S N° 016-2009.MTC y el D.S N° 029-2010 MTC. Respectivamente, haciendo de conocimiento a los estamentos correspondientes

ARTÍCULO 3°. Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, a la Gerencia Territorial de Transportes de la Municipalidad Provincial de Piura, al Servicio de Administración Tributaria Piura – SATP, División de Transporte de la Municipalidad Provincial Piura, Policía Nacional del Perú. Piura y al Infractor.

ARTÍCULO 4°. Notificar al infractor a través de la Unidad de Atención al Ciudadano, en su domicilio sito URBANIZACION LAS CASUARINAS MZ. A-LOTE 07-PIURA.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE TRANSPORTES Y CIRC. VIAL
Miguel E. Galecio Renteria
JEFE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
GERENCIA TERRITORIAL Y TRANSPORTES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL
01 JUL 2014
HORA: 01:00 PM
FIRMA:

07 MAY 2014

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
GERENCIA TERRITORIAL Y TRANSPORTES

San Miguel de Piura, 31 de marzo de 2014

01 JUL 2014

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 181-2014-OTyCV/MPP

Visto, el Exp. N° 12853-2013, OFICIO N° 676-2013/GRP-440010-440015, OFICIO N° 228-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, Exp. N° 55679-2013, OFICIO N° 1293-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, Exp. N° 55877-2013, OFICIO N° 1203-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, Exp. N° 55690-2013, OFICIO N° 1164-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, Exp. N° 55898-2013, OFICIO N° 1240-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, Exp. N° 55904-2013, OFICIO N° 1190-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, Exp. N° 55872-2013, OFICIO N° 1195-2014-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, Exp. N° 55897-2013, OFICIO N° 1232-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, Exp. N° 55894-2013, OFICIO N° 1218-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, Exp. N° 57632-2013, OFICIO N° 1446-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, Exp. N° 57932-2013, OFICIO N° 2351-2013/GRP-440010-440015, OFICIO N° 1174-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, donde se remiten los actuados con relación a la infracción en que han incurrido los señores conductores de vehículos automotores inmersos que han sido intervenidos en operativos policiales por alcoholemia por haber sobrepasado el límite de alcohol permitido de 0.50 g/lt. y;

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos del visto, se remite todo lo actuado con relación a la infracción en que han incurrido los señores: **MEDINA PRIETO Magno, MONASTERIO SEMINARIO Daniel, GARAY RAYMUNDO Elver, ALVINES SOSA Hugo, GARRIDO GALLARDO Segundo Eduardo, BAHAMONDE BALMACEDA Carlos Enrique, MUÑOZ ORTEGA Máximo Francisco, PALACIOS SAAVEDRA Juan Jesús, BEJARANO ROJAS José Enrique, TINEO LARA Job, TIMOTE PATIÑO Jorge**, los mismos que han sido intervenidos conduciendo vehículos automotores en estado de ebriedad según el Certificado de Dosaje Etílico correspondiente, los cuales han sobrepasado el límite de alcohol permitido de 0.50 g/lt., razón por la cual se les impuso las Papeletas de Infracción de Tránsito por la infracción Código M.02 MUY GRAVE del Código de Tránsito.

Que, según el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito TUO-RNT-CD aprobado por D.S. N° 033-2001-MTC, modificado por el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 029-2009-MTC Anexo I Cuadro de Tipificación Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito, señala que la infracción Código **M.02** tipifica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", la clasificación es **MUY GRAVE** y la multa es del 50% de la UIT vigente, más la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por un (1) año.

Estando a lo expresado en el OFICIO N° 676-2013/GRP-440010-440015, OFICIO N° 228-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, OFICIO N° 1293-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, OFICIO N° 1203-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, OFICIO N° 1164-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, OFICIO N° 1240-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, OFICIO N° 1190-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, OFICIO N° 1195-2014-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, OFICIO N° 1232-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, OFICIO N° 1218-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, OFICIO N° 1446-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, OFICIO N° 2351-2013/GRP-440010-440015, OFICIO N° 1174-2013-I-DIRTEPOL PIURA/CPNP CASTILLA-SIAT, al INFORME N° 031-2014-MPP/OTyCV-DCVyt, a las Actas de Intervención Policial, CERTIFICADOS DE DOSAJE ETILICO donde se indica que han sobrepasado el límite de alcohol permitido de 0.50 g/lt. y se les impuso PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
Pedro B. Mendoza Palma
Técnico de Transportes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DIVISION DE TRANSPORTES
02 JUL 2014

Jorge Saavedra Siancas
Técnico de Transportes
06/05/14

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL
07 MAY 2014
HORA: 19:02
FIRMA:



Cont. RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 181-2014-OTvCV/MPP

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a esta Jefatura a través de la Resolución de Alcaldía N° 293-2007-A/MPP, Resolución de Alcaldía N° 585-2013-A/MPP y a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a los señores conductores que a continuación se detallan con la **CANCELACIÓN** de la Licencia de conducir e **INHABILITACIÓN** para obtener nueva Licencia por **un (01) año**, por haber incurrido en la **infracción M.02 "Muy Grave"** del TUO-RNT-CD, contados a partir de la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:

Nombres y Apellidos	DNI/LIC. CONDUCIR	Dosaje Etílico N°	Papeleta de Infracción	Inicio de Inhabilitación	Fin de Inhabilitación	Dirección del Infractor
MEDINA PRIETO Magno	03363470 / No presentó Lic. conducir	0027-010843 B-1000 0.80 g/lit.	Serie H Año 2013 N° 0094170 Placa:NB-30353	10-02-2013	10-02-2014	A.H. Las Mercedes Mz Q Lote 3 - Castilla
MONASTERIO SEMINARIO Daniel	42962807 / No presentó Lic. conducir	0027-005087 B-2558 1.20 g/lit.	Serie I Año 2013 N° 0433649 Placa: P5-5459	29-09-2013	29-09-2014	A.H. Nuevo Chiclayto Calle Sinchi Roca N° 1515 - Castilla
GARAY RAYMUNDO Elver	02795058 / No presentó Lic. conducir	0027-04436 B-1912 0.52 g/lit.	Serie I Año 2013 N° 038500 Placa: NB-2928	08-09-2013	08-09-2014	A.H. Santa Julia Mz. B.14 Lote 36 Piura
ALVINES SOSA Hugo	42900526 / No presentó Lic. conducir	0027-04288 B-01728 0.58 g/lit.	Serie I Año 2013 N° 037519 Placa: C3-6947	01-09-2013	01-09-2014	Caserío Río Viejo Calle Principal N° 123 - La Arena
GARRIDO GALLARDO Segundo Eduardo	02647805 / No presentó Lic. conducir	0027-04340 B-01774 0.54 g/lit.	Serie I Año 2013 N° 037549 Placa:NB-52072	02-09-2013	02-09-2014	A.H. Nueva Esperanza Mz.13 Lote 12 Sector 13 - Piura
BAHAMONDE BALMACEDA Carlos Enrique	42456523 / No presentó Lic. conducir	0027-004432 B-02157 1.03 g/lit.	Serie I Año 2013 N° 040933 Placa:A1-4777	15-09-2013	15-09-2014	Unidad Vecinal Block 03 N° 302-B - Piura
MUÑOZ ORTEGA Máximo Francisco	47441770 / No presentó Lic. conducir	0027-04447 B-1923 0.52 g/lit.	Serie I Año 2013 N° 038487 Sin Placa	08-09-2013	08-09-2014	A.H. Los Polvorines Mz. J Lote 14 - Piura
PALACIOS SAAVEDRA Juan Jesús	80270863 / No presentó Lic. conducir	0027 B-01771 0.93 g/lit.	Serie I Año 2013 N° 037543 Placa:BS-4089	02-09-2013	02-09-2014	Calle Los Andes N° 23 - Castilla
BEJARANO ROJAS José Enrique	45199563 / No presentó Lic. conducir	0027-004503 B-1984 0.64 g/lit.	Serie I Año 2013 N° 039907 Placa: P3-7016	09-09-2013	09-09-2014	Calle Cahuide N° 603 A.H. Campo Polo - Castilla
TINEO LARA Job	47606672 / No presentó Lic. conducir	0027-005423 B-2908 0.52 g/lit.	Serie I Año 2013 N° 046716 Placa:MB-4275	09-10-2013	09-10-2014	A.H. Madre Teresa de Calcuta Mz. B Lote 3 - Castilla
TIMOTEO PATIÑO Jorge	02678505 / Sin Licencia de conducir	0027-04420 B-01571 0.60 g/lit.	Serie I Año 2013 N° 036763 Placa: B5P-432	25-08-2013	25-08-2014	Av. San Martín N° 1405 - Castilla

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial
Pedro B. Mendóza Palma
TECNICO DE TRANSPORTES





Por doc 2.1
11 JUL 2014
12:45
DOCUMENTOS INTERNOS
N° REG.

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

San Miguel de Piura, 15 de abril de 2014

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 189-2014-OTyCV/MPP

Visto, el Exp. N° 65696-2013, OFICIO N° 1261-13-I-DIRTEPOL-RPNP-CPNP-PIU-SIAT, donde el Comandante PNP Augusto E. López Chávez Comisario de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Piura remite los actuados con relación a la infracción en que han incurrido los señores conductores de vehículos automotores inmersos que han sido intervenidos en operativos policiales por alcoholemia por haber sobrepasado el límite de alcohol permitido de 0.50 g/lt., y;

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos del visto, se remite todo lo actuado con relación a la infracción en que han incurrido los señores: **MONTENEGRO PALACIOS Jimmy Omar, VALDERA ZAPATA José Alexis, ENRIQUEZ BENITES Edson Edgardo, GUTIERREZ ESTRADA Fernando, MOGOLLÓN FUENTES Jhonatan Esmmy, ALBAÑIL AGURTO William Enrique, ALVINES CHORRES Luis Arnaldo, JIMENEZ VELASQUEZ Renato, BRICEÑO GAMARRA Juan Beyby, RIJALBA GUTIERREZ Luis Enrique, SILUPÚ PANTA José Obdulio y RAMÍREZ CHUNGA Juan Alex**, los mismos que han sido intervenidos conduciendo vehículos automotores menores en estado de ebriedad según el Certificado de Dosaje Etílico correspondiente, los cuales han sobrepasado el límite de alcohol permitido de 0.50 g/lt., razón por la cual se les impuso las Papeletas de Infracción de Tránsito por la infracción Código M.02 MUY GRAVE del Código de Tránsito.

Que, según el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito TUO-RNT-CD aprobado por D.S. N° 033-2001-MTC, modificado por el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 029-2009-MTC Anexo I, Cuadro de Tipificación Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito, señala que la infracción **Código M.02** tipifica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", la clasificación es **MUY GRAVE** y la multa es del 50% de la UIT, más la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por un (01) año.

Estando a lo expresado en el Exp. N° 65696-2013, OFICIO N° 1261-13-I-DIRTEPOL-RPNP-CPNP-PIU-SIAT, CERTIFICADOS DE DOSAJE ETILICO donde se indica que han sobrepasado el límite de alcohol permitido de 0.50 g/lt., a las PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO e Informe N° 035-2014-MPP/OTyCV-DCVyT.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a esta Jefatura a través de la Resolución de Alcaldía N° 293-2007-A/MPP, Resolución de Alcaldía N° 585-2013-A/MPP y a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a los señores conductores que a continuación se detallan con la **CANCELACIÓN** de la Licencia de conducir e **INHABILITACIÓN** para obtener nueva Licencia por un (01) año, por haber incurrido en la **infracción M.02** Muy Grave, contados a partir de la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:

Nombres y Apellidos	DNI/LIC. CONducIR	Dosaje Etílico N°	Papeleta de Infracción	Inicio de Inhabilitación	Fin de Inhabilitación	Dirección del Infractor
MONTENEGRO PALACIOS Jimmy Omar	40244254 / N° H0000382 Clase B II b	0027-006499 B-00330 1.45 g/lt.	Serie I Año 2013 N° 059590 Infracción M.02	12-11-2013	12-11-2014	Calle Libertad N° 1241 - Piura
VALDERA ZAPATA José Alexis	73247466 / N° 10697 Clase B II c	0027-006496 B-00326 0.83 g/lt.	Serie I Año 2013 N° 058198 Infracción M.02	11-11-2013	11-11-2014	Calle Miraflores N° 225 Castilla - Piura
ENRIQUEZ BENITES Edson Edgardo	47212598 / N° H0000475 Clase B II c	0027-006494 B-00324 0.70 g/lt.	Serie I Año 2013 N° 058196 Infracción: M.02	11-11-2013	11-11-2014	A.H. Santa Rosa Calle Sondor N° 280 - Piura

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE TRANSPORTES Y CIRCULACION VIAL
Pedro B. Mendoza Pazima
TECNICO DE TRANSPORTES



[Handwritten signature]
Luz Escobar
DNI 066661
D. 22-10-2014



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial



Cont. RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 189-2014-OTyCV/MPP

GUTIERREZ ESTRADA Fernando	02801035 / N° 20769 Clase B II c	0027-006498 B-06329 0.76 g/lt.	Serie I Año 2013 N° 059570 Infracción: M.02	12-11-2013	12-11-2014	A.H. San Martín Mz. I.10 Lote 10 - Piura
MOGOLLÓN FUENTES Jhonatan Esmmy	44894292 / N° B44894292 Clase B II	0027 - B- 1.20 g/lt.	Serie I Año 2013 N° 061434 Infracción: M.02	13-11-2013	13-11-2014	A.H. Santa Julia Mz. C.21 Lote 04 - Piura
ALBAÑIL AGURTO William Enrique	44996623 / S/N Clase B II	0027-006487 B-00317 1.69 g/lt.	Serie I Año 2013 N° 058195 Infracción M.02	11-11-2013	11-11-2014	A.H. Santa Julia Av. Brasil Mz. B Lote B.16 - Piura
ALVINES CHORRES Luis Arnaldo	44961962 / N° 12883 Clase B II c	0027-006483 B-00313 2.29 g/lt.	Serie I Año 2013 N° 059597 Infracción M.02	12-11-2013	12-11-2014	Calle Amazonas N° 804 - Castilla -Piura
JIMENEZ VELASQUEZ Renato	40692413 / N° B40692413 Clase B II c	0027-006489 B-00319 1.01 g/lt.	Serie I Año 2013 N° 058197 Infracción M.02	11-11-2013	11-11-2014	A.H. San Martín Mz. B.15 Lote 26 - Piura
BRICENO GAMARRA Juan Beyby	46840011 / N° 001077 Clase B II	0027-006484 B-00314 0.62 g/lt.	Serie I Año 2013 N° 058186 Infracción M.02	11-11-2013	11-11-2014	Urb. Los Sauces Mz. B Lote 35 - Piura
RJALBA GUTIERREZ Luis Enrique	41158492 / N° H0000531 Clase B II b	0027-006485 B-00315 1.36 g/lt.	Serie I Año 2013 N° 058188 Infracción M.02	11-11-2013	11-11-2014	Urb. Piura IV Etap. Mz. C Lote 15 - Piura
SILUPÚ PANTA José Obdulio	02811837 / N° D0000901 Clase B II c	0027-006492 B-00322 0.77 g/lt.	Serie I Año 2013 N° 058199 Infracción M.02	11-11-2013	11-11-2014	Jr. Callao N° 1047 Castilla - Piura
RAMÍREZ CHUNGA Juan Alex	48055332 / N° 17029 Clase B II c	0027-006495 B-00325 2.40 g/lt.	Serie I Año 2013 N° 061416 Infracción M.02	13-11-2013	13-11-2014	A.H. Calixto Balarezo 5 de Abril Mz.E Lote 3 - Castilla - Piura.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
Pío C. Cajiao R. Alcarera Fernández
JEFE TÉCNICO DE TRANSPORTES

ARTÍCULO SEGUNDO.- De acuerdo a la Ley N° 29365, la presente Resolución debe ser ingresada en el Sistema Nacional de Sanciones por infracciones al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Cumplido el periodo de cancelación y/o inhabilitación de los conductores para obtener nueva licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un curso de seguridad vial y sensibilización del infractor que indica un examen de perfil psicológico del conductor, contemplado en el Artículo 315° del D.S N° 033-2001 MTC, modificado por el D.S. N° 016-2009-MTC y D.S N° 029-2009-MTC, haciéndose de conocimiento a los estamentos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, al Servicio de Administración Tributaria Piura – SATP, a la Gerencia Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, a la Oficina de Secretaría General, División de Transportes y División de Circulación Vial y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Piura, al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional del Perú – Piura y a los infractores.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar a los infractores a través de la Unidad de Atención al Ciudadano – UAC, en las direcciones que se indican en el cuadro inmerso de la presente Resolución Jefatural.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CRAF/Jefe
Pmp/Tco
c.c.
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circ. Vial
C.F.C. Cajiao R. Alcarera Fernández
JEFE

SATP of. 233-2014-OTyCV

Direct. Circul. Transporte. Dir. Regi. Transp. Piura. of. 237-2014-OT



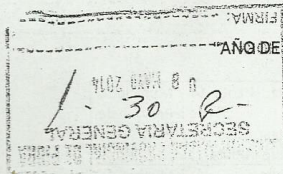
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
GERENCIA MUNICIPAL Y TRANSPORTES

PNP of. 235-2014-OTyCV

08 MAY 2014

HORA 01.30PM



PLAN DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

San Miguel de Piura, 05 de mayo de 2014

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 197-2014-OTyCV/MPP

Visto, el Exp. Nº 12890 del 03-03-2014, OFICIO Nº 221-2013-I-DIRTEPOL-PIU/CPNP-LA-SIAT, donde el Comisario de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Los Algarrobos remite los actuados con relación a la infracción en que han incurrido los señores conductores de vehículos automotores que se indican, los cuales han sido intervenidos en estado de ebriedad en operativos policiales, conforme se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico al haber sobrepasado el límite de alcohol permitido por Ley, alcanzando además las respectivas licencias de conducir originales retenidas, y;

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos del visto, se remite todo lo actuado con relación a la infracción en que han incurrido los señores: **SEGURA PERLECHE Marco Antonio**, **CORNEJO JIMENEZ Deivis Lennyn**, **CASTRO DIOSES Cesar**, **TAMAYO TORRES Luis Alberto** y **CEPEDES SALVADOR Segundo Agustín**, los mismos que han sido intervenidos conduciendo vehículos automotores en estado de ebriedad según el Certificado de Dosaje Etílico correspondiente, habiendo sobrepasado el límite de alcohol permitido de 0.50 g/lt., razón por la cual se les impuso las Papeletas de Infracción de Tránsito por la infracción Código M.02 Muy Grave del Código de Tránsito; infracción cometida antes de la fecha de emisión del D.S. Nº 003-2014-MTC publicado el 24-04-2014 que modifica el D.S. Nº 016-2009-MTC

Que, según el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito TUO-RNT-CD aprobado por D.S. Nº 033-2001-MTC, modificado por el D.S. Nº 016-2009-MTC, modificado por D.S. Nº 029-2009-MTC Anexo I Cuadro de Tipificación Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito, vigente a la fecha de cometida la infracción, señala que la infracción **Código M.02** tipifica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", la clasificación es MUY GRAVE y la multa es del 50% de la UIT, más la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por un (01) año.

Estando a lo expresado en el OFICIO Nº 221-2013-I-DIRTEPOL-PIU/CPNP-LA-SIAT, a las Actas de Intervención Policial, Certificados de Dosaje Etílico donde se indica que han sobrepasado el límite de alcohol permitido de 0.50 g/lt., a las Papeletas de Infracción de Tránsito e Informe Nº 036-2014-MPP/OTyCV-DCVYT..

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a esta Jefatura a través de la Resolución de Alcaldía Nº 293-2007-A/MPP, Resolución de Alcaldía Nº 585-2013-A/MPP y a la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a los señores conductores que a continuación se detallan con la **CANCELACIÓN** de la Licencia de conducir e **INHABILITACIÓN** para obtener nueva Licencia por un (01) año, por haber incurrido en la **infracción M.02** Muy Grave, contados a partir de la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:

Nombres y Apellidos	DNI/LIC. CONDUCIR	Dosaje Etílico Nº	Papeleta de Infracción	Inicio de Inhabilitación	Fin de Inhabilitación	Dirección del Infractor	Entidad que emitió la Licencia
SEGURA PERLECHE Marco Antonio	43367850 / M.C. 43367850	0027-001132	Serie J Año 2014 Nº 018227 Infracción M.02	16-02-2014	16-02-2015	Ca. Margaritas Mz. G Lte. 31- 32 Urb. Santa María del Pinar - Piura.	MTC

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial
Pedro B. Mendoza Palma
TÉCNICO DE TRANSPORTES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
UNIDAD ATENCION AL CIUDADANO
SECRETARÍA GENERAL
29 MAY 2014
10:25
DOCUMENTOS INTERNOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DIVISION DE TRANSPORTES
Jorge Saavedra Siancas
Técnico de Transportes
08/05/14

Del Valle según el Hon. H. Municipal



... Cont. RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 197-2014-OTYCV/MPP

CORNEJO JIMENEZ Deivis Lennyn	44313551 / N° G-0001535 Clase B II	0027-001076 B-3121 0.77 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 018229 Infracción M.02	16-02-2014	16-02-2015	Mz. H Lote 14 A.H. Los Algarrobos 3º Etapa -Piura	Municip. Prov. de Piura
CASTRO DIOSES Cesar	02870450 / N° B-02870450 Clase B II b	0027-001476 B-3412 0.71 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 022168 Infracción: M.02	24-02-2014	24-02-2015	Calle Amazonas N° 930 - Castilla - Piura	Municip. Prov. de Morropón Chulucanas
TAMAYO TORRES Luis Alberto	03697594 / N° 02944 Clase B II c	0027-001482 B-3418 1.37 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 022171 Infracción: M.02	24-02-2014	24-02-2015	Caserío Terela S/N - Castilla	Municip. Prov. de Ayabaca
CESPEDES SALVADOR Segundo Agustín	32970032/ N° 17416 Clase B II c	0027-001130 B-3168 1.45 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 018228 Infracción: M.02	16-02-2014	16-02-2015	Villa La Legua Calle Principal 01-120 - Piura	Municip. Prov. de Sechura

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
Pedro B. Menisosa Fatima
TECNICO DE TRANSPORTES

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo a la Ley N° 29365, la presente Resolución debe ser ingresada en el Sistema Nacional de Sanciones por infracciones al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Cumplido el periodo de cancelación y/o inhabilitación de los conductores para obtener nueva licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un curso de seguridad vial y sensibilización del infractor que indica un examen de perfil psicológico del conductor, contemplado en el Artículo 315° del D.S N° 033-2001 MTC, modificado por el D.S. N° 016-2009-MTC y D.S N° 029-2009-MTC, haciéndose de conocimiento a los estamentos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, al Servicio de Administración Tributaria Piura – SATP, a la Gerencia Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, a la Oficina de Secretaría General, División de Transportes y División de Circulación Vial y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Piura, a la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, a la Municipalidad Provincial de Ayabaca, a la Municipalidad Provincial de Sechura, al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional del Perú – Piura y a los infractores.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a los infractores a través de la Unidad de Atención al Ciudadano – UAC, en las direcciones que se indican en el cuadro inmerso en la presente Resolución Jefatural.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRAF/Jefe
Pmp/Tco
c.c.
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial
C.R.F. Carlos R. Atarama Fernandez
JEFE



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

San Miguel de Piura, 05 de mayo de 2014

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 198-2014-OTyCV/MPP

Visto, el Exp. N° 13560 del 05-03-2014, OFICIO N° 411-2014 REG. POL.PIU/DIVPOS.PIU/CPNP CASTILLA"B"SIAT.1, Exp. N° 13557 del 05-03-2014, OFICIO N° 413-2014 REG.POL.PIU/DIRTEPOL.PIU/ DIVPOS.PIU/CPNP CAS."B"-SIAT.1, Exp. N° 13563 del 05-03-2014, OFICIO N° 407-2014 REG.POL.PIU/DIRTEPOL.PIU/ DIVPOS.PIU/CPNP CAS."B"-SIAT.1, Exp. N° 13562 del 05-03-2014, OFICIO N° 409-2014 REG.POL.PIU/DIRTEPOL.PIU/ DIVPOS.PIU/CPNP CASTILLA."B"-SIAT.1, Exp. N° 14330 del 10-03-2014, OFICIO N° 429-2014-I-DIRTEPOL PIURA/ CPNP CASTILLA-SIAT, Exp. N° 14751 del 12-03-2014, OFICIO N° 436-2014-I-DIRTEPOL PIURA/ CPNP CASTILLA-SIAT, a través de los cuales la Comisaría PNP del Distrito de Castilla, remiten los actuados con relación a la infracción en que han incurrido los señores conductores que se indican, tanto de vehículos automotores menores y uno de vehículo mayor, los mismos que han sido intervenidos conduciendo vehículos en estado de ebriedad en operativos policiales, conforme se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico al haber sobrepasado el límite de alcohol permitido por Ley, alcanzando además las respectivas licencias de conducir originales retenidas, y;

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos del visto, se remite todo lo actuado con relación a la infracción en que han incurrido los señores: **BAYONA LOZADA Daniel Jesús, MEJÍA YAMUNAKUÉ Gustavo Andrés, MORÁN ZAPATA Erwing Helbert, FARFÁN LÓPEZ Grimaldo Edison, ZAPATA QUEVEDO José Luis y PADILLA JULCA José Alexander**, los cuales han sido intervenidos conduciendo vehículos automotores en estado de ebriedad conforme se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico correspondiente, habiendo sobrepasado el límite de alcohol permitido de 0.50 g/lt., razón por la cual se les impuso las Papeletas de Infracción de Tránsito por la infracción Código M.02 Muy Grave del Código de Tránsito; infracción cometida antes de la fecha de emisión del D.S. N° 003-2014-MTC publicado el 24-04-2014 que modifica el D.S. N° 016-2009-MTC .

Que, según el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 833-2001-MTC, modificado por el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 029-2009-MTC Anexo I Cuadro de Tipificación Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito, vigente a la fecha de cometida la infracción, señala que la infracción **Código M.02** tipifica: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, la clasificación es **MUY GRAVE** y la multa es del 50% de la UIT, más la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por un (01) año.

Estando a lo expresado en el OFICIO N° 411-2014 REG. POL.PIU/DIVPOS.PIU/CPNP CASTILLA"B"SIAT.1, OFICIO N° 413-2014 REG.POL.PIU/DIRTEPOL.PIU/ DIVPOS.PIU/CPNP CAS."B"-SIAT.1, OFICIO N° 407-2014 REG.POL.PIU/DIRTEPOL.PIU/ DIVPOS.PIU/CPNP CAS."B"-SIAT.1, OFICIO N° 409-2014 REG.POL.PIU/DIRTEPOL.PIU/ DIVPOS.PIU/CPNP CASTILLA."B"-SIAT.1, OFICIO N° 429-2014-I-DIRTEPOL PIURA/ CPNP CASTILLA-SIAT, OFICIO N° 436-2014-I-DIRTEPOL PIURA/ CPNP CASTILLA-SIAT, Actas de Intervención Policial, Certificados de Dosaje Etílico donde se indica que han sobrepasado el límite de alcohol permitido de 0.50 g/lt., y a las Papeletas de Infracción de Tránsito.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a esta Jefatura a través de la Resolución de Alcaldía N° 293-2007-A/MPP, Resolución de Alcaldía N° 585-2013-A/MPP y a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a los señores conductores que a continuación se detallan con la **CANCELACIÓN** de la Licencia de conducir e **INHABILITACIÓN** para obtener nueva Licencia por **un (01) año**, por haber incurrido en la **infracción M.02** Muy Grave, contados a partir de la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Daniel Jesús Bayona Lozada
73055829
02 - 03 - 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
Pietro B. Mendoso Estrada
Técnico de Transportes





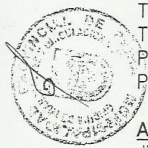
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial



...Cont. RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 198-2014-OTyCV/MPP

Nombres y Apellidos	DNI/LIC. CONDUCIR	Dosaje Etílico N°	Papeleta de Infracción	Inicio de Inhabilitación	Fin de Inhabilitación	Dirección del Infractor	Entidad que emitió la Licencia
BAYONA LOZADA Daniel Jesús	73055829 / N° B-73055829 Clase A Categ. Uno	0027-001697 B-3626 0.71 gr/lt.	Serie J Año 2014 N° 022539 Infracción M.02	02-03-2014	02-03-2015	A.H. Quinta Julia Mz. K Lte. 04 - Piura	MTC
MEJÍA YAMUNQUÉ Gustavo Andrés	46458100 / N° B-46458100 Clase B Categ. II c	0027-001680 B-3605 0.55 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 022536 Infracción M.02	02-03-2014	02-03-2015	Mz. N Lte. 14 Conjunto . Habitacional ENACE II - Piura	Municip. Prov. de Morropón - Chulucanas
MORÁN ZAPATA Erwing Helbert	41644133 / N° 033044 Clase B Categ. II c	0027-001730 B-3609 0.55 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 022537 Infracción M.02	02-03-2014	02-03-2015	Urb. Norvisol Mz. B Lote 19 - Piura	Municip. Prov. de Morropón - Chulucanas
FARFÁN LÓPEZ Grimaldo Edison	43654103 / N° B-43654103 Clase B Categ. II c	0027-001682 B-3607 0.62 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 022540 Infracción: M.02	02-03-2014	02-03-2015	Av. Ramón Castilla N° 840 - Chulucanas	Municip. Prov. de Morropón - Chulucanas
ZAPATA QUEVEDO José Luis	44119366 / N° G-0001142 Clase B Categ. II c	0027-001413 B-3373 1.36 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 022508 Infracción: M.02	23-02-2014	23-02-2015	Urb. San José Mz. W Lte. 17 - Piura	Municip. Prov. de Piura
PADILLÁ JULCA José Alexander	41068054 / N° B-41068054 Clase B Categ. II c	0027-001844 B-3788 1.26 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 026959 Infracción: M.02	08-03-2014	08-03-2015	A.H. Nuevo Castilla Mz. S Lte. 21 Castilla	Municip. Prov. de Paita

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial
Pedro B. Mendoza Paita
TECNICO DE TRANSPORTES



ARTÍCULO SEGUNDO.- De acuerdo a la Ley N° 29365, la presente Resolución debe ser ingresada en el Sistema Nacional de Sanciones por infracciones al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Cumplido el periodo de cancelación y/o inhabilitación de los conductores para obtener nueva licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un curso de seguridad vial y sensibilización del infractor que indica un examen de perfil psicológico del conductor, contemplado en el Artículo 315° del D.S N° 033-2001 MTC, modificado por el D.S. N° 016-2009-MTC modificado por el D.S N° 029-2009-MTC, haciéndose de conocimiento a los estamentos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, al Servicio de Administración Tributaria Piura – SATP, a la Gerencia Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, a la Oficina de Secretaría General, División de Transportes y División de Circulación Vial y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Piura, a la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, a la Municipalidad Provincial de Paita, al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional del Perú de Piura y a los infractores.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar a los infractores a través de la Unidad de Atención al Ciudadano – UAC, en las direcciones que se indican en el cuadro inmerso de la presente Resolución Jefatural.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CRAF/lefe
Pmp/Tco
c.c.
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circ. Vial
C. P.C. Carlos R. Ataroma Fernández
JEFE



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

San Miguel de Piura, 02 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 130-2015-OTyCV/MPP

Visto, el Exp. N° 35683 del 30-06-2014 y OFICIO N° 528-14-REGPOL-PIU-DIRTEPOL-DIVPOS-CPNP-PIU-Siat, mediante los cuales la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Piura, remite los actuados con relación a la infracción en que han incurrido los señores conductores de vehículos automotores que se indican; para la aplicación del procedimiento sancionador establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos del visto, se remite todo lo actuado con relación a la infracción en que han incurrido conductores que han sido intervenidos por la Policía Nacional del Perú conduciendo vehículos automotores menores, quienes han superado el límite de alcohol permitido en la sangre según se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico correspondiente, razón por la cual se les impuso las respectivas Papeletas de Infracción al Tránsito por la infracción Código -M.02 Muy Grave y una infracción Código M.01 Muy Grave, de acuerdo con el Código de Tránsito, conforme se detalla a continuación:

- 1) DE LA CRUZ NEGRÓN JUAN FEDERICO, identificado con DNI N° 02656044, Certificado de Dosaje Etílico N° 0027-004882 Registro de Dosaje N° B-1710 resultado 0.51 g/lit. con Papeleta de Infracción Serie J Año 2014 N° 055779 de fecha 16-06-2014 por la infracción código M.02 Muy Grave.
- 2) ALBURQUEQUE NIMA YERRY DANIEL, identificado con DNI N° 73118585, Certificado de Dosaje Etílico N° 0027-004651 Registro de Dosaje N° B-1510 resultado 0.65 g/lit. con Papeleta de Infracción Serie J Año 2014 N° 053862 de fecha 09-06-2014 por la infracción código M.02 Muy Grave.
- 3) LACHIRA SULLÓN JOSÉ BENJAMIN, identificado con DNI N° 41637782, Certificado de Dosaje Etílico N° 0027-004889 Registro de Dosaje N° B-1717 resultado 0.85 g/lit con Papeleta de Infracción Serie J Año 2014 N° 055778 de fecha 16-06-2014 por la infracción código M.02 Muy Grave.
- 4) BURNEO YANAYACO RAÚL GERARDO, identificado con DNI N° 02773497, Certificado de Dosaje Etílico N° 0027-004897 Registro de Dosaje N° B-1725 resultado 1.63 g/lit con Papeleta de Infracción Serie J Año 2014 N° 058264 de fecha 23-06-2014 por la infracción código M.02 Muy Grave.
- 5) VALDIVIEZO NOLE JHAN PAUL, identificado con DNI N° 47409287, Certificado de Dosaje Etílico N° 0027-005005 Registro de Dosaje N° B-1820 resultado 0.55 g/lit con Papeleta de Infracción Serie J Año 2014 N° 058296 de fecha 25-06-2014 por la infracción código M.02 Muy Grave.
- 6) MONTERO NEYRA MANUEL ESGARDO, identificado con DNI N° 77169984, Certificado de Dosaje Etílico N° 0027-004681 Registro de Dosaje N° B-1540 resultado 1.40 g/lit con Papeleta de Infracción Serie J Año 2014 N° 053870 de fecha 09-06-2014 por la infracción código M.02 Muy Grave.
- 7) AMAYA MANRIQUE JOSÉ VÍCTOR, identificado con DNI N° 44224787, Certificado de Dosaje Etílico N° 0027-004883 Registro de Dosaje N° B-1711 resultado 0.80 g/lit con Papeleta de Infracción Serie J Año 2014 N° 055780 de fecha 16-06-2014 por la infracción código M.02 Muy Grave.
- 8) SAMILLAN FARFAN JIMMY ALEXANDER, identificado con DNI N° 44055777, Certificado de Dosaje Etílico N° 0027-004929 Registro de Dosaje N° B-1753 resultado 1.25 g/lit con Papeleta de Infracción Serie J Año 2014 N° 056709 de fecha 17-06-2014 por la infracción código M.02 Muy Grave.
- 9) REYMUNDO MECHAN JUAN MANUEL, identificado con DNI N° 03354281, Certificado de Dosaje Etílico N° 0027-004867 Registro de Dosaje N° B-1696 resultado 1.26 g/lit con Papeleta de Infracción Serie J Año 2014 N° 055784 de fecha 16-06-2014 por la infracción código M.02 Muy Grave.
- 10) TELLO VELARDE LUIS MIGUEL, identificado con DNI N° 41930856, Certificado de Dosaje Etílico N° 0027-004866 Registro de Dosaje N° B-1695 resultado 0.92 g/lit con Papeleta de Infracción Serie J Año 2014 N° 055783 de fecha 16-06-2014 por la infracción código M.02 Muy Grave.
- 11) BAYONA MARTINEZ AUGUSTO, identificado con DNI N° 42006180, Certificado de Dosaje Etílico N° 0027-004657 Registro de Dosaje N° B-1515 resultado 0.97 g/lit con Papeleta de Infracción Serie J Año 2014 N° 053863 de fecha 09-06-2014 por la infracción código M.02 Muy Grave.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DIVISION DE TRANSPORTES Y CIRCULACION VIAL
JEF. P. MENCHETA PALLMA



...Cont. RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 130-2015-OTyCV/MPP

- 12) MONDRAGÓN MONDRAGÓN JONNY MANUEL, identificado con DNI N° 43094983, Certificado de Dosaje Etilico N° 0027-004938 Registro de Dosaje N° C-1756 resultado 2.30 g/lit con Papeleta de Infracción Serie J Año 2014 N° 058295 de fecha 25-06-2014 por la infracción código M.01 Muy Grave.

Que, según el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 029-2009-MTC y por el D.S. N° 003-2014-MTC publicado el 24-04-2014 señala que la infracción Código M.02 tipifica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", la clasificación es MUY GRAVE, multa del 50% de la UIT, más la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años. Asimismo, la infracción Código M.01 tipifica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", la clasificación es MUY GRAVE, multa del 100% de la UIT, más la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a esta Jefatura a través de la Resolución de Alcaldía N° 293-2007-A/MPP, Resolución de Alcaldía N° 585-2013-A/MPP, Resolución Jefatural N° 1534-2014-A/MPP y a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a los señores conductores que a continuación se detallan con **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS**, por haber incurrido en la **infracción Código M.02** Muy Grave, de acuerdo con el D.S. N° 003-2014-MTC modificatoria del D.S. N° 016-2009-MTC, contados a partir de la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Nombres y Apellidos	DNI N°	Inicio de Suspensión	Fin de Suspensión	Dirección del Infractor
1	DE LA CRUZ NEGRÓN JUAN FEDERICO	02656044	16-06-2014	16-06-2017	A.H. Nueva Esperanza. Mz. S.8 Lote 21 – 26 Octubre - Piura
2	ALBURQUEQUE NIMA YERRY DANIEL	73118585	09-06-2014	09-06-2017	A.H. Santa Rosa Los Heraldos Mz. G Lote 3 – 26 Octubre - Piura
3	LACHIRA SULLÓN JOSÉ BENJAMIN	41637782	16-06-2014	16-06-2017	Caserío La Legua S/N Catacaos - Piura
4	BURNEO YANAYACO RAÚL GERARDO	02773497	23-06-2014	23-06-2017	C.H. Andrés Av. Caceres Mz. F Lote 09 – 26 Octubre - Piura
5	VALDIVIEZO NOLE JHAN PAUL	47409287	25-06-2014	25-06-2017	A.H. Ignacio Merino Mz. M.1 Lote 10 Etapa – 26 Octubre - Piura
6	MONTERO NEYRA MANUEL ESGARDO	77169984	09-06-2014	09-06-2017	Calle Amazonas N° 165 – Castilla - Piura
7	AMAYA MANRIQUE JOSÉ VÍCTOR	44224787	16-06-2014	16-06-2017	Calle Atahualpa N° 236 Castilla - Piura
8	SAMILLAN FARFAN JIMMY ALEXANDER	44055777	17-06-2014	17-06-2017	Calle Pachacutec N° 1006 Castilla - Piura
9	REYMUENDO MECHAN JUAN MANUEL	03354281	16-06-2014	16-06-2017	Upis Pueblo Libre Villa Jardín Mz. K Lote 6 Piura
10	TELLO VELARDE LUIS MIGUEL	41930856	16-06-2014	16-06-2017	A.H. Micaela Bastidas Mz. A.3 Lote 18 – 26 Octubre - Piura
11	BAYONA MARTINEZ AUGUSTO	42006180	09-06-2014	09-06-2017	Caserío Coscomba S/N Piura

... /



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DIVISION DE TRANSPORTES Y CIRCULACION VIAL
Pedro B. Mendíza Pulina
JEFATE



...Cont. RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 130-2015-OTyCV/MPP

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cumplido el periodo de suspensión de la licencia de conducir de los conductores indicados, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor, contemplado en el Artículo 315° del D.S. N° 016-2009-MTC modificado por el D.S N° 029-2009-MTC y D.S. N° 003-2014-MTC.

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR al señor MONDRAGÓN MONDRAGÓN JONNY MANUEL con CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por haber incurrido en la infracción Código M.01 Muy Grave impuesta con Papeleta de Infracción Serie J Año 2014 N° 058295 de fecha 25-06-2014, de acuerdo con el D.S. N° 003-2014-MTC modificatoria del D.S. N° 016-2009-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Nombres y Apellidos	DNI N°	Dirección del Infractor
1	MONDRAGÓN MONDRAGÓN JONNY MANUEL	43094983	A.H. Libertadores Mz. J Lote 19 – Castilla – Piura

ARTÍCULO CUARTO.- De acuerdo a la 313° Numeral 2 del D.S. N° Q16-2009-MTC modificado por D.S. N° 029-2009-MTC, la presente Resolución deberá ser ingresada en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, al Servicio de Administración Tributaria Piura – SATP, a la Gerencia Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, a la Oficina de Secretaría General, División de Transportes y División de Circulación Vial y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Piura, al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional del Perú de Piura y a los infractores.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar a los infractores a través de la Unidad de Atención al Ciudadano – UAC, en las direcciones que se indican en el cuadro inmerso de la presente Resolución Jefatural.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
 DIVISIÓN DE TRANSPORTES Y
 CIRCULACIÓN VIAL
 JEFE
 FIDEL B. MARIANO PIURA

FPSG/lefe
c.c.
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
 OFC. DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
 ABG. FRANZ POLL SALOMÓN GARCÍA
 JEFE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial

CARGO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

RECIBIDO

09 ENE 2014

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

FIRMA:

[Handwritten signature]

San Miguel de Piura, 19 de Diciembre de 2013

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 635 -2013-OTyCV/MPP

02 ENE 2014

Visto, el Expediente N° 00070874.-2013- DEL SEÑOR RAMOS CHAVEZ TEODORO, QUIEN SOLICITA RESOLUCION JEFATURAL POR HABER INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN M-02- POR LO QUE SE LE IMPUSO PAPELETA DE INFRACCIÓN SERIE H-2012-N°067508, CON LA INFRACCIÓN M-02

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos del visto, se remiten todo lo actuado con relación a la infracción en que ha incurrido el Sr. RAMOS CHAVEZ TEODORO Titular de la Licencia de Conducir N° A-III-C- N°B02719520 el mismo que ha sido intervenido conduciendo EL VEHÍCULO MAYOR DE PLACA DE RODAJE N°PD-6137 en estado de ebriedad habiéndosele impuesto la PIT. SERIE H- AÑO 2012 N°067508 CON LA INFRACCIÓN M-02 MUY GRAVE.

Que, el Sr. RAMOS CHAVEZ TEODORO, identificado con DNI N° 02719520 incumplido el D.S. N° 033-2001, modificado con el D.S N° 016-2009.MTC, modificado por el D.S N° 029-2009.MTC - Anexo I Cuadro de Tipificación Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Infracción M2- Muy Grave, así mismo de acuerdo a la Ley 29365, Ley que establece el Sistema de Control de licencias por puntos. La presente Resolución debe ser ingresada al Sistema de Licencias de Conducir por puntos.

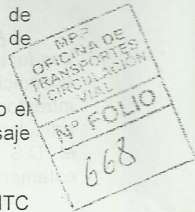
Que, el Sr. RAMOS CHAVEZ TEODORO, ha sido intervenido conduciendo el vehículo de Placa de Rodaje N° PD-6137, en estado de ebriedad y según el Dosaje Etílico N° B-8796, arroja 0.69 g/l de alcohol en la sangre.

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito, el D.S N° 033-2001.MTC modificado por el D.S N° 016-2009.MTC, modificado por el D.S N° 029-2009.MTC respectivamente, contempla cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia por un (01) año.

ESTANDO LO EXPRESADO A TRAVES DE EL EXPEDIENTE N° 00070874.-2013- DEL SEÑOR RAMOS CHAVEZ TEODORO, QUIEN SOLICITA RESOLUCION JEFATURAL POR HABER INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN M-02- POR LO QUE SE LE IMPUSO LA PAPELETA DE INFRACCIÓN SERIE H-2012-N°067508, CON LA INFRACCIÓN M-02-

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas a esta Jefatura a través de la Resolución de Alcaldía N° 293-2007.A/ MPP. Resolución de Alcaldía N° 532- 2011-A/MPP y a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE TRANSPORTES Y CIRCULACION VIAL
JOSÉ MIGUEL ROMÁN MILAHUANGA
TITULAR DE TRANSPORTES Y CIRCULACION VIAL



[Handwritten signatures and notes]
Teodoro Ramos . 02719520
N° 635 de 2013 de Sanchez...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial



Cont. RESOLUCIÓN JEFATURAL N°635-2013-OTyCV/MPP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. SANCIONAR al Sr RAMOS CHAVEZ TEÓDORO, con cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitar para obtener licencia de conducir

APELLIDOS Y NOMBRES	N° LICENCIA DE CONDUCIR CANCELADA	FECHA INICIO INHABILITACION	FECHA TÉRMINO INHABILITACION
RAMOS CHAVEZ TEODORO	A-III.C N°B02719520	09-09-2012	09-09-2013

por 01 año, contadas a partir de la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito.

ARTÍCULO 2°. Cumplido el periodo de cancelación y/o inhabilitación del conductor para obtener nueva licencia de conducir, la habilitación del conductor, estará acondicionada a la aprobación de un curso de seguridad vial y sensibilización del infractor que indique un examen de perfil psicológico del conductor, contemplado en el artículo N° 315° del D.S N° 033-2001 MTC, modificado por el D.S N° 016-2009.MTC y el D.S N° 029-2010 MTC. Respectivamente, haciendo de conocimiento a los estamentos correspondientes

ARTÍCULO 3°. Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, a la Gerencia Territorial de Transportes de la Municipalidad Provincial de Piura, al Servicio de Administración Tributaria Piura – SATP, División de Transporte de la Municipalidad Provincial Piura, Policía Nacional del Perú. Piura y al Infractor.

ARTÍCULO 4°. Notificar al infractor a través de la Unidad de Atención al Ciudadano, en su domicilio sito AVENIDA SANCHECERRO S/N DISTRITO DE LA ARENA –PIURA.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE TRANSPORTES Y CIRC. VIAL

Miguel E. Gallego Rentería
JEFE

08 MAY 2014

HORA 01:30 PM

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

San Miguel de Piura, 28 de abril de 2014

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 194-2014-OTyCV/MPP

Visto, el Exp. N° 13161 del 04-03-2014, OFICIO N° 352-2014 REG.POL.PIU / DIVPOS. PIU/ CPNP. CASTILLA "B"SIAT.1, Exp. N° 13170 del 04-03-2014, OFICIO N° 368-2014 REG.POL.PIU / DIVPOS. PIU/CPNP.CASTILLA "B"SIAT.1, Exp. N° 13186 del 04-03-2014, OFICIO N° 356-2014 REG. POL. PIU/ DIVPOS.PIU/CPNP.CASTILLA "B"SIAT.1, Exp. N° 13188 del 04-03-2014, OFICIO N° 354-2014 REG.POL.PIU/DIVPOS.PIU/CPNP.CASTILLA "B"SIAT.1, Exp. N° 13192 del 04-03-2014, OFICIO N° 390-2014 REG.POL.PIU/DIVPOS.PIU/CPNP.CASTILLA "B"SIAT.1, Exp. N° 13201 del 04-03-2014, OFICIO N° 378-2014 REG.POL.PIU/DIVPOS.PIU/CPNP.CASTILLA "B"SIAT.1, a través de los cuales la Comisaría Policía Nacional del Perú del Distrito de Castilla remite los actuados con relación a la infracción en que han incurrido los señores conductores de vehículos automotores menores que se indican, los mismos que, han sido intervenidos conduciendo vehículos en estado de ebriedad en operativos policiales, conforme se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico al haber sobrepasado el límite de alcohol permitido por Ley, alcanzando además las respectivas licencias de conducir originales retenidas, y;

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos del visto, se remite todo lo actuado con relación a la infracción en que han incurrido los señores: **FLORES SULLÓN Roberto Carlos, TALLEDO GONZALES Gerson Jasub, VALLESTEROS YANAYACO José Hipólito, PADILLA ZAPATA Oscar Augusto, PEÑA CAMPOS José Luis, YARLEQUÉ SAAVEDRA Marco Antonio**, los mismos que han sido intervenidos conduciendo vehículos automotores menores en estado de ebriedad conforme se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico correspondiente, los cuales han sobrepasado el límite de alcohol permitido de 0.50 g/lt., razón por la cual se les impuso las Papeletas de Infracción de Tránsito por la infracción Código M.02 Muy Grave del Código de Tránsito; infracción cometida antes de la fecha de emisión del D.S. N° 003-2014-MTC publicado el 24-04-2014 que modifica el D.S. N° 016-2009-MTC.

Que, según el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 033-2001-MTC, modificado por el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 029-2009-MTC Anexo I Cuadro de Tipificación Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito, vigente a la fecha de cometida la infracción, señala que la infracción **Código M.02** tipifica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", la clasificación es **MUY GRAVE** y la multa es del 50% de la UIT, más la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por un (01) año.

Estando a lo expresado en el OFICIO N° 352-2014 REG.POL.PIU/DIVPOS.PIU/CPNP.CASTILLA "B"SIAT.1, OFICIO N° 368-2014 REG.POL.PIU/DIVPOS.PIU/CPNP.CASTILLA "B"SIAT.1, OFICIO N° 356-2014 REG.POL.PIU/DIVPOS.PIU/CPNP.CASTILLA "B"SIAT.1, OFICIO N° 354-2014 REG.POL.PIU/DIVPOS.PIU/CPNP.CASTILLA "B"SIAT.1, OFICIO N° 390-2014 REG.POL.PIU/DIVPOS.PIU/CPNP.CASTILLA "B"SIAT.1, OFICIO N° 378-2014 REG.POL.PIU/DIVPOS.PIU/CPNP.CASTILLA "B"SIAT.1, Actas de Intervención Policial, CERTIFICADOS DE DOSAJE ETILICO donde se indica que han sobrepasado el límite de alcohol permitido de 0.50 g/lt., a las Papeletas de Infracción de Tránsito.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a esta Jefatura a través de la Resolución de Alcaldía N° 293-2007-A/MPP, Resolución de Alcaldía N° 585-2013-A/MPP y a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a los señores conductores que a continuación se detallan con la **CANCELACIÓN** de la Licencia de conducir e **INHABILITACIÓN** para obtener nueva Licencia por un (01) año, por haber incurrido en la **infracción M.02** Muy Grave, contados a partir de la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
UNIDAD ATENCIÓN AL CIUDADANO
RECIBIDO
Por *José R. J.*
09 MAY 2014
HORA 11:50 Vº *RJ*
DOCUMENTOS INTERNOS Nº REG

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DIVISION DE TRANSPORTES
Jorge Saavedra Siancas
Técnico de Transportes
08/05/14

08/05/14



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial



Cont. RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 194-2014-OTyCV/MPP

Nombres y Apellidos	DNI/LIC. CONDUCIR	Dosaje Etílico N°	Papeleta de Infracción	Inicio de Inhabilitación	Fin de Inhabilitación	Dirección del Infractor	Entidad que emitió la Licencia
FLORES SULLÓN Roberto Carlos	42266432 / N° C-42266432 Clase B II c	0027-001125 B-3147 1.21 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 019774 Infracción M.02	16-02-2014	16-02-2015	A.H. Alm. Miguel Grau Mz. B Lote 14 - Castilla - Piura	Municip. Prov. De Morropón - Chulucanas
TALLEDO GONZALES Gerson Jasub	47234050 / N° 032775 Clase B II c	0027-001354 B-3319 0.65 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 022501 Infracción M.02	22-02-2014	22-02-2015	A.H. Nueva Esperanza Mz. Q-10 Lote 24 - Piura	Municip. Prov. De Morropón - Chulucanas
VALLESTEROS YANAYACO José Hipólito	02666330 / N° B-02666330 Clase B II c	0027-001156 B-3242 1.20 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 019784 Infracción: M.02	18-02-2014	18-02-2015	A.H. Señor de los Milagros Mz. F Lote 31 - Piura	Municip. Prov. de Morropón - Chulucanas
PADILLA ZAPATA Oscar Augusto	02777589 / N° B-02777589 Clase B II c	0027-001485 B-3421 1.36 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 022512 Infracción: M.02	24-02-2014	24-02-2015	A.H. El Indio Calle E N° 138 - Castilla - Piura	Municip. Prov. De Morropón - Chulucanas
PEÑA CAMPOS José Luis	02807768 / N° 6419 Clase B II	0027-001157 B-3243 1.05 g/lt.	Serie J Año 2014 N° 019785 Infracción: M.02	18-02-2014	18-02-2015	A.H. Chiclayito Calle Mayta Capac N° 2115 - Castilla	Municip. Prov. de Sechura
YARLEQUÉ SAAVEDRA Marco Antonio	02870983 / N° 2508 Clase B II	0027-001356 B-3321 0.55 gr/lt.	Serie J Año 2014 N° 019793 Infracción M.02	22-02-2014	22-02-2015	Jr. Comercio N° 813 Catacaos - Piura	Municip. Prov. de Sechura

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
Pedro B. Mendoza Paima
TECNICO DE TRANSPORTES

ARTÍCULO SEGUNDO.- De acuerdo a la Ley-N° 29365, la presente Resolución debe ser ingresada en el Sistema Nacional de Sanciones por infracciones al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Cumplido el periodo de cancelación y/o inhabilitación de los conductores para obtener nueva licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un curso de seguridad vial y sensibilización del infractor que indica un examen de perfil psicológico del conductor, contemplado en el Artículo 315° del D.S N° 033-2001 MTC, modificado por el D.S. N° 016-2009-MTC y D.S N° 029-2009-MTC, haciéndose de conocimiento a los estamentos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, al Servicio de Administración Tributaria Piura – SATP, a la Gerencia Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, a la Oficina de Secretaría General, División de Transportes y División de Circulación Vial y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Piura, a la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, a la Municipalidad Provincial de Sechura, al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional del Perú de Piura y a los infractores.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar a los infractores a través de la Unidad de Atención al Ciudadano – UAC, en las direcciones que se indican en el cuadro inmerso de la presente Resolución Jefatural.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CRAF/Jefe
Pmp/Tco
c.c.
Archivo.

Fiscalización



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial



"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO "

Piura 20 de Noviembre del 2014

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°818-2014-OTyCV/MPP

-Visto el Expediente 64765 del señor MORI SANCHEZ ANTONIO CON DNI N°02807200 CON DOMICILIO EN CALLE TACNA N°960 PIURA., quien solicita Resolución Jefatural, por delito de CONducir su VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD,(Alcholema;) Quien ha sido intervinidos en operativo policial por, y Haber sobrepesado el limite permitido de 0.50 G/L y que han sido investigado por el Delito Comun conducir vehiculos en estado de ebriedade, motivo por el cual se les há impuesto la infracción M-02 y Con la papeleta de infraccion H2012 N°062756 DE FECHA 13-08-2012.



CONSIDERANDO:

Que, con el documento del visto, se remiten todo lo actuado con relación a la infracción en que ha incurrido el Señor.

MORI SANCHEZ ANTONIO

EL mismo que han sido intervenido conduciendo su vehículo con presencia de alcohol en la sangre, y quedando incurso en la infracción M-02- motivo por el cual se le ha impuesto las papeleta de infracción M-02 Muy Graves.

Que, el Señor, Antes indicado han incumplido el D.S.N°033-2001, modificado con el D.S. N° 016-2209.MTC, Anexo I Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Infracciones M-02 Muy Graves respectivamente. La presente Resolución debe ser ingresada al Sistema de Licencias de Conducir por puntos Ley N°29365

Que, la Ley N°27444, Ley General de procedimientos Administrativos en el principio de concurso de infracciones indica "cuando una misma conducta califique con más de una infracción se aplica la sanción prevista, para la infracción de mayor Gravedad sin perjuicio que pueda exigirse las demás responsabilidades, que establecen las Leyes.

Que conducir un vehículo con licor en la sangre, esta configurado como un delito contra la seguridad pública y de la sociedad prevista y penada en el Art. 274° del Código Penal.

Que, el señor indicado en el primer **CONSIDERANDO**. Ha sido intervenido conduciendo su vehículo con licor en la sangre según dosaje etílico que se indica en el cuadro adjunto en la presente Resolución. Infracción M-02

[Firma manuscrita]
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE TRANSPORTES Y CIRCULACION VIAL
CALLE TACNA N° 960
PIURA - PERU



CONTINUA RESOLUCION JEFATURAL N°818-2014-OTyCV/

.Que, el Reglamento Nacional de Tránsito, D.S.N°033-2001.MTC. Modificado por el D.S. N° 016-2009.MTC. Modificado por el D.S. N° 029-2009-MTC D.S.03-2014 MTC... Contempla

Estando lo expresado a través del Expediente 64765 del señor MORI SANCHEZ ANTONIO CON DNI N°02807200 CON DOMICILIO EN CALLE TACNA N°960 PIURA quien solicita Resolución Jefatural, por delito de CONducIR SU VEHICULO EN ESTADO DE EBriedAD,(Alcholemia;) Quien ha sido intervidos en operativo policial por, y Haber sobrepesado el limite permitido de 0.50 G/L y que han sido investigado por el Delito Comun conducir vehiculos en estado de ebriedade, motivo por el cual se les há impuesto la infracción M-02 CON LA PAPELETA DE INFRACIóN H2013 N°062758.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:- SANCIONAR AL SEÑOR MORI SANCHEZ ANTONIO: POR HABER COMETIDO LA Infracción M-02- Muy Grave, con **CANCELACION** de la Licencia de Conducir, inhabilitar para obtener licencia de conducir por 01 años, contados a partir de la fecha de imposición de la papeleta de infracción **ES DECIR DESDE EL DIA 13-08-2012-HASTA -13-08-2013**

SUS PUNTOS FIRMES ACUMULADOS SON: 0

LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DE D.S. N° 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON:

INFRACCIONES
ACUMULADAS: 4

ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCION	PUNTOS FIRMES	PUNTOS EN PROCESO
1 MUNICIPALIDAD DE PIURA	I2013079645	11/12/2013	19/12/2013	L04		5	0
2 MUNICIPALIDAD DE PIURA	I2013049347	18/10/2013	25/10/2013	G20		20	0
3 MUNICIPALIDAD DE PIURA	H2012062756	13/08/2012		M02		0	0
4 MUNICIPALIDAD DE PIURA	F100027238	10/06/2010		G28		0	20

BONIFICACIÓN DE ACUERDO AL ART. 313 INCISO 1.13

SUS PUNTOS POR BONIFICACIÓN DISPONIBLES SON: 25

SU DESCUENTO DE PUNTOS POR BONIFICACIÓN SON: 25

DOCUMENTO	FECHA BONIFICACION	PUNTOS
1 02807200	10/06/2012	50



CONTINUA RESOLUCION JEFATURAL N°818-2014-OTyCV

ARTICULO SEGUNDO. Cumplido el periodo de cancelación y/o inhabilitación del conductor para obtener nueva Licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un curso de seguridad vial y sensibilización del infractor que indique un examen de perfil psicológico del conductor contemplado en el artículo N° 315 DEL D.S... N° 033-2001 MTC. Modificado por el D.S. N° 016-2009-MTC. y el D.S. N°029-2010-MTC. D.S. N° 03-2014. Respectivamente haciendo de conocimiento a los estamentos correspondientes.

ARTICULO TERCERO. De acuerdo a la Ley N° 29365. Ley que establece el sistema de Control de Licencias de Conducir por puntos, la presente Resolución debe ser ingresada al Sistema de Sanciones de Licencias de Conducir por Puntos. del Ministerio de Transporte.

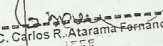
ARTICULO CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, a la Gerencia Territorial de Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, al Servicio de Administración Tributaria-SATP. División de Transporte de la Municipalidad de Piura, a La Policía Nacional del Perú a la Oficina de Secretaria de la Municipalidad de Piura. y al Infractor

ARTICULO QUINTO.- Notificar al infractor a través de la Unidad de Atención al Ciudadano en la Dirección que se indica en CALLE TACNA N°960 PIURA.

S.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circ. Vial


C.R.C. Carlos R. Atarama Fernández
JEFE

Con el D.S. 03.2014-MTC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial



"Año La Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación

Piura 30 de Marzo 2015

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°154-2015-OTyCV/MPP

Visto el expediente N°30677 de fecha 06-06-2014 DEL SR DIOSES SANDOVAL EVER JULIAN, CON DNI.N°803318057, CON DOMICILIO LEGAL EN TUPAC AMARU MZ. I-5 LT. 04 PIURA, quien ha sido intervindo en operativo Policial POR CONducIR SU VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, MOTIVO POR EL CUAL SE LE IMPUSO LA PAPELETA DE INFRACCION SERIE J048120 AÑO 2014 MUY GRAVE DE FECHA 20-05-2014-M02.

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos del visto, se remiten todo lo actuado con relación a la infracción en que ha incurrido el SR. DIOSES SANDOVAL EVER JULIAN el mismo que ha sido intervenida conduciendo el vehículo EN ESTADO DE EBRIEDAD, motivo por el cual se le impuso la PAPELETA DE INFRACCION- SERIE, J014048120 AÑO 2014- DE FECHA 20-05-2014 motivo por el se le impuso la infracción M-02- Muy Grave..

Que, el sr DIOSES SANDOVAL EVER JULIAN, Identificado con DNI 80318057 ha incumplido el D.S. N° 033-2001, modificado con el D.S N° 016-2009.MTC, modificado por el D.S N° 029-2009.MTC, D.S. 03-2014 MTC. – Anexo I Cuadro de Tipificación Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Infracción M-02- Muy Grave, así mismo de acuerdo a la Ley 29365,, la presente Resolución debe ser ingresada al Sistema de Licencias de Conducir por Puntos.

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito, el D.S N° 033-2001.MTC modificado por el D.S N° 016-2009.MTC, modificado por el D.S N° 029-2009.MTC modificado por el D,S 03-2014, respectivamente, contempla cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia por un año

Que, conducir un vehículo con licor en la sangre, esta configurado como un delito contra la seguridad pública y de la sociedad, prevista y penada en el Art. 274° del Código Penal..

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a esta Jefatura a través de la Resolución de Alcaldía N° 293-2007-A/MPP, Resolución de Alcaldía N°585-2013-A/MPP y a la Ley Orgánica de Municipalidades N° °27972

Estando lo expresado a través del expediente N°30677 de fecha 06-06-2014 DEL SR.DIOSES SANDOVAL EVER JULIAN DNI.N°80318057, CON DOMICILIO LEGAL EN TUPAC AMARU I- MAZ.I-5-LOT. 04 PIURA.-quien HA sido intervindo en operativo Policial POR CONducIR SU VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, MOTIVO POR EL CUAL SE LE IMPUSO LA PAPELETA DE INFRACCION SERIE J048120- AÑO 2014 MUY GRAVE DE FECHA 20-05-2014. .



CONTINUA RESOLUCION 154 15-OTYCV/MPP
SR. DIOSES SANDOVAL EVER JULIAN

LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DE D.S. N° 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON:

INFRACCIONES
ACUMULADAS: 11

	ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCION	PUNTOS FIRMES	PUNTOS EN PROCESO
1	MUNICIPALIDAD DE PIURA	J2014048120	20/05/2014		M02	20-05-2017	0	0

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Sr **DIOSES SANDOVAL EVER JULIAN L**, con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Conducirra por 03 AÑO** contado a partir desde el **20-05-2014- HASTA-20-05-2017. D.S. 03-2014**

ARTÍCULO SEGUNDO: Cumplido el periodo de cancelación y/o inhabilitación del conductor para obtener nueva Licencia de conducir, la habilitación del conductor, estará acondicionada a la aprobación de un curso de seguridad vial y

Sensibilización del infractor que indique un examen de perfil psicológico del conductor, contemplado en el artículo N° 315 del DS . N° 033-2001.MTC. Modificado por el DS. N° 016-2009-MTC- y el DS..N°029-2010.MTC Respectivamente haciendo de conocimiento a los estamentos correspondiente..

ARTICULO TERCERO: De acuerdo a la Ley N°29365, Ley que establece el sistema de control de licencias de conducir por puntos, la presente Resolución debe ser ingresada al Sistema de Sanciones de licencias de conducir por puntos del Ministerio de Transporte.

ARTICULO CUARTO:- Hacer conocimiento la presente Resolución a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, a la Gerencia Territorial de Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura al Servicio de Administración Tributaria Piura. -SATP.- División de Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, Policía Nacional del Perú. Piura y al Infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al infractor a través de la Unidad de Atención al Ciudadano en MZ. I-5 LOTE 04 A.H. TUPAC AMARU-I- PIURA.

EGISTRSE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

**Sentencias emitidas por
los Juzgados Penales
Unipersonales de la Corte
Superior de Justicia de
Piura.**

SÉTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

CORTE SUPERIOR JUSTICIA PIURA

7° JUZGADO UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : 02105-2014-30-2001-JR-PE-03

JUEZ : ESPEJO CALIZAYA LUZ LASTENIA

ESPECIALISTA : CUNYARACHE VITE FRANCO PABLO

MINISTERIO PÚBLICO : 1RA FISCALÍA PROV PENAL PIURA ,

IMPUTADO : CORNEJO JIMENEZ, DEIVIS LENNYN

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : LA SOCIEDAD ,

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN Nº 03

Piura octubre 15 del 2014.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

I. INICIO DE LA AUDIENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Ante el Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, a cargo de la Juez Luz Espejo Calizaya, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral; en el expediente Nº 2105-2014-30, seguido en contra del acusado: **DEIVIS LENNYN CORNEJO JIMENEZ**, cuyas calidades personales son: peruano con DNI Nº 44313551, natural de Piura, nacido el 02.03.1987, hijo de Víctor y María, 27 años de edad, 5to. Secundaria, estudiante, dicta clases particulares de matemáticas eventualmente con un ingreso de S/. 20.00 a S/. 25.00 soles diarios, casado, 1 hijo, domiciliado en AAHH Víctor Raúl Mz. I Lote 8 – Piura; por la comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad.

Sostuvo la acusación la representante del Ministerio Público: **NIMIA NELIDA BORRERO PULACHE**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura, con domicilio procesal en la calle Lima s/n - 9na. cuadra – Piura

La defensa del acusado, estuvo a cargo de la defensora pública penal: **SUSAN ALVARADO RODRÍGUEZ**, inscrita en el Colegio de Abogados de Piura con registro Nº 1407 y domicilio procesal en la calle Tacna Nº 399 - 2° piso - Piura.

II. ALEGATO PRELIMINAR DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1. Hechos.

En su teoría del caso, la Fiscal refiere que, en este juicio oral demostrará la comisión de los hechos y la responsabilidad penal del acusado Deivis Lennyn Cornejo Jiménez, a consecuencia de que el día 15 de febrero del 2014, a las 23:11 hrs. aproximadamente, con motivo de una intervención policial por inmediaciones del Cementerio Metropolitano se intervino al imputado quien conducía un vehículo menor de placa de rodaje P6- 5894 en aparente estado de ebriedad; que al haber sido trasladado a la SANIDAD-PNP de Piura para la extracción de muestras de sangre y práctica del Dosaje Etílico, arrojó positivo para el consumo de bebidas alcohólicas con un resultado **0.77** g/l de alcohol en la sangre, conforme al Certificado Nº 0027-001076.

2.2. Calificación jurídica, pena y reparación civil solicitadas.

Para el representante del Ministerio Público, los hechos configuran el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad, previsto y penado en el artículo 274 – primer párrafo del Código Penal; por el que pide se le imponga 01 año de pena privativa de la libertad suspendida por 1 año e inhabilitación de suspensión para conducción de vehículos motorizados por un año y la reparación civil de S/.200.00 nuevos soles.

III. ALEGATO PRELIMINAR DE LA DEFENSA DEL ACUSADO Y ACEPTACIÓN DE HECHOS DEL IMPUTADO.

- 3.1. La defensa técnica del acusado, dijo: habiendo conferenciado con mi patrocinado acepta los cargos que se le atribuye, y desea acogerse a una conclusión anticipada, solicitando un breve receso para conversar con la señora Fiscal y acordar la pena así como la reparación civil, no encontrándonos conformes con la pena y la reparación civil ya ha sido consignada en su oportunidad.
- 3.2. Luego de haber instruido en sus derechos al acusado, en el sentido de que si quería podía guardar silencio o ser examinado por las partes, se le preguntó si admitía ser autor o participe del hecho que es materia de acusación y responsable de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogada defensora y después de haber conferenciado con la representante del Ministerio Público, respondió: que admite los cargos por los que se le acusa, así como el pago de la reparación civil solicitada.

IV. ACUERDOS SOBRE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL.

Después de haber conferenciado con el representante del Ministerio Público, este hizo saber al Juzgado los alcances del acuerdo arribados con el imputado y defensa técnica:

- 4.1. **Respecto a la pena:** la reserva de fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año; con las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Tercer Juzgado Investigación Preparatoria de Piura, comparecer cada dos meses al juzgado de Ejecución de manera personal y obligatoria para justificar sus actividades, prohibición de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad; bajo apercibimiento de revocatoria del régimen de prueba e imponérsele 01 año de pena privativa de la libertad suspendida por un año e inhabilitación para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo, con las mismas reglas de conducta.
- 4.2. **Con relación a la Reparación civil:** la suma de **S/.200.00 nuevos soles** que se da por cancelados, al encontrarse en este cuaderno.

V. CONTROL DE LEGALIDAD.

- 5.1. El Art. 274 – primer párrafo - del Código Penal, sanciona el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, con una pena privativa de la libertad conminada no menor de seis meses ni mayor de 02 años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al Art. 36.7 de la misma norma sustantiva.
- 5.2. La reserva de fallo condenatorio, es una medida alternativa a la pena privativa de libertad, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable; por lo que se declara la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la condena y pena; y los requisitos para disponer la reserva de fallo condenatorio, según el art. 62 del Código Penal, son: *“1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de tres años o con multa; 2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o, 3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. El plazo de la reserva de fallo condenatorio es de uno a tres años, contando desde que la decisión adquiere la calidad de cosa juzgada”.*
- 5.3. Para los efectos de la aplicación de la reserva de fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año, se tiene en consideración las condiciones personales del acusado en atención a las carencias sociales que hubiere sufrido, su cultura y costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45.1.2 del Código Penal; así como, evaluarse su carencia de antecedentes penales, al no haberse precisado lo contrario; cuya conducta procesal es positiva al haber admitido los hechos y pagado el integro de la reparación civil,
- 5.4. Respecto a la reparación civil, esta debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad y el monto fijado, la que resulta razonable, teniéndose presente que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 del Código Penal; por lo tanto resulta razonable el monto acordado y ya cancelado en su totalidad.

- 5.5. En consecuencia, habiéndose acreditado la materialidad del delito incoado y la responsabilidad penal del acusado, pese a no haberse realizado actividad probatoria alguna, se tiene por cierto el hecho que le atribuye la representante del Ministerio Público, al haber admitido libre y voluntariamente su responsabilidad con el asesoramiento de su defensa técnica; se deja constancia que la reserva de fallo a imponerse, por la modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hacen prever que la medida le impedirá cometer nuevo delito.

VI. CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

En el caso materia de autos, habiéndose solicitado la conclusión anticipada del juicio, esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal; el aspecto sustancial de esta institución, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares del principio de adhesión en el proceso penal; la misma que tiene por objeto la pronta culminación del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, en reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes; por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, al haber aceptado el acusado voluntariamente los hechos que le atribuye el representante del Ministerio Público en sus alegatos preliminares, teniéndose en consideración las circunstancias como han ocurrido los hechos, sus condiciones personales, efectuado el control de la legalidad, considerando además el Principio de Proporcionalidad de las penas que como principio rector de nuestro sistema penal se encuentra regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal e igualmente la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, establecida en su numeral IX del mismo Título Preliminar; debe ampararse el acuerdo.

VII. EXONERACIÓN DE COSTAS. Estando a que los sujetos procesales han llegado a un acuerdo con reserva de fallo condenatorio, el mismo que está siendo aprobado, se le exonera del pago de las costas al acusado.

VIII. INAPELABILIDAD DE LA SENTENCIA.

La presente sentencia conformada, resulta inapelable, al haberse aceptado todos los acuerdos establecidos por las partes y además la parte agraviada no puede formular recurso impugnatorio alguno, al no haberse constituido en actor civil.

IX. DECISIÓN:

Por éstas consideraciones y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 394 del Código Procesal Penal y el artículo 274 - primer párrafo - del Código Penal, el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1. **APROBAR** los acuerdos de Conclusión Anticipada arribados por la representante del Ministerio Público, el imputado y abogada defensora.
2. **DISPONER LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del imputado **DEIVIS LENNYN CORNEJO JIMENEZ**, por la comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad; **POR EL PERIODO DE PRUEBA de UN AÑO**, bajo las siguientes reglas de conducta: **a). No variar de domicilio**, sin autorización escrita del Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura; **b). Comparecer personal y obligatoriamente a la Oficina de Registro de firmas** – ubicado en el primer piso de ésta sede, a firmar el Libro correspondiente e informar y justificar sus actividades, uno de los tres últimos días hábiles cada dos meses; **c). Prohibición** de conducir vehículos en estado de ebriedad; **bajo apercibimiento de revocársele el régimen de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65.3 del Código Penal**, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta establecidas, previo requerimiento fiscal; y aplicársele 01 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por 01 año, e inhabilitación para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo, con las mismas reglas de conducta acordadas.
3. **FIJAR:** en la suma de S/.200.00 nuevos soles, el monto por concepto de reparación civil, la misma que se da por cancelada.- **Sin costas.**

4. **DECLARAR consentida** la presente sentencia, por su carácter de inapelable para los sujetos procesales.
 5. **DAR** por notificados los sujetos procesales con el contenido oral de la presente resolución, sin perjuicio a que puedan recabar por secretaria copia de la misma, una vez transcrita sea.
- Regístrese.**

**SÉTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR JUSTICIA PIURA**

7° JUZGADO UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : 00928-2014-45-2001-JR-PE-01

JUEZ : ESPEJO CALIZAYA LUZ LASTENIA

ESPECIALISTA : CUNYARACHE VITE FRANCO PABLO

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE PIURA ,

IMPUTADO : ENRIQUEZ BENITES, EDSON EDGARDO

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : LA SOCIEDAD ,

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN N° 02

Piura setiembre 22 del 2014.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

I. INICIO DE LA AUDIENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Ante el Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, a cargo de la Juez Luz Espejo Calizaya, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral; en el expediente N° 928-2014-45, seguido en contra del acusado: **EDSON EDGARDO ENRÍQUEZ BENITES**, cuyas calidades personales son: peruano con DNI N° 47212598, natural de Piura, nacido el 21.06.1991, hijo de Edgardo y Laureana, 23 años de edad, técnico mecánico, operario de mantenimiento con un ingreso de S/.1800.00 mensuales, soltero, sin hijos, domiciliado en la calle Sondor N° 280 AH. Santa Rosa- distrito 26 de Octubre Piura; por la comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad.

Sostuvo la acusación la representante del Ministerio Público: **YUMEI HERRERA PERALTA**, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura, con domicilio procesal en la calle Lima s/n - 9na. cuadra – Piura.

La defensa del acusado, estuvo a cargo del defensor público: **IVO EDWARD MONTES CABANILLAS**, inscrito en el Colegio de Abogados de Piura con registro N° 4891 y domicilio procesal en la calle Tacna N° 399 - 2° piso - Piura.

II. ALEGATO PRELIMINAR DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.3. Hechos.

En su teoría del caso, la Fiscal refiere que, en este juicio oral demostrará la comisión de los hechos y la responsabilidad penal del acusado Enriquez Benites, a consecuencia de haber conducido su vehículo de placa de rodaje 017J-8A en estado de ebriedad el día 10 de noviembre de 2013 a las 23:57 horas aproximadamente, hecho ocurrido mientras se llevaba el operativo denominado "Alcoholemia 2013", habiendo reconocido el investigado que haber conducido en estado de ebriedad, hecho que se corrobora con el certificado de Dosaje Etilico N° 006494 que ha arrojado como resultado 0.70 g/1. Posteriormente y con el consentimiento del investigado se dio inicio al trámite del Principio de Oportunidad con una reparación civil de S/.540.00; por lo que, frente a su incumplimiento se le acuso penalmente,

2.4. Calificación jurídica, pena y reparación civil solicitadas.

Para el representante del Ministerio Público, los hechos configuran el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad, previsto y penado en el artículo 274 – primer párrafo del Código Penal; por el que pide se le imponga 02 años de pena privativa de la libertad suspendida por 1 año e inhabilitación de suspensión para conducción de vehículos motorizados por un año y la reparación civil de S/.540.00 nuevos soles.

III. ALEGATO PRELIMINAR DE LA DEFENSA DEL ACUSADO Y ACEPTACIÓN DE HECHOS DEL IMPUTADO.

- 3.3. La defensa técnica del acusado, dijo: habiendo conferenciado con mi patrocinado acepta los cargos que se le atribuye, y desea acogerse a una conclusión anticipada, solicitando un breve receso para conversar con la señora Fiscal y acordar la pena así como la reparación civil.
- 3.4. Luego de haber instruido en sus derechos al acusado, en el sentido de que si quería podía guardar silencio o ser examinado por las partes, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del hecho que es materia de acusación y responsable de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado defensor y después de haber conferenciado con la representante del Ministerio Público, respondió: que admite los cargos por los que se le acusa, así como el pago de la reparación civil solicitada.

IV. ACUERDOS SOBRE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL.

Después de haber conferenciado con el representante del Ministerio Público, este hizo saber al Juzgado los alcances del acuerdo arribados con el imputado y defensa técnica:

- 4.3. **Respecto a la pena:** la reserva de fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año; con las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria de Piura a designarse, comparecer mensualmente al juzgado de manera personal y obligatoria para justificar sus actividades, no volver a cometer delitos de la misma naturaleza; bajo apercibimiento de revocatoria del reserva de fallo a una pena privativa de la libertad de 1 año 9 meses suspendida por un año e inhabilitación para conducir vehículos motorizados por 01 año, con las mismas reglas de conducta.
- 4.4. **Con relación a la reparación civil:** S/.540.00 nuevos soles, que se da por cancelada; al haber sido consignados por el acusado mediante certificados de depósitos judiciales por S/.185.00 nuevos soles el 11.11.14 y S/.355.00 nuevos soles el 10.04.14, los mismos que han sido ingresados por Mesa de Partes en su oportunidad.

V. CONTROL DE LEGALIDAD.

- 5.6. El Art. 274 – primer párrafo - del Código Penal, sanciona el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, con una pena privativa de la libertad conminada no menor de seis meses ni mayor de 02 años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al Art. 36.7 de la misma norma sustantiva.
- 5.7. La reserva de fallo condenatorio, es una medida alternativa a la pena privativa de libertad, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable; por lo que se declara la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la condena y pena; y los requisitos para disponer la reserva de fallo condenatorio, según el art. 62 del Código Penal, son: *“1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de tres años o con multa; 2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o, 3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. El plazo de la reserva de fallo condenatorio es de uno a tres años, contando desde que la decisión adquiere la calidad de cosa juzgada”.*
- 5.8. Para los efectos de la aplicación de la reserva de fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año, se tiene en consideración las condiciones personales del acusado en atención a las carencias sociales que hubiere sufrido, su cultura y costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45.1.2 del Código Penal; así como, evaluarse su carencia de antecedentes penales, al no haberse precisado lo contrario; cuya conducta procesal es positiva al haber admitido los hechos y pagado el integro de la reparación civil,
- 5.9. Respecto a la reparación civil, esta debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad y el monto fijado, la que resulta razonable, teniéndose presente que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 del Código Penal; por lo tanto resulta razonable el monto acordado y ya cancelado en su totalidad.

- 5.10. En consecuencia, habiéndose acreditado la materialidad del delito incoado y la responsabilidad penal del acusado, pese a no haberse realizado actividad probatoria alguna, se tiene por cierto el hecho que le atribuye la representante del Ministerio Público, al haber admitido libre y voluntariamente su responsabilidad con el asesoramiento de su defensa técnica; se deja constancia que la reserva de fallo a imponerse, por la modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hacen prever que la medida le impedirá cometer nuevo delito.

VI. CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

En el caso materia de autos, habiéndose solicitado la conclusión anticipada del juicio, esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal; el aspecto sustancial de esta institución, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares del principio de adhesión en el proceso penal; la misma que tiene por objeto la pronta culminación del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, en reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes; por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, al haber aceptado el acusado voluntariamente los hechos que le atribuye el representante del Ministerio Público en sus alegatos preliminares, teniéndose en consideración las circunstancias como han ocurrido los hechos, sus condiciones personales, efectuado el control de la legalidad, considerando además el Principio de Proporcionalidad de las penas que como principio rector de nuestro sistema penal se encuentra regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal e igualmente la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, establecida en su numeral IX del mismo Título Preliminar; debe ampararse el acuerdo.

VII. EXONERACIÓN DE COSTAS. Estando a que los sujetos procesales han llegado a un acuerdo con reserva de fallo condenatorio, el mismo que está siendo aprobado, se le exonera del pago de las costas al acusado.

VIII. INAPELABILIDAD DE LA SENTENCIA.

La presente sentencia conformada, resulta inapelable, al haberse aceptado todos los acuerdos establecidos por las partes y además la parte agraviada no puede formular recurso impugnatorio alguno, al no haberse constituido en actor civil.

IX. DECISIÓN:

Por éstas consideraciones y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 394 del Código Procesal Penal y el artículo 274 - primer párrafo - del Código Penal, el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

6. **APROBAR** los acuerdos de Conclusión Anticipada arribados por la representante del Ministerio Público, el imputado y abogada defensora.
7. **DISPONER LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del imputado **EDSON EDGARDO ENRÍQUEZ BENITES**, por la comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad; **POR EL PERIODO DE PRUEBA de UN AÑO**, bajo las siguientes reglas de conducta: **a). Prohibición de ausentarse del lugar donde reside**, sin autorización del Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura a designarse en forma aleatoria por Mesa de Partes; **b). Comparecer a la Oficina de Registro de firmas** – ubicado en el primer piso de ésta sede, a firmar el Libro correspondiente e informar y justificar sus actividades, uno de los tres últimos días hábiles cada mes; **c). No volver a cometer delitos** de la misma naturaleza; **bajo apercibimiento de revocársele el régimen de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65.3 del Código Penal, y aplicársele 01 año 9 meses de pena privativa de la libertad suspendida por un año e inhabilitación por 01 año para conducir vehículos motorizados, con las mismas reglas de conducta**, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta establecidas, previo requerimiento fiscal.
8. **FIJAR:** en la suma de S/.540.00 nuevos soles, el monto por concepto de reparación civil, la misma que se da por cancelada.- **Sin costas.**

9. **DECLARAR consentida** la presente sentencia, por su carácter de inapelable para los sujetos procesales.
10. **DAR** por notificados los sujetos procesales con el contenido oral de la presente resolución, sin perjuicio a que puedan recabar por secretaria copia de la misma, una vez transcrita sea.
- Regístrese.**

**CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (EX – SETIMO)
CORTE SUPERIOR JUSTICIA PIURA**

4° JUZGADO UNIPERSONAL (EX 7°)

EXPEDIENTE : 00781-2014-92-2001-JR-PE-01

JUEZ : ESPEJO CALIZAYA LUZ LASTENIA

ESPECIALISTA : ANDRADE BOULANGGER MARCOS BOSSUET

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CASTILLA ,

IMPUTADO : MONASTERIO SEMINARIO, DANIEL

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : LA SOCIEDAD ,

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN N° 06

Piura julio 01 del 2015.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

I. INICIO DE LA AUDIENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Ante el Cuarto (ex – Sétimo) Juzgado Penal Unipersonal de Piura, a cargo de la Juez Luz Espejo Calizaya, en la fecha se llevó adelante la audiencia de juicio oral, en el expediente N° 0781-2014-92, seguido en contra del acusado **DANIEL MONASTERIO SEMINARIO**, cuyas calidades personales son: peruano, con DNI N° 42962807, natural del Castilla - Piura, nacido el 8 de enero de 1983, hijo de Edilberto y Carmen, 32 años de edad, 5to de secundaria, albañil con un ingreso mensual de S/.700.00 nuevos soles, conviviente, 03 hijos, domiciliado en la calle Sinchi Roca N° 1515 Chiclayito Castilla; por la comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad.

Sostuvo la acusación la representante del Ministerio Público: **CLAUDIA MONTERO SOTO** Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con domicilio procesal en la calle Los Rosales Mz “I”, L - 29 - Urbanización Miraflores de Castilla.

La defensa del acusado, estuvo a cargo de la defensora privada: **MILY YESENIA VITE MARROQUIN**, inscrita en el Colegio de Abogados de Piura con registro N° 2927, con domicilio procesal en Av. Sánchez Cerro N° 742 – interior 06 – Piura.

II. ALEGATO PRELIMINAR DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.5. Hechos.

En su teoría del caso, la Fiscal refiere que, en este juicio oral demostrará la responsabilidad penal del acusado Daniel Monasterio Seminario, a consecuencia de que el día 28 de septiembre del 2013, a hrs. 23.25, en circunstancias que personal policial de la División de Tránsito de la PNP - DIVTRAN PIURA realizaba un operativo de Alcoholemia a inmediaciones de las avenidas Guardia Civil y Luis Montero en el distrito de Castilla, lugar donde se verificó que el hoy acusado conducía un vehículo menor - mototaxi de placa de rodaje P5- 5459 en estado de ebriedad; por lo que fue conducido a la Comisaría del sector y luego a la Sanidad de la PNP donde se determinó de manera

fehaciente que dicha persona estuvo conduciendo un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en una proporción de 1.20 g/l (Certificado de Dosaje Etílico N° 027- 005087).

2.6. Calificación jurídica, pena y reparación civil solicitadas.

Para el representante del Ministerio Público, los hechos configuran el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad, previsto y penado en el artículo 274 – primer párrafo del Código Penal; por el que pide se le imponga 01 año de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el mismo tiempo de la condena y la reparación civil de S/.380.00 nuevos soles.

III. ALEGATO PRELIMINAR DE LA DEFENSA DEL ACUSADO Y ACEPTACIÓN DE HECHOS DEL IMPUTADO.

- 3.5. La defensa técnica del acusado, refiere: mi patrocinado admite los cargos y tiene predisposición para acogerse a una conclusión anticipada del juicio; por lo que, pide un breve receso para acordar la pena; ya ha cancelado la reparación civil.
- 3.6. Luego de haber instruido en sus derechos al acusado, en el sentido de que si quería podía guardar silencio o ser examinado por las partes, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del hecho que es materia de acusación y responsable de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogada defensora y después de haber conferenciado con la representante del Ministerio Público, respondió: que admite los cargos por los que se le acusa, así como el pago de la reparación civil solicitada.

IV. ACUERDOS SOBRE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL.

Después de haber conferenciado con la representante del Ministerio Público, esta hizo saber al Juzgado los alcances del acuerdo arribados con el imputado y defensa técnica:

- 4.5. **Respecto a la pena:** la reserva de fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año; con las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, comparecer cada mes a partir de este fin de mes, al Juzgado de Investigación Preparatoria, para justificar sus actividades; prohibición de cometer nuevos delitos dolosos específicamente de la misma naturaleza; bajo apercibimiento de revocatoria del régimen de prueba a una pena privativa de la libertad de 1 año suspendida por 1 año e inhabilitación para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo de la condena, con las mismas reglas de conducta.
- 4.6. **Con relación a la reparación civil:** La suma de S/.380.00 nuevos soles, que se da por cancelado; mediante el depósito judicial N° 2015063106938 que se presente en físico.

V. CONTROL DE LEGALIDAD.

- 5.11. El Art. 274 – primer párrafo - del Código Penal, sanciona el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, con una pena privativa de la libertad conminada no menor de seis meses ni mayor de 02 años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al Art. 36.7 de la misma norma sustantiva.
- 5.12. La reserva de fallo condenatorio, es una medida alternativa a la pena privativa de libertad, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable; por lo que se declara la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la condena y pena; y los requisitos para disponer la reserva de fallo condenatorio, según el art. 62 del Código Penal, son: “1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de tres años o con multa; 2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o, 3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. El plazo de la reserva de fallo condenatorio es de uno a tres años, contando desde que la decisión adquiere la calidad de cosa juzgada”.
- 5.13. Para los efectos de la aplicación de la reserva de fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año, se tiene en consideración las condiciones personales del acusado en atención a las carencias sociales que hubiere sufrido, su cultura y costumbres, en aplicación del art. 45.1.2 del Código Penal; así como, evaluarse su carencia de antecedentes penales, al no haberse precisado

lo contrario; cuya conducta procesal es positiva al haber admitido los hechos y pagado el integro de la reparación civil,

- 5.14. Respecto a la reparación civil, esta debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad y el monto fijado, la que resulta razonable, teniéndose presente que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 del Código Penal; por lo tanto resulta razonable el monto acordado y ya cancelado en su totalidad según certificado de depósito judicial.
- 5.15. En consecuencia, habiéndose acreditado la materialidad del delito incoado y la responsabilidad penal del acusado, pese a no haberse realizado actividad probatoria alguna, se tiene por cierto el hecho que le atribuye la representante del Ministerio Público, al haber admitido libre y voluntariamente su responsabilidad con el asesoramiento de su defensa técnica;
- 5.16. Se deja constancia que la reserva de fallo a imponerse, por la modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hacen prever que la medida le impedirá cometer nuevo delito.

VI. CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

En el caso materia de autos, habiéndose solicitado la conclusión anticipada del juicio, esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal; el aspecto sustancial de esta institución, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares del principio de adhesión en el proceso penal; la misma que tiene por objeto la pronta culminación del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, en reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes; por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, al haber aceptado el acusado voluntariamente los hechos que le atribuye el representante del Ministerio Público en sus alegatos preliminares, teniéndose en consideración las circunstancias como han ocurrido los hechos, sus condiciones personales, efectuado el control de la legalidad, considerando además el Principio de Proporcionalidad de las penas que como principio rector de nuestro sistema penal se encuentra regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal e igualmente la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, establecida en su numeral IX del mismo Título Preliminar; debe ampararse el acuerdo.

VII. EXONERACIÓN DE COSTAS.

Estando a que los sujetos procesales han llegado a un acuerdo con reserva de fallo condenatorio, el mismo que está siendo aprobado, se le exonera del pago de las costas al acusado.

III. INAPELABILIDAD DE LA SENTENCIA.

La presente sentencia conformada, resulta inapelable, al haberse aceptado todos los acuerdos establecidos por las partes y además la parte agraviada no puede formular recurso impugnatorio alguno, al no haberse constituido en actor civil.

IX. DECISIÓN:

Por éstas consideraciones y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 394 del Código Procesal Penal y el artículo 274 - primer párrafo - del Código Penal, el Cuarto (ex –Sétimo) Juzgado Penal Unipersonal de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1. **APROBAR** los acuerdos de Conclusión Anticipada arribados por el representante del Ministerio Público, el imputado y abogado defensor,
2. **DISPONER LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del imputado **DANIEL MONASTERIO SEMINARIO**, por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de **conducción en estado de ebriedad** en agravio de la Sociedad; **POR EL PERIODO DE PRUEBA de UN AÑO**, bajo las siguientes reglas de conducta: **a). No variar de domicilio** sin autorización escrita del juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, **b). Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria uno de los tres últimos días hábiles de cada mes** a dar cuenta de sus actividades y firmar el Libro correspondiente, a partir del de este fin de mes; **c). No incurrir en delitos dolosos**, en especial de la misma naturaleza, **bajo apercibimiento de revocársele el régimen de prueba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3 del Código Penal, y aplicársele la pena de un año de pena privativa de la libertad suspendida por un año e inhabilitación de suspensión de la autorización**

para conducir vehículos motorizados, con las mismas reglas de conductas acordadas, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y previo requerimiento fiscal.

3. **FIJAR:** en la suma de S/.380.00 nuevos soles, el monto por concepto de reparación civil que se da por cancelado. .
4. **OFICIAR** a la Oficina de Reserva de Fallo Condenatorio adjuntándose copias certificadas de la presente sentencia para su inscripción en el Libro correspondiente y luego se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución. **Sin costas.**
5. **LEVANTAR** las medidas coercitivas personales dispuestas en contra del sentenciado, **DEJÁNDOSE** sin efecto las órdenes de conducción compulsiva dispuestas en su contra como consecuencia de su situación de reo contumaz, **OFICIÁNDOSE**
6. **TENGASE POR CONSIGNADO EL DEPOSITO JUDICIAL** N° 2015063106938 por la suma de S/380.00 nuevos soles, la misma que debe ingresar para su custodia por Mesa de Partes para su custodia, endose y entrega correspondiente
7. **DECLARAR consentida** la presente sentencia, por su carácter de inapelable para los sujetos procesales.
8. **DAR** por notificados los sujetos procesales con el contenido oral de la presente resolución, sin perjuicio a que puedan recabar por secretaria copia de la misma, una vez transcrita sea.

Regístrese.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PIURA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

EXPEDIENTE : 02308-2014-10-2001-JR-PE-02
JUEZ : BERNABE ORELLANO ERNESTO
ESPECIALISTA : LEON VILLA VICTORIA DEL CARMEN
MINISTERIO PUBLICO : ULCO RODRIGUEZ, DOUGLAS
IMPUTADO : ZAPATA QUEVEDO, JOSE LUIS
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD.

Resolución número: 06

Piura, veintiséis de diciembre del año dos mil catorce.

AUTOS, VISTOS y oídos públicamente la presente causa penal, seguida contra **JOSÉ LUIS ZAPATA QUEVEDO**, identificado con DNI N° 441 14666, nacido en Castilla, el día 20 de diciembre de 1986, de 28 años de edad, hijo de José Zapata Mechato y Concepción Quevedo Aguirre, domiciliado en Urb. San José N° 118 Jirón A Piura, iletrado, ocupación pintor de casas, percibe S/ 25.00 nuevos soles diarios, estado civil soltero, sin hijos, sin antecedentes penales; por el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- DELITOS DE PELIGRO COMÚN** en su modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD** tipificado en el Artículo 274°, primer párrafo del Código Penal en agravio de **La Sociedad, representado por el Ministerio Público**. Realizado el Juzgamiento, corresponde a su estado emitir sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. ALEGATOS PRELIMINARES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-
En su alegato de apertura el representante del Ministerio Público resumió los hechos materia de la presente acusación de la siguiente manera: Señalando que el acusado **José Luis Zapata Quevedo**, es autor del Delito contra la seguridad pública en la modalidad de Conducción en estado de ebriedad, conforme con el acta de intervención policial de fecha 22 de enero de 2014, en el que se da cuenta que a las 21:45 horas aproximadamente, fue intervenido el acusado por personal policial de Castilla cuando conducía el vehículo menor mototaxi marca Wanxin de placa de rodaje P6-0567 color negro, por las intersecciones del Cementerio de Castilla, quien presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que fue dirigido a la comisaría donde posteriormente se le procede a practicar el correspondiente dosaje etílico el mismo que arroja positivo, concluyéndose la cantidad de 1.36 gr/l de alcohol en la sangre conforme se observa del certificado de dosaje etílico N° 0027-0001413. Es de manifestar que se llevo a cabo el principio de oportunidad llegando a un acuerdo entre el Ministerio Público y el hoy acusado, llegando acordar la suma de S/ 380.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, monto que iba a cancelar en dos cuotas la primera cuota el 28 de enero de 2014 y la segunda el 15 de marzo de 2014, sin embargo pese al tiempo transcurrido, pese a los requerimientos efectuados por la fiscalía persistió en su negativa de pagar el acusado lo que motivo que se presentará la correspondiente acusación.

SUSTENTO JURIDICO: El Ministerio Público ha subsumido el hecho materia de acusación en el Artículo 274° primer párrafo del Código Penal, delito contra la seguridad pública- delitos de peligro común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO: El Ministerio público requiere se imponga al acusado **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, así como el pago de **S/ 450.00 Nuevos Soles** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada que en este caso es **La Sociedad**. Solicitando a su vez de conformidad con el Artículo 36°, numeral 7 del Código Penal la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo por igual lapso de tiempo.

SUSTENTO PROBATORIO: El representante del Ministerio Público ofreció los siguientes medios probatorios: El acta de intervención policial y la declaración del perito PNP Juan Peñalosa Atuncar quien fue el que proceso el certificado etílico.

1.2. ALEGATOS PRELIMINARES DEL ACTOR CIVIL.- No se ha constituido actor civil.

1.3. ALEGATOS PRELIMINARES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- Por su parte, la Defensa Técnica del acusado sostiene que habiendo conferenciado con su patrocinado, éste acepta la culpabilidad del delito y solicita que se suspenda la audiencia por breve término para efectos de llegar a un acuerdo con respecto a la pena y reparación civil con el representante del Ministerio Público. Que mi patrocinado ha realizado un depósito judicial por la suma de S/ 150.00 y otro depósito judicial N° 2014063112476 por el monto de S/ 300.00 nuevos soles, por lo que se tiene por cancelado el pago total de la reparación civil.

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

2.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El delito de Conducción en estado de ebriedad se configura a tenor de lo dispuesto en el Artículo 274°, primer párrafo del Código Penal, cuando el agente encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, conduce o maniobra un vehículo motorizado poniendo en peligro no solo su propia integridad física sino también la de los miembros de la sociedad, siendo elemento subjetivo del tipo, el dolo, esto es conciencia y voluntad del agente en su accionar; delito sancionado con una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36°, inciso 7 del Código Penal. El bien jurídico tutelado es la seguridad pública, protegiendo así la Ley Penal, en este caso, determinados deberes legales que legitiman y hacen factible la vida en sociedad, protegiendo la integridad física de los ciudadanos ante cualquier peligro o riesgo que se pueda suscitar.

2.2. ADMISIÓN DE CARGOS POR EL ACUSADO.- Seguido el trámite establecido en el artículo 372° del Código Procesal Penal, habiéndose hecho conocer al acusado de sus derechos y luego de que se llegara a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, preguntado el acusado en juicio oral si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogada defensora y después de llegar a un acuerdo con el representante del Ministerio Público sobre la sanción a imponer y el resarcimiento del daño causado, respondió afirmativamente, con lo que concluyó anticipadamente el juicio.

2.3. ACUERDO SOBRE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.- El representante del Ministerio Público y el acusado debidamente asesorado por su abogada defensora han llegado a un acuerdo sobre la pena y reparación civil, de la siguiente manera:

2.3.1. Respecto de la Pena.-

Proponen una **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, sustentando dicho acuerdo en las siguientes razones: el delito de Conducción en estado de ebriedad está sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, teniendo en cuenta que el imputado es un agente primario pues no registra antecedentes penales, encontrándose arrepentido y su deseo de solucionar el problema en que se encuentra inmerso, la voluntad se someterse a la acción de la justicia. Así mismo acuerdan que la reserva fijada, se establecerá por el **PERIODO DE PRUEBA DE DIEZ MESES**, en tanto el agente no tiene la condición de reincidente ni habitual; debiendo quedar el acusado sujeto a las reglas de conducta que se detallarán más adelante.

2.3.2. Respecto de la Reparación Civil.- Se acuerda como **resarcimiento del daño** el pago de una reparación civil ascendente a la suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO NUEVOS SOLES (S/ 450.00 nuevos soles)**, de los cuales el acusado ha cancelado mediante depósitos judiciales por los monto de S/ 150.00 y S/ 300.00 nuevos soles, por lo que se tiene por cancelado el pago total de la reparación civil.

2.3.3. Reglas de Conducta.- El acusado quedará sujeto a las siguientes reglas de conducta: **1) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla encargado de ejecución de sentencia, 2) Comparecer personal y obligatoriamente, el último día hábil cada dos meses ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla encargado de la ejecución de sentencia, para informar y justificar su actividades, firmando el cuaderno de control correspondiente, 3) No cometer nuevo delito doloso y 4) No ingerir bebidas alcohólicas si va a conducir vehículo motorizado y una **PENA ACCESORIA** de inhabilitación de **UN AÑO** para la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado de conformidad con el artículo 36 inciso 7 del Código Penal; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse la alternativa contenida en el inciso 3 del Artículo 65° del Código Penal, consistente en la revocatoria del régimen de prueba y dictarse en su lugar una pena privativa de libertad con carácter de efectiva.**

2.4. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO.- Efectuado el control de tipicidad de la imputación formulada, se verifica que el acusado ha conducido un vehículo motorizado encontrándose bajo los efectos del alcohol, lo que evidencia una conducta comisiva y dolosa que se subsume en el artículo 274°, primer párrafo del Código Penal. Por otra parte, el acuerdo al sobre la **Reserva De Fallo Condenatorio por el periodo de prueba de diez meses**, se encuentra dentro de los parámetros establecidos, por cuanto dicho delito está sancionado con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36°, inciso 7 del Código Penal y si bien en este delito se protegen deberes primordiales relacionados con la seguridad pública, también lo es que con el acuerdo efectuado el acusado está manifestando su voluntad de enmendar su conducta.

Finalmente, no se ha acreditado que el acusado registre antecedentes penales, ni que tenga la calidad de reincidente ni habitual. En consecuencia habiéndose respetado los parámetros legales establecidos, y observados criterios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad el

Juzgador considera que dicho acuerdo se encuentra arreglado a Ley y por lo tanto resultar ser susceptible de aprobar.

III. PARTE RESOLUTIVA.-

Por las consideraciones antes expuestas, administrando justicia en nombre del Pueblo, en mi calidad de Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, juzgando los hechos de la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los Artículos IV del Título Preliminar, 11, 12, 23, 28, 29, 45, 46, 62, 63, 64, 65, 66, 92, 93 y 274°, primer párrafo del Código Penal; concordante con lo dispuesto en los Artículos 371, numeral 1; 372°, numeral 2, 394 y 399 del Código Procesal Penal;

SE RESUELVE:

3.1. APROBAR EL ACUERDO al que han arribado el representante del Ministerio Público y el acusado debidamente asesorado por su abogada defensora; en consecuencia **DICTA: RESERVA DE FALLO CONDENATORIO POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DIEZ MESES** al acusado **JOSÉ LUIS ZAPATA QUEVEDO** por el Delito contra **LA SEGURIDAD PÚBLICA** en la modalidad de **CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD** tipificado en el Artículo 274°, primer párrafo del Código Penal en agravio de **La Sociedad, representado por el Ministerio Público**; sometido a las siguientes reglas de conducta de cumplimiento obligatorio: **1)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla encargado de ejecución de sentencia, **2)** Comparecer personal y obligatoriamente, el último día hábil cada dos meses ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla encargado de la ejecución de sentencia, para informar y justificar su actividades, firmando el cuaderno de control correspondiente, **3)** No cometer nuevo delito doloso y **4)** No ingerir bebidas alcohólicas si va a conducir vehículo motorizado y una **PENA ACCESORIA** de inhabilitación de **UN AÑO** para la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado de conformidad con el artículo 36 inciso 7 del Código Penal; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse la alternativa contenida en el inciso 3 del Artículo 65° del Código Penal, consistente en la revocatoria del régimen de prueba y dictarse en su lugar una pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

3.2.- MANDO: que consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.

3.3.- NOTIFÍQUESE.

1° JUZ.UNIPERSONAL-S.CENTRAL (EX 2°)

EXPEDIENTE : 05099-2014-38-2001-JR-PE-02

JUEZ : SOTO CORTEZ RONALD

ESPECIALISTA : ASCOY MAURICIO OMAR GALINDO

ABOGADO DEFENSOR : BRUNO TELLO, BLANCA

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE PIURA,

IMPUTADO : LACHIRA SULLON, JOSE BENJAMIN

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O

DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : LA SOCIEDAD,

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO (08)

Piura, diecinueve de octubre

Del año dos mil quince.-

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

I.- Antecedentes.

1.1.- La Señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 01 de octubre del 2015, realiza la audiencia de control de acusación, expidiendo el auto de enjuiciamiento, Resolución N° 07, contra **José Benjamín Lachira Sullón**, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **Conducción en Estado de Ebriedad**, tipificado en el **Artículo 274º primer párrafo** del Código Penal, en agravio de **La Sociedad**; admite los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, por la defensa del acusado se reserva el derecho de presentarlos en la instancia correspondiente; precisa que **contra el acusado se ha dictado medida coercitiva personal de comparecencia simple**; no hay medidas coercitivas reales vigentes contra el acusado; Los sujetos procesales legitimados son el Ministerio Público y el acusado quien ejerce su defensa a través de la defensa pública penal; dejándose constancia que **no existe constitución en actor civil**.

II.- Fundamentos de la decisión.

2.1.- El juicio es la etapa principal de proceso y se realiza sobre la base de la acusación, con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú; Rige como Principios Generales, **la Oralidad, Publicidad, Inmediación y la Contradicción en la actuación probatoria**, además de la observancia de **los Principios de Continuidad en el juzgamiento, Concentración de los actos del juicio, Identidad física del juzgador y Presencia obligatoria del acusado y su defensor**.

2.2.- El artículo 355.1 del Código Procesal Penal prescribe “Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal Competente, éste dictará el auto de citación a Juicio, con indicación de la sede de Juzgamiento y de la fecha de la realización de Juicio Oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la mas próxima posible, con un intervalo no MENOR de diez días”.

2.3.- El artículo 355.5 del Código Procesal Penal ha determinado la obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales COADYUVAR en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto. Por lo que del análisis sistemático de la normatividad procesal vigente, en estricta observancia del principio de imparcialidad y del modelo adversarial que rige el proceso penal debe REQUERIRSE al representante del Ministerio Público y demás sujetos procesales se encarguen de la concurrencia de los medios probatorios ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia así como también de los medios que pretendan ofrecer como nueva prueba, de lo que darán cuenta en audiencia para efectivizar los apercibimientos decretados.

2.4.- Se han admitido los siguientes MEDIOS DE PRUEBAS ofrecidos por el Ministerio Público:

DOCUMENTALES:

- a) Acta de Detención Policial de fecha 15 de junio del 2014
- b) Certificado de Dosaje Etílico de fecha 16 de junio del 2014.

TESTIMONIALES:

- c) Declaración del SO3 PNP Kayra Arévalo Mendoza.

PERICIALES:

d) Examen del Mayor PNP Inoquio Palacios Eleazar H.

2.5.- En cuanto a los **medios probatorios de la defensa no han sido ofrecidos toda vez que el abogado defensor no lo ha creído conveniente sin embargo se deja a salvo su derecho de ofrecerlos en la instancia correspondiente**, en consonancia a los artículos 155° y 373° del código Procesal penal.

Argumentos por los cuales esta judicatura emite su:

III. Decisión:

3.1.- SE RESUELVE: SEÑALAR la audiencia pública de **JUICIO ORAL** para el día **26 (VEINTISÉIS) DE NOVIEMBRE DEL 2015 A HORAS 08:00 A.M. (OCHO) DE LA MAÑANA**, en la Sala de audiencias del **Primer Juzgado Unipersonal Penal de Piura**, ubicado en la **Calle Lima 997 – Tercer Piso de la Corte Superior de Justicia de Piura**; dejándose constancia que la fecha ha sido tomando en cuenta la agenda del juzgado en coordinación con el encargado de fijar las audiencias.

3.2.- EMPLAZO:

- Al acusado **José Benjamín Lachira Sullón**, a quien se le notificará en su domicilio real ubicado en la **Caserío LA LEGUA S/N - CATACAOS – Piura**, para que esté presente en la fecha lugar y hora programada, bajo apercibimiento de ser declarado REO AUSENTE o REO CONTUMAZ según la circunstancia de la notificación, y ordenarse su conducción compulsiva en caso de incomparecencia injustificada.
- **A la abogada defensora pública del acusado, Dra. Blanca Mercedes Bruno Tello**, a quien se le notificará en su domicilio procesal ubicado en la **Av. Sánchez Cerro Nº 1226, 2º Piso - Piura**, **teléfono celular RPM *679275**, correo electrónico: blanbru@hotmail.com, para que concurra en la fecha, hora y lugar indicado, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento de la Dirección de la Defensoría Pública, en caso de incomparecencia injustificada.
- **A la representante del Ministerio Público, Dra. Roxina Paola Yarlequé Farías**, Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en el **Jr. Lima S/N - Piura**, **teléfono celular 956577976**, para su comparecencia en la fecha, hora, lugar indicado, bajo apercibimiento de PONERSE en conocimiento del Órgano de Control Interno al que pertenece, en caso de incomparecencia injustificada.
- **A la testigo SO3 PNP Kayra Arévalo Mendoza**, a quien se le notificará en su domicilio laboral, a través de la **Primera Región Policial PNP de Piura**, ubicado en la **Prolongación Sánchez Cerro, Km. 2.5, Carretera Piura – Sullana**, para que concurra en la fecha, hora y lugar indicado, bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente en caso de incomparecencia injustificada.
- **Al Perito Mayor PNP Eleazar H. Inoquio Palacios**, a quien se le notificará en su domicilio laboral, a través de la **Sanidad de la PNP – Castilla - Piura**, ubicado en la **Av. Cayetano Heredia Nº 327 – 319 – CASTILLA - Piura**, para que concurra en la fecha, hora y lugar indicado, bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente en caso de incomparecencia injustificada.

- **Al Perito PNP César Durand Baldeón**, a quien se le notificará en su domicilio laboral, a través de la **Oficina de Criminalística de la PNP de Lima**, ubicado en la **Av. Aramburú S/N, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima**, para que concurra en la fecha, hora y lugar indicado, bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente en caso de incomparecencia injustificada.

3.3.- Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 355º inc. 5 del Código Procesal Penal y el Artículo 24⁰¹ del Reglamento de Notificaciones, es obligación de las partes cumplir con citar a sus testigos y peritos propuestos, por lo cual el señor Representante del Ministerio Público y acusado deberán concurrir a la audiencia de juicio oral señalada en la fecha con los órganos de prueba admitidos. Debiendo procurar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto, sin perjuicio para el primero de hacer uso de las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Penal a solicitud de los sujetos procesales.

3.4.- Póngase a disposición de las partes por el plazo de cinco días hábiles conforme a lo ordenado por el artículo 137 del CPP.

3.5.- FÓRMESE el Cuaderno de Debates con el Auto de Enjuiciamiento y Citación a Juicio Oral, conforme al Artículo 5º de la Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ, expedido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

3.6.- REQUIÉRASE al Asistente Judicial LENÍN HERRERA PARDO para que CUMPLA con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 082-2013-CE-PJ, de fecha 15 de mayo del 2013 - “Manual de Organización y Funciones de los Órganos Jurisdiccionales Penales de las Cortes Superiores de Justicia” y el “Manual Tipo de Procedimientos del Código Procesal Penal”, Página 24, ítem 1.1.: “Generar las notificaciones y verificar su respectiva comunicación a los sujetos procesales, diligenciando las que corresponda mediante idónea (teléfono, fax, correo electrónico)”, ítem 1.2: “Elaborar citaciones a audiencias de Juicio Oral y diligencias con el procedimiento más ágil”; ítem 1.3: “Realizar las coordinaciones pertinentes para la asistencia puntual de las partes procesales y sus abogados a las diferentes audiencias programadas”; e ítem 1.4: “Realizar las coordinaciones necesarias para la comparecencia de los testigos, peritos, intérpretes y otros intervinientes citados por la dependencia jurisdiccional”; **NOTIFICANDO en su oportunidad a los sujetos procesales ordenados para su concurrencia a la reprogramación de audiencia pública de juicio oral; debiendo HACERLES EL SEGUIMIENTO y AGREGAR con la debida anticipación las Cédulas de Notificación y Oficios diligenciados a efectos que se tengan físicamente en cuenta en la fecha de la Reprogramación de Audiencia de Juicio Oral y evitar que estas se frustren; asimismo, CUMPLA el Asistente Judicial con realizar la foliación del presente expediente, conforme lo establece el Artículo 136º del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente; **BAJO RESPONSABILIDAD funcional.**-----**

¹ Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Bajo las Normas del Código Procesal Penal aprobado por el Consejo Ejecutivo mediante Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PU:

Artículo 24º.- “Notificación por intermedio de los sujetos procesales:

1.- Cuando se trate de testigos y peritos a ser citados, el Juez requerirá al sujeto procesal que los propuso para que se encargue de entregar la respectiva citación judicial.

2.- En este caso, el sujeto procesal dará cuenta al órgano jurisdiccional de la efectiva entrega de la citación judicial al perito y testigo que propuso, bajo apercibimiento de ley.”

SETIMO JUZGADO UNIPERSONAL

JUEZ : LUZ LASTENIA ESPEJO CALIZAYA
EXPEDIENTE : 3566-2012-21
IMPUTADO : MIGUEL GUSTAVO ZAPATA GÓMEZ
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

INICIO DE AUDIENCIA.-

En la ciudad de Piura siendo las 11:00 de la mañana del día 16 de Junio de 2014, presentes en la Sala de Audiencias del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, sito en la calle Lima N° 997-Piura, dirigido por la Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal, la Dra. Luz Lastenia Espejo Calizaya, para la realización de Audiencia de Juicio Oral en el proceso seguido contra **Miguel Gustavo Zapata Gómez** como presunto autor del delito contra la Seguridad Publica en la modalidad de **Conducción en Estado de Ebriedad** en agravio de la Sociedad. Se comunica a los sujetos procesales que la audiencia está siendo registrada en el sistema de audio.

ACREDITACIÓN.-

FISCAL: DRA. FAVIOLA SUSANA CAMPOS HIDALGO, Fiscal Provincial Penal del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura. Domicilio procesal en Jr. Callao N° 529. Teléfono *317905, Correo electrónico: favicampos2@hotmail.com – facampos@djiura.mpfj.gob.pe

DEFENSOR PUBLICO: JUAN JOSE BARTUREN ORREGO con cal 1489 domicilio procesal calle Tacna 345 segundo piso ciudad de Piura, celular * 679552

Juez: en vista de la inconcurrencia del acusado solicita a la señorita especialista de audiencia de cuenta de las constancias de notificación.

Especialista de Audio, Fabiola Saldaña Benites informa que se ha notificado al imputado Miguel Gustavo Zapata Gómez en su domicilio real, Urbanización Mariscal Tito Mz A Lote 7 Piura, notificación bajo puerta el día 24/05/2014, así mismo consta un preaviso judicial de fecha 23/05/2014 a la 1:00 pm, así mismo no se ha presentado ningún escrito de justificación.

FISCAL: advirtiendo la inconcurrencia injustificada y teniendo en cuenta que el imputado conoce del presente proceso, se solicita sea declarado reo contumaz (Se Registra en audio).

DEFENSA: no tiene objeción (Conforme consta en audio).

III. RESOLUCIÓN N° DOCE

Piura, Dieciséis de Junio del 2014.

Parte Expositiva y considerativa: Se registra en audio.

Parte Resolutiva: se transcribe.

SE RESUELVE:

1. **DAR** por no instalada la audiencia.

2. **DECLARAR** reo contumaz al acusado Miguel Gustavo Zapata Gómez, por la presunta comisión del delito contra la seguridad Pública, Conducción en estado de Ebriedad en agravio de La Sociedad, disponiéndose su conducción Compulsiva **OFICIÁNDOSE** a las autoridades policiales competentes para que sea puesto a disposición del Juzgado en días y horas hábiles, a efectos de que se instale la audiencia de Juicio oral pendiente en su contra.
3. **REITERAR** el nombramiento de abogado defensor Público del acusado Dr. Juan José Barturen Orrego quien podrá hacer uso de la defensa que la Ley le reconoce.
4. **ARCHIVAR PROVISIONALMENTE** este proceso hasta que el acusado se ponga a derecho voluntariamente sea habido.
5. Que la señorita fiscal nos de a conocer las generales de Ley del acusado una vez terminada esta resolución.

FISCAL: conforme.

DEFENSA: conforme.

Fiscal: brinda las generales de Ley: piel trigueña, cabello crespo corto, cara redonda, ojos pequeños contextura gruesa, 1.68 de estatura, cejas pobladas, labios delgados, orejas grandes, presenta una papada en el rostro.

Defensa: conforme.

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las 11:54 AM se da por concluida la audiencia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PIURA

PODER JUDICIAL

SENTENCIA CONFORMADA POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE
EBRIEDAD

EXPEDIENTE : 04523-2014-1-2001-JR-PE-03
JUEZ : BERNABE ORELLANO ERNESTO
ESPECIALISTA : REBAZA ARMAS ELBA
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA PIURA,
IMPUTADO : DIOSES SANDOVAL, EVER JULIAN
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD,

Resolución número: 02

Piura, 23 de Julio del dos mil quince.

AUTOS, VISTOS y oídos; públicamente la presente causa penal, seguida contra el acusado **EVER JULIAN DIOSES SANDOVAL**, identificado con DNI N° 80318057, natural de Piura, el día 24 de Julio de 1979, de 33 años de edad, domiciliado en Tupac Amaru I, Mz I 5 lote 4 – Pura, hijo de Adriano y Juana, con grado de instrucción Quinto de Secundaria, ocupación internado en un centro de rehabilitación, sin ingresos económicos, estado civil soltero, con una hija, sin antecedentes penales; por el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - DELITOS DE PELIGRO COMUN** en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD** tipificado en el Artículo 274°, primer párrafo del Código Penal en agravio de **La Sociedad, representado por el Ministerio Público**. Realizado el Juzgamiento, corresponde a su estado emitir sentencia:

II. PARTE EXPOSITIVA:

ALEGATOS PRELIMINARES DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- En su alegato de apertura de la representante del Ministerio Público hizo un resumen de los hechos, la calificación jurídica de los mismos y las pruebas que los sustentan en los siguientes términos: Señalando que el acusado **Ever Julian Dioses Sandoval**, es autor del Delito contra la seguridad pública en la modalidad de Conducción en estado de ebriedad, siendo que con fecha el día 17 de mayo de 2014, a horas 18:00 horas aproximadamente, personal policial en circunstancias que realizaba patrullaje a la altura de las intersecciones de las Av. Circunvalación y Av. Marcavelica, intervino al vehículo menor trimovil de placa de rodaje P4 - 9802 marca WANXIN, conducido por EVER DIOSES SANDOVAL (33), quien presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que fue puesto a disposición de la Comisaría PNP de San Martín, para las diligencias preliminares, luego fue conducido a la Sanidad de la PNP para la prueba correspondiente, y según el Certificado de Dosaje Etílico N9 0027 - 003952 que obra a fojas 03 arrojó positivo para la ingesta de alcohol en la cantidad de 1.50 G/L, cantidad que supera el máximo permitido que es de 0.5 gramos-litro. El hoy acusado en presencia de su abogado defensor señala haber sido sometido a un principio de

oportunidad anteriormente por le mismo delito conforme lo corrobora el reporte de investigaciones donde tiene proceso en la fiscalia.

SUSTENTO JURIDICO: El Ministerio Público ha subsumido el hecho materia de acusación en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, delito contra la seguridad pública - delito de peligro común y en su modalidad de conducción en estado de ebriedad.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO: El Ministerio Publico requiere se imponga al acusado **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, así como el pago de **S/. 760.00 Nuevos Soles** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada que en este caso es **La Sociedad**. Solicitando a su vez de conformidad con el Artículo 36°, numeral 7 del Código Penal la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo por el mismo lapso de tiempo.

SUSTENTO PROBATORIO: La representante del Ministerio Público ofreció los siguientes medios probatorios: el examen del Perito Mayor PNP Juan Peñaloza Atuncar, el examen del SOT2 PNP Frank Vásquez Sernaque de la Comisaría PNP de San Martín, el acta de intervención policial de fecha 17 de mayo del 2014, y el certificado de dosaje etílico N° 0027-003952, que acreditará el grado de presencia de alcohol en la sangre del intervenido.

ALEGATOS PRELIMINARES DEL ACTOR CIVIL.- No se ha constituido actor civil.

1.4. ALEGATOS PRELIMINARES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- Por su parte, el abogado defensor del acusado precisa que habiendo conferenciado con su patrocinado éste acepta la culpabilidad del delito, encontrándose arrepentido y solicita la conclusión anticipada del proceso, pidiendo que se suspenda la audiencia para efectos de llegar a un acuerdo con respecto a la pena y reparación civil con la representante del Ministerio público.

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

2.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El delito de Conducción en estado de ebriedad se configura a tenor de lo dispuesto en el Artículo 274°, primer párrafo del Código Penal, cuando el agente encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, conduce o maniobra un vehículo motorizado poniendo en peligro no solo su propia integridad física sino también la de los miembros de la sociedad, siendo elemento subjetivo del tipo, el dolo, esto es conciencia y voluntad del agente en su accionar; delito sancionado con una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36°, inciso 7 del Código Penal. El bien jurídico tutelado es la seguridad pública, protegiendo así la Ley Penal, en este caso, determinados deberes legales que legitiman y hacen factible la vida en sociedad, protegiendo la integridad física de los ciudadanos ante cualquier peligro o riesgo que se pueda suscitar.

2.2. ADMISIÓN DE CARGOS POR EL ACUSADO.- Seguido el trámite establecido en el artículo 372° del Código Procesal Penal, habiéndose hecho conocer al acusado de sus derechos y luego de que se llegara a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, preguntado el acusado en juicio oral si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor y después de llegar a un acuerdo

con la representante del Ministerio público sobre la sanción a imponer y el resarcimiento del daño causado, respondió afirmativamente, con lo que concluyó anticipadamente el juicio.

2.3. ACUERDO SOBRE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.- La representante del Ministerio público y el acusado debidamente asesorado por su abogado defensor han llegado a un acuerdo sobre la pena y reparación civil, en los siguientes términos:

2.3.1. Respecto de la Pena.- Proponen como pena a imponer **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, sustentando el quantum de la misma en las siguientes razones: el delito de Conducción en estado de ebriedad está sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años y teniendo en cuenta que el imputado es un agente primario pues no registra antecedentes penales, encontrándose arrepentido. Así mismo acuerdan que la pena fijada, se impondrá con el carácter de **SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL MISMO PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, en tanto el agente no tiene la condición de reincidente ni habitual, además conforme al Artículo 36°, numeral 7 del Código Penal inhabilitación de licencia de conducir para cualquier tipo de vehículo por el lapso de un año, debiendo quedar el acusado sujeto a las reglas de conducta que se detallarán más adelante.

2.3.2. Respecto de la Reparación Civil.- Se acuerda como **resarcimiento del daño** el pago de una reparación civil ascendente a la suma de **SETECIENTOS SESENTA NUEVOS SOLES (S/. 760.00 nuevos soles)**. Siendo que se ha cancelado la suma de S/. 300.00 nuevos soles mediante depósito judicial N° 2015063107956, quedando pendiente de pago la suma de S/. 460 nuevos soles lo que se cancelarán en dos cuotas de de S/. 230.00 nuevos soles cada una de acuerdo al siguiente cronograma de pago de cumplimiento obligatorio: el día de 24 de agosto, y el día 23 de setiembre de 2015.

2.3.3. Reglas de Conducta.- El acusado quedará sujeto a las siguientes reglas de conducta de cumplimiento obligatorio: **1)** No variar de domicilio señalado en la audiencia sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de sentencia, **2)** Comparecer personal y obligatoriamente, cada sesenta días ante el Juzgado de investigación preparatoria encargado de la ejecución de sentencia, para informar y justificar sus actividades, firmado el cuaderno de control correspondiente, considerando que el acusado se encuentra sometido a un programa de rehabilitación en la ciudad de Chiclayo **3)** No cometer nuevo delito doloso, **4)** Respetar las reglas de tránsito, **5)** Reparar el daño causando consistente en paga una reparación civil ascendente a la suma de SETECIENTOS SESENTA NUEVOS SOLES (S/. 760.00 nuevos soles). Siendo que se ha cancelado la suma de S/. 300.00 nuevos soles mediante depósito judicial N° 2015063107956, quedando pendiente de pago la suma de S/. 460 nuevos soles lo que se cancelarán en dos cuotas de de S/. 230.00 nuevos soles cada una de acuerdo al siguiente cronograma de pago de cumplimiento obligatorio: el día de 24 de agosto, y el día 23 de setiembre de 2015, **6)** No conducir en estado de ebriedad y una **PENA ACCESORIA** de inhabilitación de licencia de conducir cualquier vehículo motorizado por el periodo de **UN AÑO** de conformidad con el artículo 36 inciso 7 del Código Penal; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas enunciadas de aplicarse la alternativa del artículo 59 inciso 3 del Código Penal, es decir de revocarsele el beneficio de la condicionalidad de la pena, y dictarse en su lugar una pena efectiva, previo requerimiento fiscal.

2.4. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO.- Efectuado el control de tipicidad de la imputación formulada, se verifica que el acusado ha conducido un vehículo motorizado

encontrándose bajo los efectos del alcohol, lo que evidencia una conducta comisiva y dolosa que se subsume en el artículo 274°, segundo párrafo del Código Penal. Por otra parte, el acuerdo al sobre la imposición de **un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año**, se encuentra dentro del marco de la pena abstracta fijada por el legislador para el tipo penal de Conducción en estado de ebriedad, por cuanto dicho delito está sancionado con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36°, inciso 7 del Código Penal y si bien en este delito se protegen deberes primordiales relacionados con la seguridad pública, también lo es que con el acuerdo efectuado el acusado está manifestando su voluntad de enmendar su conducta.

Finalmente, no se ha acreditado que el acusado registre antecedentes penales, ni que tenga la calidad de reincidente ni habitual. En consecuencia habiéndose respetado los parámetros legales establecidos, y observados criterios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad el Juzgador considera que dicho acuerdo se encuentra arreglado a Ley y por lo tanto resultar ser susceptible de aprobar.

IV. PARTE RESOLUTIVA.-

Por las consideraciones antes expuestas, administrando justicia en nombre del Pueblo, en mi calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, juzgando los hechos de la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los Artículos IV del Título Preliminar, 11, 12, 23, 28, 29, 45, 46, 57, 58, 59, 60, 92, 93 y 274°, primer párrafo del Código Penal; concordante con lo dispuesto en los Artículos 371, numeral 1; 372°, numeral 2, 394 y 399 del Código Procesal Penal;

SE RESUELVE:

3.1.- APROBAR EL ACUERDO al que han arribado el acusado, debidamente asesorado por su abogado defensor y la representante del Ministerio Público, consecuentemente **FALLA: CONDENANDO** al acusado **EVER JULIAN DIOSES SANDOVAL**, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - DELITO DE PELIGRO COMÚN** en su modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD** tipificado en el Artículo 274°, primer párrafo del Código Penal, en agravio de **La Sociedad, representado por el Ministerio público**; como tal le **IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, sometido a las siguientes reglas de conducta de cumplimiento obligatorio: **1)** No variar de domicilio señalado en la audiencia sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de sentencia, **2)** Comparecer personal y obligatoriamente, cada sesenta días ante el Juzgado de investigación preparatoria encargado de la ejecución de sentencia, para informar y justificar sus actividades, firmado el cuaderno de control correspondiente, considerando que el acusado se encuentra sometido a un programa de rehabilitación en la ciudad de Chiclayo **3)** No cometer nuevo delito doloso, **4)** Respetar las reglas de tránsito, **5)** Reparar el daño causando consistente en pagar una reparación civil ascendente a la suma de SETECIENTOS SESENTA NUEVOS SOLES (S/. 760.00 nuevos soles). Siendo que se ha cancelado la suma de S/. 300.00 nuevos soles mediante depósito judicial N° 2015063107956, quedando pendiente de pago la suma de S/. 460 nuevos soles lo que se cancelarán en dos cuotas de de S/. 230.00 nuevos soles cada una de acuerdo al siguiente cronograma de pago de cumplimiento

obligatorio: el día de 24 de agosto, y el día 23 de setiembre de 2015, **6)** No conducir en estado de ebriedad y una **PENA ACCESORIA** de inhabilitación de licencia de conducir cualquier vehiculo motorizado por el periodo de **UN AÑO** de conformidad con el articulo 36 inciso 7 del Código Penal; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas enunciadas de aplicarse la alternativa del artículo 59 inciso 3 del Código Penal, es decir de revocársele el beneficio de la condicionalidad de la pena, y dictarse en su lugar una pena efectiva, previo requerimiento fiscal.

3.2.- MANDO: que consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.

3.3.- NOTIFÍQUESE.

**SETIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR JUSTICIA PIURA**

7° JUZGADO UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : 04352-2012-92-2001-JR-PE-03

ESPECIALISTA : GUERRERO LANDIVAR KATIA

MINISTERIO DE JUSTICIA : RAEZ ROCA, CESAR

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL DE PIURA ,

IMPUTADO : MORI SANCHEZ, ANTONIO

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN Nº 13

Piura octubre 11 del 2013.

I. INICIO DE LA AUDIENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Ante este Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, a cargo de los magistrada **Luz Espejo Calizaya**, en la fecha se llevo a cabo la audiencia de Juicio Oral, en el expediente Nº 4352-2012-92, seguido en contra del acusado Reo Contumaz **ANTONIO MORI SANCHEZ**, cuyas calidades personales son: peruano, (a) "Chavo" con DNI Nº 02807200, nacido en Bagua Chica Amazonas, el 24 de marzo de 1968, hijo de Carlos y Juana, 45 años de edad, con quinto de secundaria, ocupación chofer profesional, con un ingresos diario de S/.40.00 nuevos soles, conviviente, con 3 hijos, domiciliado en la calle Tacna Nº 960 Piura, por la comisión del delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad; recesándose para la lectura sentencia integral en aplicación de lo dispuesto en el Art. 396.2 del Código Procesal Penal, dentro del plazo de ocho días, dado lo avanzado de la hora de finalización de la audiencia.

Sostuvo la acusación la representante del Ministerio Público: **Carolina Córdova Yauri**, Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en el Jr. Callao 529 - Piura

La defensa del acusado, estuvo a cargo del defensor público **César Augusto Ruez Roca**, inscrita en el Colegio de Abogados de Lima con registro Nº 32560 y domicilio procesal en la calle Tacna Nº 345 – segundo piso - Piura.

II. HECHOS.

2.1. Alegato Preliminar de la representante del Ministerio Público.

En su teoría del caso, la Fiscal refiere: en el desarrollo del juicio oral acreditara la responsabilidad del acusado, a consecuencia de que el 12 de agostos del 2012 a horas 23:40 en circunstancias de que personal policial de la División de Transito de la Comisaría PNP Piura, realizaba el operativo de alcoholemia 2012 en la intersección de las avenidas Vice y Sánchez Cerro - Piura, fue intervenido el acusado, quien al momento de la intervención se encontraba conduciendo el vehículo de placa rodaje BB-6727 de propiedad de Alex Prieto Salazar, presentando notable síntomas de ebriedad, por lo que al ser sometido al dosaje correspondiente se determinó que tuvo la presencia de 1.35 grs. de alcohol/litro de sangre, conforme consta en el certificado de dosaje etílico Nº 027-006145.

2.2. Tipificación del delito, pena y reparación civil.

Para la representante del Ministerio Público, los hechos configuran el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad, previsto y penado en el artículo 274 – primer párrafo del Código Penal; por el que pide se le imponga 1 año de pena privativa de la libertad, inhabilitación de suspensión para conducción de vehículos

motorizados por el mismo tiempo de la condena de conformidad con lo dispuesto en el art. 36.7 del Código Penal y la reparación civil de S/.400.00 nuevos soles.

III. ALEGATO PRELIMINAR DE LA DEFENSA DEL ACUSADO Y NO ADMISIÓN DE PENAS.

- 3.1. La defensa técnica del acusado, refiere: que su patrocinado se va acoger a una conclusión anticipada, va ver una admisión de hechos, solicita un receso para conferenciar con la representante del Ministerio Público y acordar la pena y reparación civil.
- 3.2. Luego de haber instruido en sus derechos al acusado, en el sentido de que si quería podía guardar silencio o ser examinado por las partes, se le preguntó si admitía ser autor de los hechos que se le atribuye y responsable de la reparación civil, ante lo cual respondió previa consulta con su abogado Defensor y después de haber conferenciado con la representante del Ministerio Público, que admite los cargos por los que se le acusa, así como la reparación civil acordada de S/.400.00 nuevos soles a ser pagada en una sola cuota el 18.10.13 mediante certificado de depósito judicial; mas no las penas peticionadas.

IV. DEBATE SOBRE LA PENA A APLICARSE

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 172.3 del Código Procesal Penal, al no haber aceptado el acusado Antonio Mori Sánchez, la pena privativa de la libertad de 01 año e inhabilitación por el mismo tiempo, solicitando una reserva de fallo condenatorio; se abrió a debate en ese extremo, no habiéndose determinado los medios de prueba a actuarse, por tratarse de una discusión de puro derecho

- 4.1. **La representante del Ministerio Público**, dijo: Estamos hablando de un delito de naturaleza dolosa, se ha utilizado para este hecho un vehículo menor motorizado y conforme ha manifestado el mismo acusado en su declaración preliminar este se desempeña como chofer; por lo que, con su actuar se ha vulnerado deberes de importante trascendencia, esto es la puesta en peligro no solo la vida del acusado sino de toda la comunidad que hace uso de la vía pública, dado que en el dosaje etílico, esta persona ha presentado un porcentaje de alcohol de 1.35 grs. por litro de sangre; es decir ha estado en completo estado de ebriedad, además dadas sus condiciones personales, es una persona de 44 años de edad, con secundaria completa, por lo tanto tenía conocimiento de aquellos actos que constituyen ilícitos penales, y mas aun que teniendo en cuenta que esta persona hace mas de 20 años conduce un vehículo, es decir que se supone que conoce las normas de tránsito y los ilícitos que incurriría al conducir en estado de ebriedad; mas aun si este se desempeña como reitero como chofer y se supone que ha llevado personas en su vehículo, en consecuencia por ello se ha tomado en cuenta estos hechos a efecto que el Ministerio Público sustente la pena en un año de pena privativa de la libertad y la correspondiente inhabilitación por el mismo periodo conforme por el artículo 36 Inc. 7.

En su alegato de cierre dijo: en la etapa preliminar de investigación, el acusado ha sido convocado a audiencia de principio de oportunidad en la cual ha brindado su aceptación, estableciéndose un plazo a efectos que pague un monto de 200 nuevos soles, sin embargo a hecho caso omiso a su propia disponibilidad que hizo en su momento y no ha pagado ningún monto, burlándose de esta manera de la administración de justicia, es por esta razón que nosotros hemos formulado la acusación correspondiente; además hay que tener en cuenta que estos hechos datan de agosto del 2012, ha pasado mas de un año y esta persona recién esta en este juicio oral, no por voluntad propia sino porque ha sido conducido de manera compulsiva, a efectos de determinar la pena; en este sentido la voluntad de la persona al resarcimiento voluntario, no se ha dado en el acusado: por lo que reafirmamos nuestra posición de un año de pena privativa de la libertad y la correspondiente inhabilitación por el tiempo que dure la condena.

- 4.2. **La defensa dijo:** de conformidad con el artículo 62 del código penal pido se resuelva por una reserva del fallo condenatorio atendiendo que es un delito de bagatela, es decir un delito de conducción en estado de ebriedad y además debiendo tenerse en cuenta que al momento de dar sus generales de ley ha señalado que la ocupación que tiene es de taxista, y si es inhabilitado por un año, se quedaría privado de su fuente de trabajo, la generación de sus recursos; y por lo tanto, esto afectaría a él y su familia; por lo que, atendiendo a la naturaleza y a la personalidad

del agente que es un primario en este caso, hacen preveer que este no cometerá delito. En su alegato de cierre, reiteró nuevamente lo solicitado inicialmente.

V. RAZONAMIENTO.

- 5.1** El Art. 274 – primer párrafo - del Código Penal, sanciona el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, con una pena privativa de la libertad conminada no menor de seis meses ni mayor de 02 años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al Art. 36.7 de la misma norma sustantiva; siendo un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad.
- 5.2.** Para acreditar la comisión del delito imputado, así como también la responsabilidad penal del acusado, no se ha realizado actividad probatoria, puesto que el imputado en uso de sus derechos, en forma libre y voluntaria ha admitido los hechos relacionados con el presente juicio oral, inclusive ha llegado a un acuerdo con la Fiscal respecto a la reparación civil; por lo que, se tiene por probado el hecho punible materia de acusación así como su responsabilidad penal en la comisión del mismo, debido a la aceptación de los mismos con el asesoramiento de su defensa técnica; por lo que, corresponde determinar la pena a aplicar.
- 5.3. Determinación de la pena:** Para los efectos de la aplicación de las penas conjuntas solicitadas por la persecutora del delito, en contraposición del pedido de la defensa de aplicársele una reserva de fallo condenatorio, tenemos:
- 5.3.1.** Según información ingresada por la representante del Ministerio Público, durante la investigación preliminar, el acusado en su condición de investigado se acogió a un principio de oportunidad, el mismo que incumplió, lo que precisamente dio lugar a que se promoviera el requerimiento de acusación.
- 5.3.2.** Incluso al ser citado para el juzgamiento, ha hecho caso omiso a las citaciones correspondientes, por lo que, al haberse mudado de su domicilio real señalado a nivel fiscal se tuvo que hacer publicaciones mediante edictos para que se presente a juicio oral, llegando a declarársele reo contumaz y recién se ha presentado cuando lo intervino y condujo compulsivamente la policía.
- 5.3.3.** La reserva de fallo condenatorio es una figura jurídica que se encuentra regulada en los arts. 62 al 67 del código penal constituye una alternativa a las penas privativas de libertad, siendo aplicable a los agentes que por la modalidad del hecho punible y su personalidad, hicieran prever que esta medida les impedirá cometer un nuevo delito, sujetándose a las reglas de conducta y al régimen de prueba que establezca el juzgador; en que se abstiene de dictar la parte resolutive de la sentencia
- 5.3.4.** Para los efectos de la determinación judicial de la pena al acusado debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecido para el delito de conducción en estado de ebriedad, la representante del Ministerio Público ha solicitado un año de pena privativa de la libertad y el art. 274 primer párrafo del código penal establece como pena conminada una sanción no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuentidós a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al art. 36.7 del Código penal.
- 5.3.5.** En cuanto a la pena conjunta de inhabilitación, el art. 36.7 de la norma sustantiva establece la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por el mismo tiempo que la pena principal.
- 5.3.6.** Precisamente el art. 46 del Código Penal modificado por ley 30076, establece los parámetros para determinar la pena, y entre las circunstancias de atenuación se encuentran **la reparación del daño ocasionado**, la que no ha sido cumplida pese a haberse comprometido a su pago cuando se le convocó acogerse a un principio de oportunidad para que pague la reparación civil, haciendo caso omiso a su compromiso, por más de un año; **presentarse voluntariamente ante las autoridades después de haber cometido la conducta punible para admitir su responsabilidad**; lo que no ha ocurrido en el presente caso, el acusado ha abandonado su domicilio y recién se ha llevado adelante el juicio oral pendiente en

su contra después de las notificaciones y publicaciones efectuadas, luego de haber sido conducido compulsivamente por la fuerza pública, luego de ser declarado reo contumaz; demostrando su conducta renuente a acatar reglas de conducta, demostrando su desinterés en asistir a las diligencias señaladas por el juzgado.

- 5.3.7.** El principio de oportunidad es un mecanismo de naturaleza celeris, mediante el cual se faculta al fiscal elegir entre promover la acción penal o abstenerse de hacerlo mediante el archivo correspondiente, siempre que de las investigaciones actuadas existan elementos de convicción que el imputado es autor del hecho y está supeditado al pago del monto indemnizatorio. Como beneficio garantiza para la víctima la reparación del daño y para el imputado el sobreseimiento del caso sin que se le aplique condena alguna; evita la impunidad al no declararlo instantáneamente con el pronunciamiento del sobreseimiento, en que el imputado no podrá burlar la justicia; optimiza recursos humanos y materiales, motivando al imputado que su caso aun no está cerrado todavía, y por consiguiente hasta que ocurra ello, calculará que es conveniente para él, cancelar los montos acordados antes que ir a un juicio oral, en que probablemente se llegue a una conclusión anticipada y de ser el caso pagará la reparación en plazos, pero este será adicional a la condena que se le imponga; como en el presente caso incluso con la pena conjunta de inhabilitación.
- 5.3.8.** Precisamente se observa una praxis inadecuada, en la etapa de juzgamiento para concedérsele al acusado una reserva de fallo condenatorio; luego de haberse acogido a un principio de oportunidad en que ya se le dio las facilidades para que se archive su caso y no se le imponga una condena; para luego exigir se le aplique una reserva de fallo condenatorio recordando recién en ese acto que es su fuente de trabajo, habiéndose mostrado renuente al cumplimiento de reglas de conducta; dándose un mensaje negativo al aceptar este tipo de alternativas en juzgamiento, ya que el ciudadano dice; voy donde el fiscal me comprometo con reparar el daño, no cumplo, me burlo, abandono mi domicilio; luego que me declaren contumaz, me lleve a la fuerza la policía, exijo que no me condenen, me comprometo a pagar otra vez generalmente la misma suma que fue solicitada en la Fiscalía en cómodas cuotas.
- 5.3.9.** Si bien es cierto que en este proceso se dan los presupuestos para aplicar una reserva de fallo condenatorio; también es cierto que por ser un criterio discrecional del juez el aplicarlo en los delitos leves; también se debe tener presente la conducta del imputado desde la etapa preliminar para concedérsele la reserva de fallo condenatorio.
- 5.3.10.** La que suscribe estuvo aceptando reservas de fallo, empero analizando la cantidad de procesos que se tiene por este tipo de delitos, que pasan a juicio oral que si bien son de bagatela como dice el señor abogado de la defensa, constituyen un peligro común para la ciudadanía en general; en vista de que no es solo conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, sino también con su actuar doloso, ponen en peligro a la sociedad, a sabiendas de que esa conducta que como todos tenemos conocimiento, vemos y escuchamos en las noticias, a diario ocurren accidentes materiales y personales graves, con resultados fatales de muerte, incluso para el mismo sujeto activo; apreciándose que los imputados no han internalizado las consecuencias de sus actos; motivo por el que, me he apartado de mi auto precedente y por consiguiente no estoy aceptando reservas de fallo condenatorio, salvo excepciones en que las circunstancias lo ameriten.
- 5.3.11.** Los operadores de justicia: fiscales, defensores público y privados, desde la etapa preliminar deberían de hacer conocer a los investigados sobre las ventajas que tiene cumplir con reparar el daño ocasionado oportunamente, esto es el archivamiento del caso y la no aplicación de penas entre ellos la de inhabilitación; incluso en la etapa intermedia pueden acogerse a una terminación anticipada en que hay mas beneficios premiales; a veces no aceptan las propuestas de la fiscalía en esa etapa del proceso, ya que algunos señores abogados les prometen que en la etapa de juzgamiento van a ser pasibles a una pena mas benigna, incluso una reserva de fallo condenatorio; lo cual no debe ni es así.

5.3.12. Resulta positiva la modificatoria del art. 2 del Código Procesal Penal modificado por Ley 30076, en el extremo que no procede un segundo principio de oportunidad ni el acuerdo reparatorio, cuando el imputado se hubiese acogido a una primero y no hubiera cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados. **5.3.13.** En este orden de ideas, la juzgadora considera que no procede aplicársele una reserva de fallo condenatorio al acusado Antonio Mori Sánchez, dada su conducta procesal; sino una pena suspendida e inhabilitación como lo ha solicitado la representante del Ministerio Público.

5.4. Determinación de la reparación civil.

Consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima con la producción del acto delictivo; la misma que según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende no sólo la restitución del bien o el pago de su valor, sino la indemnización del daño y perjuicio causado a la víctima; teniéndose en consideración que el representante del Ministerio Público ha solicitado la suma de S/.400.00 nuevos soles, monto que ha sido aceptado por el acusado resulta prudencial al daño causado.

5.5. Aplicación de costas.

El Art. 497.1 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecerse quién debe soportar las costas del proceso; y, en concordancia en su numeral 500.1, precisa que estas serán aplicados al imputado cuando este sea declarado culpable, incluso cuando se aplique el art. 62 del Código Penal; debe establecerse el pago de costas, para su cumplimiento en la etapa correspondiente.

VI. DECISIÓN.

Por éstas consideraciones y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 394 del Código Procesal Penal, y artículo 274 primera párrafo del Código Penal; el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, **ACEPTANDO** los términos del acuerdo en el extremo de la reparación civil; **DECIDE:**

- A. Condenar a ANTONIO MORI SÁNCHEZ**, como autor del delito contra la seguridad público – peligro común - en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad; y, como a tal le **IMPONE un año de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de 01 año e INHABILITACIÓN de suspensión de autorización para conducir cualquier tipo de vehículos motorizados por un año**; bajo las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**: **a). No variar de domicilio** sin conocimiento escrito del Juez de la causa; **b). Comparecer personal y obligatoriamente** uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a la Oficina de Registro de Firmas de esta Sede a dar cuenta de sus actividades y firmar el Libro de sentenciados; **c). Reparar el daño ocasionado por el delito**, esto es cumplir con el pago de la reparación civil de cuatrocientos nuevos soles, en una sola cuota el 18.10.13 mediante certificado de depósito judicial por intermedio del Banco de la Nación a favor de la Sociedad; **bajo apercibimiento de revocatoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 59.3 del Código Penal**, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas, previo requerimiento Fiscal.
- B. FIJA:** en la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada en la forma acordada en el punto c) de las reglas de conducta establecidas en el punto anterior.
- C. OFICIAR** a la Dirección de Transporte Terrestre y Comunicaciones u otra Oficina afín, así como al Municipio Provincial de Piura, para los efectos de la inhabilitación de suspensión de autorización para conducir cualquier tipo de vehículos motorizados por el término de 01 año.
- D. MANDA** se elaboren los boletines de condena para su inscripción correspondiente y luego se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución, una vez sea firme la presente. **CON COSTAS. LEVANTAR** las medidas coercitivas personales dispuestas en contra del sentenciado, **DEJÁNDOSE** sin efecto las órdenes de conducción compulsiva dispuestas como consecuencia de la contumacia dispuesta; oficiándose.
- E. CITAR** a lectura de sentencia integral para el 23 de octubre del 2013 a horas 4.00 de la tarde en esta misma Sala de Audiencias N° 07 de los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Piura, ubicado en la Avenida Lima 997- Tercer Piso , fecha en que los sujetos procesales podrán

interponer los recursos impugnatorios que vieren por conveniente, notificándose tan solo al sentenciado o abogado defensor en caso de incomparecencia y dar por notificado al representante del Ministerio Público en ese mismo acto.

Regístrese.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Sexto Juzgado Unipersonal

Calle Lima 997 – Primer Piso - Piura

EXPEDIENTE :02369 -2014-27-2001-JR-PE-02
Imputado : OSCAR AUGUSTO PADILLA ZAPATA
Delito : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN
Agravado : LA SOCIEDAD

Resolución Número: Dos (02)

Piura, 26 de enero del año 2015

La Jueza del sexto juzgado unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el proceso seguido contra el acusado Oscar Augusto Padilla Zapata, dicta el siguiente fallo:

SENTENCIA CONFORMADA

VISTOS Y OÍDOS; en juicio oral realizado para Juzgar a la persona de Oscar Augusto Padilla Zapata, con DNI 02777589, domiciliado en AH. El Indio Mz. E4, Lote. 08- Castilla- Piura; con grado de instrucción secundaria, Ocupación Mototaxista, percibe S/.800 mensuales, estado civil Soltero, nacido el 26 de Abril de 1967 en Castilla- Piura, nombre de sus padres Jorge y Maria, no consume drogas , no tatuajes, no antecedentes, se instaló la audiencia de juicio oral con la presencia de la señora Fiscal y el citado acusado, debidamente asesorado por su abogada defensora; se escuchó el alegato de apertura del titular del ejercicio de la acción penal pública, el alegato de inicio de la defensa del acusado y la participación del acusado.

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN:

1. Que, con relación a los hechos se tiene que el día 23 de febrero del 2014 a horas 18:30 efectivos policiales de la Camisería de Castilla realizaron patrullaje por su zona de jurisdicción, donde intervinieron a la persona de Oscar Augusto Padilla Zapata quien se encontraba con visibles síntomas de estado de ebriedad por lo que fue trasladado a la comisaría de castilla para las diligencias de ley y posteriormente a la sanidad de la policía a efectos que se le practique el examen de Dosaje Etílico el mismo que dio como resultado 1.36 Gramos de alcohol por litro de sangre.

B. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y PRETENSIÓN FISCAL

2. Estos hechos los tipifica el Ministerio Público en la primera parte del artículo 274 del Código Penal, que señala: *“el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 7”.*

C. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

3. El Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado Oscar Augusto Padilla Zapata, **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MAS UN AÑO DE INHABILITACION**, así como el pago de la Reparación civil de S/700.00 Nuevos Soles.

D. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

4. **La defensa** a su turno, al exponer sus alegatos de apertura manifestó que su patrocinado reconoce los cargos que se le imputan por lo que solicita acogerse a la conclusión anticipada de juicio; posteriormente la Juzgadora,

le informa al acusado los derechos fundamentales que le asisten en ésta audiencia de juicio oral, y le preguntó si admite ser autor del delito que se le imputa, responsable de la pena y la Reparación Civil de la acusación Fiscal, quien previa consulta con su abogada, respondió **AFIRMATIVAMENTE**, esto es que si se considera responsable del delito que le imputa el Ministerio Público, situación que determina la conclusión anticipada del juicio, en aplicación del artículo 372° del Código Procesal Penal.

E. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES:

5. La representante del Ministerio Público, manifiesta que se ha llegado aun acuerdo: imponerse la pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA POR UN AÑO Y LAS REGLAS DE CONDUCTA E INHABILITACIÓN POR UN AÑO**; y respecto a la reparación civil la suma de S/. 700.00 Nuevos soles que se tienen por cancelado el monto de S/. 100.00 Nuevos Soles, siendo ello así el saldo restante de S/.600.00 serán cancelados en tres cuotas de S/.200.00 que se realizaran los días 29 de febrero, 30 de marzo y 30 de abril del año 2015.
6. Se les preguntó al acusado y a su abogado defensor si el acuerdo narrado por el Fiscal, es el que arribaron, manifestando ambos su conformidad, solicitando que dicho acuerdo sea aprobado en sus mismos términos.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. El acusado en audiencia de juzgamiento, reconoce ser autor del delito que se le imputa aceptando en su integridad los cargos formulados por la fiscalía, esto es renunciando a la presunción de inocencia que le asiste, queda relevada la actividad probatoria, en consecuencia dando lugar a la conclusión anticipada del juicio, tal como lo prevé el Artículo 372 inciso 2° del Código Procesal Penal, figura jurídica que es aplicable por el Juez, cuando el acusado admite ser autor o participe del delito materia de la acusación; es decir que, esta institución de la conformidad se produce

por la confesión formal y expresa por parte del acusado de los hechos imputados, acto procesal de aceptación de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, como también se ha desarrollado en el acuerdo plenario No.-5-2008/CJ de fecha 18 de julio del 2008.² Sin perjuicio de lo indicado corresponde a este órgano jurisdiccional hacer control de la legalidad respecto al acuerdo arribado entre las partes.

2. Que en cuanto al acuerdo arribado por las partes el fiscal solicita se le imponga al acusado la suspensión en la ejecución de la pena siempre y en tanto esta es no es superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, puesto que la pena conminada en el artículo 274 del Código Penal no supera los cuatro años en tanto es la pena acordada de un año, por ende se encuentra el quantum de la pena prevista en el artículo 57 inciso 1 del Código Penal.
3. Que en cuanto a la naturaleza o modalidad del hecho punible y personalidad del agente que sirven de sustento para la determinación en la aplicación de la sanción, se considera que el acusado no registra antecedentes penales ni judiciales, esto es que no es reincidente ni habitual, y al tratarse de un delito de escasa lesividad, con los cuales se justifique un incremento de la pena, por ende debe aprobarse el acuerdo arribado por las partes, en tanto se diagnostica que las reglas de conducta que se le impongan serán suficientes para internalizar en el acusado el respeto por los bienes jurídicos, por lo que deberá

²Ver acuerdo Plenario 5-2008 ASUNTO: [Nuevos alcances de la conclusión anticipada]

1) El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción. La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el período inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el período probatorio del juicio oral.

3) La conformidad parcial está expresamente autorizada por la ley. Es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nítidamente definidos en la acusación, y el relato fáctico que contiene la acusación delimite perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe.

4) El imputado conformado puede declarar en el juicio contradictorio seguido contra los acusados no conformados. El régimen jurídico de su declaración variará si al momento de su intervención en el juicio son ajenos o no al proceso -criterio de la alteridad-.

abstenerse de conducir en estado de ebriedad por cuanto se le señala que el solo hecho de hacerlo en ese estado constituye un peligro mortal para la sociedad, dado que en ese estado puede ocasionar daños materiales, personales e inclusive su vida, por tanto es menester aprobar el acuerdo arribado en cuanto a la naturaleza de la pena.

4. **REPARACIÓN CIVIL.-** Para determinar la reparación civil, se debe tener en cuenta lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, esto es que, la indemnización comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. En el caso de autos, al tratarse de un delito en agravio de la sociedad es necesario reparar e indemnizar a la Sociedad representado por el Ministerio Público en tanto se trata de un delito que afecta la seguridad pública, por lo que el imputado queda obligado a dicho pago.
5. En cuanto a la inhabilitación, tratándose de una pena conjunta igualmente debe ser impuesta en esta sentencia por el plazo establecido igualmente a la pena principal.
3. **De Las Costas.-** Como lo prescriben los incisos 1), 2) y 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas y estas están a cargo del vencido, por lo tanto al no existir motivo alguno por los cuales se deba eximir de su pago, además, que no se encuentra dentro de los supuestos del inciso 5) del citado dispositivo legal, no existe causal para que estas no sean pagadas por el acusado.

III.- DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales de conformidad con lo previsto y normado en los artículos II y VIII del Título Preliminar del código Penal, en concordancia con los artículos 11, 12, 23, 28, 45, 46, 57, 58, 59 inciso 3, 93, 274 primera parte del Código Penal, en concordancia también con los artículos 372 inciso 2°, 390, 497, 498, 506 inciso 1° del Código Procesal Penal en vigencia en

esta Sede Judicial; la señora Juez del Sexto Juzgado Unipersonal con las facultades establecidas por la Constitución; a nombre de la Nación decide:

1. **Aprobar** el acuerdo de conclusión anticipada; arribado entre la Fiscalía, el acusado y su defensa; en consecuencia;
2. Condena a **OSCAR AUGUSTO PADILLA ZAPATA** como autor del delito contra La Seguridad Publica en la modalidad de conducción en estado de ebriedad en agravio de La Sociedad; y se
3. Le impone **un año** de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria en ejecución de sentencia, b) No acudir a lugares donde se produce el expendio de bebidas alcohólicas, c) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas durante el tiempo que dure la ejecución de la sentencia esto es de un año, d) en el caso de adicción de bebidas alcohólicas deberá someterse a un tratamiento Psicológico y/o Psiquiátrico, e) Cumplir con el pago íntegro de la Reparación Civil, f) Acudir al local del Juzgado de investigación preparatoria donde se ejecuta esta sentencia cada treinta días para informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro de condenas condicionales; todo ello bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se le revoque la condicionalidad de la pena y se le impone pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva de conformidad con el artículo 59 inciso tercero del Código Penal.
4. **FIJA** en la suma de S/. 700.00 nuevos soles por concepto de reparación civil que se tiene por cancelados el monto de S/.100.00 Nuevos Soles, siendo ello así el saldo restante de S/.600.00 serán cancelados en tres cuotas de S/.200.00 que se realizaran los días 29 de febrero, 30 de marzo y 30 de abril del año 2015.

5. **INHABILITACION** para conducir todo tipo de vehículo motorizado por el plazo de un año, debiendo OFICIARSE la ejecución de esta medida al Ministerio de Transportes y comunicaciones.
6. Con **COSTAS** que serán establecidas por los gastos judiciales ocasionados y conforme la tabla del Órgano de Gobierno del Poder Judicial mediante liquidación que deberá realizar el especialista judicial.
7. **Mando** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los testimonios y boletines de condena en esta Corte Superior de Justicia de Piura;

8. DEVUÉLVASE LA CARPETA al Juzgado de Investigación correspondiente, a fin de que ejecute.

9. NOTIFIQUESE.-----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Sexto Juzgado Unipersonal

Calle Lima 997 – Primer Piso - Piura

EXPEDIENTE : 1264-2013-11-2001-JR-PE-01
IMPUTADO : Teodoro Ramos Chavez
DELITO : Conducción en estado de ebriedad
AGRAVIADO : Sociedad

Resolución Número: Siete (07)
Piura, diecisiete de setiembre de dos mil trece

La Juez del sexto juzgado unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el proceso seguido contra el acusado Teodoro Ramos Chavez, dicta el siguiente fallo:

SENTENCIA CONFORMADA

VISTOS Y OÍDOS; en juicio oral realizado para Juzgar a la persona de Teodoro Ramos Chavez, con documento de identidad N° 02719520, domicilio sito en Av. Sanchez Cerro S/N La Arena, grado de instrucción quinto de secundaria, padres Gregorio Ramos Sernaque y Lavina, nacido el 26 de julio de 1959, 54 años de edad, ocupación chofer de camioneta, no registra antecedentes, no bienes de fortuna, instaló la audiencia de juicio oral con la presencia del señor Fiscal y el citado acusado, debidamente asesorado por su abogado defensor; se escuchó el alegato de apertura del titular del ejercicio de la acción penal pública, el alegato de inicio de la defensa del acusado y la participación del acusado, como quedó registrado en audio.-

II. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACION:

Que se imputa al acusado habersele intervenido el día 8 de setiembre de 2012 en el operativo de policial, a bordo del vehículo de color blanco anaranjado bajo los efectos

del Estado del alcohol que al ser sometido al examen de dosaje etílico arrojó 0.56 gramos de alcohol por litro de sangre.

1.2 TIPIFICACION DE LA CONDUCTA Y PRETENSION FISCAL

Estos hechos los tipifica el Ministerio Público en la primera parte del artículo 274 del Código Penal, por lo que solicita se le imponga 2 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba y la suma de 300 nuevos soles por concepto de reparación civil y la inhabilitación por el mismo plazo de la pena.

1.3 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

El abogado de la defensa a su turno, al exponer sus alegatos de apertura manifestó que su patrocinado reconoce los cargos que se le imputan por lo que solicita acogerse a la conclusión anticipada de juicio que a pagado la suma de S/. 250 nuevos soles con depósito 2013063110671; posteriormente la Juzgadora, le informa al acusado los derechos fundamentales que le asisten en ésta audiencia de juicio oral, y le preguntó si admite ser autor del delito que se le imputa, responsable de la pena y la Reparación Civil de la acusación Fiscal, quien previa consulta con su abogado, respondió **AFIRMATIVAMENTE**, esto es que si se considera responsable del delito que le imputa el Ministerio Público; sin embargo en cuanto a la pena y la reparación civil no lo ésta por lo que solicita se acceda al pedido de su abogado defensor para conferenciar con la representante Fiscal sobre dichos extremos; situación que determina la conclusión anticipada del juicio, en aplicación del artículo 372° del Código Procesal Penal.-

1.4 ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES:

1.4.1 La representante del Ministerio Público, manifiesta que con el acusado y su abogado defensor han arribado al acuerdo siguiente; solicita que se le imponga S/. 250 nuevos soles por concepto de reparación civil y solicita la conversión de la pena de pena privativa de la libertad de un año que suman 365 días multa, pagaderos a razón de S/. 182.5 al 30 de setiembre y al S/. 182.5 al 30 de octubre e inhabilitación como pena accesoria por el plazo de seis meses.

1.4.2 Preguntado al acusado y su abogado defensor si el acuerdo narrado por la Fiscal, es el que arribaron, manifestando ambos su conformidad, solicitando que dicho acuerdo sea aprobado en sus mismos términos.

II.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4. El acusado en audiencia de juzgamiento, reconoce ser autor del delito aceptando en su integridad los cargos formulados por el fiscal, esto es renunciando a la presunción de inocencia que le asiste queda relevada la actividad probatoria, en consecuencia dando lugar a la conclusión anticipada del juicio, tal como lo prevé el Artículo 372 inciso 2° del Código procesal Penal, figura jurídica que es aplicable por el Juez, cuando el acusado admite ser autor o participe del delito materia de la acusación; es decir que, esta institución de la conformidad se produce por la confesión formal y expresa por parte del acusado de los hechos imputados, acto procesal de aceptación de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, como también se ha desarrollado en el acuerdo plenario No.-5-2008/CJ de fecha 18 de julio del 2008.³ Sin perjuicio de lo indicado corresponde a este órgano

Ver acuerdo Plenario 5-2008 ASUNTO: [Nuevos alcances de la conclusión anticipada]

1) El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción. La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el período inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el período probatorio del juicio oral.

3) La conformidad parcial está expresamente autorizada por la ley. Es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nítidamente definidos en la acusación, y el relato fáctico que contiene la acusación delimite perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe.

4) El imputado conformado puede declarar en el juicio contradictorio seguido contra los acusados no conformados. El régimen jurídico de su declaración variará si al momento de su intervención en el juicio son ajenos o no al proceso –criterio de la alteridad-.

5) El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados. No sólo tiene un deber de instrucción o información, también tiene poderes de revisión *in bonam partem* respecto a su configuración jurídica, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto al principio de contradicción, y, en consecuencia, está autorizado a dictar la sentencia que proceda. Asimismo, puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en aplicación de los artículos 45° y 46° del Código Penal.

6) La sentencia conformada no tiene efectos extensivos o prejudiciales sobre la sentencia dictada en el juicio contradictorio. Si en el juicio contradictorio surgen datos nuevos que favorezcan la situación jurídica de los reos conformados, en el fallo que se dicte puede revisarse la sentencia con el fin de atenuar la pena.

7) Existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión y la función de la conformidad. La confesión, para que configure una circunstancia atenuante de carácter excepcional, está sujeta a determinados requisitos legalmente estipulados, cuya *ratio* es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que sea relevante para la investigación de los mismos. No obstante ello, la conformidad, de cumplir sus requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, por aplicación analógica del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal, aunque con una reducción inferior a la sexta parte.

8) La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivo y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil no es posible modificarla. Debe respetar la pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la cesura del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de

jurisdiccional hacer control de la legalidad, en este sentido en virtud del principio de tipicidad, los hechos materia del presente proceso según lo previsto en el artículo 274 primera parte del Código Penal se reprime con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años.

5. Que el artículo 52° del Código Penal señala claramente que el juez puede disponer la conversión de la pena privativa de la libertad en otra de multa a razón de un día de pena privativa de la libertad por un día de multa como una medida alternativa a la pena privativa de la libertad, en tanto la norma citada señala que el juez podrá convertir la pena privativa de la libertad de dos años en otra de multa, cuando la naturaleza y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito
6. Que en lo que a la personalidad del agente, naturaleza y modalidad del hecho punible se refiere, debe tenerse en cuenta que el acusado no registra antecedentes penales que se trata de un ciudadano joven aún que aún se encuentra en etapa de asimilar roles y emponderamiento de valores tanto de las normas jurídicas y sociales; sin necesidad de imponérsele una pena privativa de la libertad, puesto que esta medida esta diseñada para delitos de máxima gravedad y agentes peligrosos, situación que no corresponde al acusado. En tanto se trata de un delito de minima lesividad
7. Por lo que se considera que la medida solicitada por la fiscalía será suficiente para internalizar en el acusado el respeto por el bien jurídico lesionado para; en tanto se prevé que esta medida le impedirá cometer a futuro delito doloso de la misma naturaleza; por lo que debe aprobarse mediante sentencia de conformidad el presente acuerdo.

REPARACION CIVIL.-

8. Para determinar la reparación civil, se debe tener en cuenta lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, esto que, la indemnización comprende la

codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada.

restitución del bien, que en el caso el acusado ha cumplido con el pago de reparación civil por lo tanto debe aprobarse igualmente en sentencia de conformidad el acuerdo respecto a la suma solicitada por la fiscalía.

III.- DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales de conformidad con lo previsto y normado en los artículos 11, 12, 23, 28, 44, 45, 46 93, 274 primera parte; del Código Penal en concordancia con los artículos 372 inciso 2°, 390, 497, 498, 506 inciso 1° del Código Procesal en vigencia en esta Sede Judicial; la señora Juez del Sexto Juzgado Unipersonal con las facultades establecidas por la Constitución; a nombre de la Nación decide:

1. **APROBAR** el **Acuerdo de Conclusión Anticipada**; arribado entre la Fiscal y el acusado y su defensa ; en consecuencia:
2. **Impone** a **Teodoro Ramos Chavez**, como autor del delito de conducción en Estado de ebriedad en agravio de la Sociedad, la pena de 365 días multa, a razón de un nuevo sol por día pagaderos a razón de S/. 182.5 al 30 de setiembre y al S/. 182.5 al 30 de octubre
3. **Inhabilitación** como pena accesoria por el plazo de seis meses, oficiándose al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
4. Se **FIJA** como pago de reparación civil la suma de S/. 250 nuevos soles; que se tiene por cancelados
5. **MANDO**: que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se inscriban los testimonios y boletines en la corte superior de Justicia de Piura;
6. **DEVUÉLVASE LA CARPETA** al Juzgado de Investigación correspondiente, a fin de que ejecute; inscribiéndose la presente donde correspondiere.
7. Notificándose en este acto la presente sentencia.

Entrevistas a magistrados, funcionarios públicos, abogados y ficha de validación por expertos.



Ficha de entrevista

Estimados magistrados, funcionarios públicos y abogados, tengan a bien expresar sus opiniones con el fin de contribuir a la investigación y así mismo a mejorar la aplicación del marco jurídico en nuestro país.

Tema de investigación: "La doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"

Preguntas.

1. ¿Dónde está mejor regulada la sanción de inhabilitación por conducir, en el Código Penal o en el Reglamento de Tránsito del Perú? Explique

Considero que en el Reglamento de Tránsito, toda vez que dicha sanción opera solo en caso de condena, y no necesariamente condena en sí, se que puede vulnerar mis principios de oportunidad o acuerdo reparatorio, peticion y diferir en los alcances que se le impondrá.

2. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No,
¿Por qué?

Desde el punto de vista penal es viable jurídicamente, porque requiere de un debido proceso.



3. ¿Existiría un aparente conflicto de poderes Entre el Poder ejecutivo (administración pública) y el Poder Judicial (Poder sancionador del Estado)? Sí, no
¿Por qué?

Estimo que no, por cuanto ambos directos
indirectamente tratan de proteger la
seguridad pública.

4. ¿Cree Usted, que existe duplicidad, semejanza entre la sanción administrativa (suspensión de licencia de conducir) y la sanción penal (inhabilitación, en modalidad de suspensión para conducir)?

Al respecto, dado indico que la suspensión
de licencia de conducir, que dice de la inhabilitación
de conducir en caso penal, son iguales,
+ tanto, impuestas por, no se puede imponer la otra.



5. ¿Cree Usted que exista doble procedimiento sancionador (administrativo y luego penal) para la persona que conduce en estado de ebriedad y/o drogadicción?

Seguendo los preceptos del Supremo e interprete de la Constitución (art. VI del TP (PC) que establece que no ^{hay} atentado al no visum dom. por tanto el procedimiento administrativo sancionador y el penal regulan bienes jurídicos distintos que adhiere a ellos.

6. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?



7. ¿Cree usted que sea factible extraer la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción del artículo 274° del Código Penal Peruano, para dejarlo solamente en la parte administrativa? Sí, no ¿Por qué?

En cuanto a la inhabilitación a conducir por ebriedad o drogadicción, si debe ser excluida en su totalidad, procediendo en consecuencia, implícita a todos los casos en adelante a la doble sanción por el mismo hecho



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:

- Tema de Investigación: "La doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"
- Datos del experto:

✓ Apellidos y nombres

Arietz Ramirez, Manuel H.

✓ DNI

03222846

✓ Especialidad profesional:

Penal

✓ Grados académicos:

Doctor en Derecho

registro en D° Penal



✓ Experiencia profesional:

Juez Penal

Juez Superior

Fiscal Provincial



Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	

Manuel Arieta Ramirez
JUEZ SUPERIOR
Tercera Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia Piura

Firma del Experto

Ficha de entrevista

Estimados magistrados, funcionarios públicos y abogados, tengan a bien expresar sus opiniones con el fin de contribuir a la investigación y así mismo a mejorar la aplicación del marco jurídico en nuestro país.

Tema de investigación: "La doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"

Preguntas:

1. ¿Dónde está mejor regulada la sanción de inhabilitación por conducir, en el Código Penal o en el Reglamento de Tránsito del Perú? Explique

En el código Penal, por cuanto ahí se sanciona la inhabilitación como una pena y por tanto tiene efecto de tal.

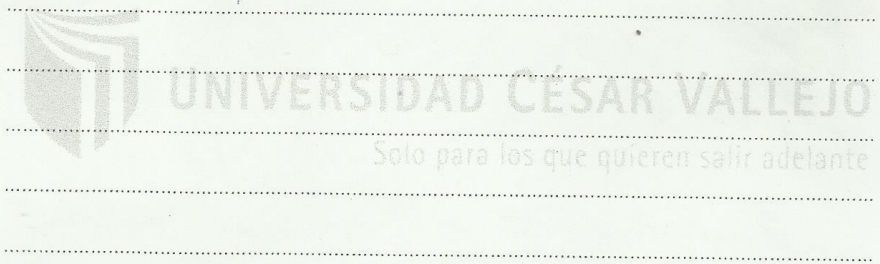
2. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

NO. por que al constituir una pena impónese después de llevarse a cabo la investigación con

las formalidades de dicho proceso.

3. ¿Existiría un aparente conflicto de poderes Entre el Poder ejecutivo (administración pública) y el Poder Judicial (Poder sancionador del Estado)? Sí, no ¿Por qué?

Sí. por que en ambas vías se impone sanción.



4. ¿Cree Usted, que existe duplicidad, semejanza entre la sanción administrativa (suspensión de licencia de conducir) y la sanción penal (inhabilitación, en modalidad de suspensión para conducir)?

Sí. ambas sanciones conllevan a lo mismo este es ambas impiden que la persona sancionada pueda conducir un vehículo.



-
.....
5. ¿Cree Usted que exista doble procedimiento sancionador (administrativo y luego penal) para la persona que conduce en estado de ebriedad y/o drogadicción?

Si

.....
.....
.....
.....



6. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?
-

no. por que primero debe llevarse a cabo el procedimiento pertinente y si finalmente despues de la evaluacion de la actuacion presentada se le encuentra responsable, no se aplicara la inhabilitacion como sancion



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Solo para los que quieren salir adelante

7. ¿Cree usted que sea factible extraer la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción del artículo 274° del Código Penal Peruano, para dejarlo solamente en la parte administrativa? Sí, no ¿Por qué?

Si, será el propio estado a través de la
sua administración quien emita una
ordenación.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Solo para los que quieren salir adelante

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:

- Tema de Investigación: "La doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"
- Datos del experto:

✓ Apellidos y nombres

.....

✓ DNI

 UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
Solo para los que quieren salir adelante

✓ Especialidad profesional:

.....
.....
.....
.....

✓ Grados académicos:

.....
.....
.....
.....

✓ Experiencia profesional:

.....
.....
.....
.....

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	



Firma del Experto

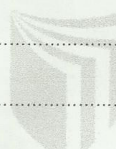
Ficha de entrevista

Estimados magistrados, funcionarios públicos y abogados, tengan a bien expresar sus opiniones con el fin de contribuir a la investigación y así mismo a mejorar la aplicación del marco jurídico en nuestro país.

Tema de investigación: "La doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"

Preguntas:

1. ¿Dónde está mejor regulada la sanción de inhabilitación por conducir, en el Código Penal o en el Reglamento de Tránsito del Perú? Explique

 Considero que no es mejor o peor considero que está regulado conforme al ámbito de competencia de cada instancia administrativa y judicial

2. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

Si, debe inhabilitarse inmediatamente

-
.....
.....
3. ¿Existiría un aparente conflicto de poderes Entre el Poder ejecutivo (administración pública) y el Poder Judicial (Poder sancionador del Estado)? Sí, no ¿Por qué?

No, porque son diferentes ámbitos de aplicación uno es administrativo y judicial.

- UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
Solo para los que quieren salir adelante
-
.....
4. ¿Cree Usted, que existe duplicidad, semejanza entre la sanción administrativa (suspensión de licencia de conducir) y la sanción penal (inhabilitación, en modalidad de suspensión para conducir)?

No, porque como lo tengo explicado corresponde a diferentes ámbitos de aplicación.



5. ¿Cree Usted que exista doble procedimiento sancionador (administrativo y luego penal) para la persona que conduce en estado de ebriedad y/o drogadicción?

Considero que sí, porque en todo caso debería ser sancionado o por uno o por el otro, no me parece q' este bien sancionarlo administrativamente y penalmente.



6. ¿Cree usted que sea factible extraer la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción del artículo 274° del Código Penal Peruano, para dejarlo solamente en la parte administrativa? Sí, no ¿Por qué?

Podría ser caso contrario me parece en el caso de la ley - multiplicidad de persecución.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:

- Tema de Investigación: "La doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"
- Datos del experto:

✓ Apellidos y nombres

Carmen Choquehuancu Nancy

✓ DNI

07606574

✓ Especialidad profesional:

JUEZ Penal

✓ Grados académicos:

Magister en Derecho Penal

✓ Experiencia profesional:

JUEZ Penal

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	✓	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	✓	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	✓	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.		✓
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	✓	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	✓	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	✓	

 Nancy Carmen Choquehuanca
 JUEZ (T)
 Tercer Juzgado Penal Unipersonal
 Corte Superior de Justicia de Piura
 Firma del Experto

23-11-2015



Ficha de entrevista

Estimados magistrados, funcionarios públicos y abogados, tengan a bien expresar sus opiniones con el fin de contribuir a la investigación y así mismo a mejorar la aplicación del marco jurídico en nuestro país.

Tema de investigación: "La doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"

Preguntas:

1. ¿Dónde está mejor regulada la sanción de inhabilitación por conducir, en el Código Penal o en el Reglamento de Tránsito del Perú? Explique

Considero que es el código penal puesto que se tiene el artículo 36 inc 7 faculta al juez a la inhabilitación en el momento de la sentencia incluso hasta la incapacidad para obtener autorización para conducir, lo que puede aplicar ante la comisión del delito de conducción en Estado de ebriedad por 1^{ra} vez. En cambio en el Reglam. general de trans. art 307 inc 1.5 (b) determina el que por 3^{ra} vez genera acumulación sancionable, se cancelará la licencia de conducir.

2. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

no, porque previo a imponer esta sanción se debe seguir un procedimiento que así lo determine y durante el mismo dar la oportunidad



al infractor para efectuar o ofrecer pruebas de
descargo, en consecuencia ser sometido prescripamen-
te a un debido proceso.

3. ¿Existiría un aparente conflicto de poderes Entre el Poder ejecutivo (administración pública) y el Poder Judicial (Poder sancionador del Estado)? Sí, no ¿Por qué?

aparentemente sí, puesto que ante una
misma conducta ambos han legislado
una sanción al infractor, sin embargo
una tiene naturaleza administrativa y
la otra penal.

4. ¿Cree Usted, que existe duplicidad, semejanza entre la sanción administrativa (suspensión de licencia de conducir) y la sanción penal (inhabilitación, en modalidad de suspensión para conducir)?

son semejantes.



5. ¿Cree Usted que exista doble procedimiento sancionador (administrativo y luego penal) para la persona que conduce en estado de ebriedad y/o drogadicción?

Si. Sin embargo hay un principio en el Código procesal penal que establece expresamente la preeminencia del Derecho penal sobre el administrativo.

6. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?



7. ¿Cree usted que sea factible extraer la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción del artículo 274° del Código Penal Peruano, para dejarlo solamente en la parte administrativa? Sí, no ¿Por qué?

no, yo considero que lo que debería hacerse es dejarlo en el código penal ya que el conducir en estado de ebriedad constituye un delito contra la seguridad pública.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:

- Tema de Investigación: "La doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"
- Datos del experto:

✓ Apellidos y nombres

Laporta Muranda Diana Beatriz

✓ DNI

02099213

✓ Especialidad profesional:

Abogada

✓ Grados académicos:

Maestría

Doctorado



✓ Experiencia profesional:

Asistente Judicial, Especialista Judicial Penal
Asistente de Juez Penal, Relator Sala Penal
Juez Supernumerario Penal.



Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>


Abog. Diana Beatriz Zapata Miranda
Firma del Experto de Sala
Módulo Penal
Corte Superior de Justicia de Piura



Ficha de entrevista

Estimados magistrados, funcionarios públicos y abogados, tengan a bien expresar sus opiniones con el fin de contribuir a la investigación y así mismo a mejorar la aplicación del marco jurídico en nuestro país.

Tema de investigación: "La doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"

Preguntas:

1. ¿Dónde está mejor regulada la sanción de inhabilitación por conducir, en el Código Penal o en el Reglamento de Tránsito del Perú? Explique

En el Reglamento de Tránsito del Perú de acuerdo a la acción cometida.

2. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

No. Porque se debería dar 2 oportunidades debido a que actualmente es por 3 años.



-
-
-
3. ¿Existiría un aparente conflicto de poderes Entre el Poder ejecutivo (administración pública) y el Poder Judicial (Poder sancionador del Estado)? Sí, no ¿Por qué?

.....

No. Porque la vía administrativa al ser inmediata sigue su propio camino.

.....

.....

.....

4. ¿Cree Usted, que existe duplicidad, semejanza entre la sanción administrativa (suspensión de licencia de conducir) y la sanción penal (inhabilitación, en modalidad de suspensión para conducir)?

No.

.....

.....

.....

.....



5. ¿Cree Usted que exista doble procedimiento sancionador (administrativo y luego penal) para la persona que conduce en estado de ebriedad y/o drogadicción?

NO. Porque la vía administrativa no
es una sanción penal

6. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?



7. ¿Cree usted que sea factible extraer la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción del artículo 274° del Código Penal Peruano, para dejarlo solamente en la parte administrativa? Sí, no ¿Por qué?

No. Porque debería ser comprendido como delito para seguir disuadiendo a que no conduzcan en estado de ebriedad y les genere antecedentes penales.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:

- Tema de Investigación: "La doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"
- Datos del experto:

✓ Apellidos y nombres

Valdiviezo Valera Ana Ivonne

✓ DNI

40497122

✓ Especialidad profesional:

Abogada

✓ Grados académicos:

Maestría en Derecho Penal



✓ Experiencia profesional:

Fiscal Adjunto Penal desde el 2009.
en el distrito Fiscal de Piura



Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	

Dr. Ana Ivonne Valdiviezo Valera
Firma del Experto
DISTRITO JUDICIAL DE AURA



Ficha de entrevista

Estimados magistrados, funcionarios públicos y abogados, tengan a bien expresar sus opiniones con el fin de contribuir a la investigación y así mismo a mejorar la aplicación del marco jurídico en nuestro país.

Tema de investigación: "La doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"

Preguntas:

1. ¿Dónde está mejor regulada la sanción de inhabilitación por conducir, en el Código Penal o en el Reglamento de Tránsito del Perú? Explique

En el Reglamento de Tránsito del Perú, puesto que en ella se determinan las sanciones pecuniarias y no pecuniarias y dentro de las segundas se encuentran: la suspensión, cancelación, e inhabilitación, y cada uno de ellos, le corresponde una circunstancia particular ya sea desde el hecho más leve al hecho más grave.

2. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

Si, puesto por ser una sanción accesoria al hecho ocurrido debería ser de aplicación inmediata, aplicando con ello el principio de inmediates, conllevando con ello la



agiliza el tema jurídico mencionado.

3. ¿Existiría un aparente conflicto de poderes Entre el Poder ejecutivo (administración pública) y el Poder Judicial (Poder sancionador del Estado)? Sí, no ¿Por qué?

Conflicto de poderes no, pero sí existe conflicto en sus regulaciones, en este caso un Reglamento de Tránsito y un Código Procesal Penal. El tema de inhabilitación derivaría a ocasionar una doble sanción administrativa que acarrearía una vulneración al principio del *Nebis In Idem*.

4. ¿Cree Usted, que existe duplicidad, semejanza entre la sanción administrativa (suspensión de licencia de conducir) y la sanción penal (inhabilitación, en modalidad de suspensión para conducir)?

En el reglamento de tránsito existe dentro de las sanciones no pecunarias la sanción de suspensión; así mismo el numeral 7 del artículo 36 del Código Penal establece que la suspensión es una modalidad de Inhabilitación (pena accesoria) por ende



penas iguales.

5. ¿Cree Usted que exista doble procedimiento sancionador (administrativo y luego penal) para la persona que conduce en estado de ebriedad y/o drogadicción?

Depende de las circunstancias, si existiere una sentencia condenatoria (suspensiva o efectiva) con una pena accesoria de inhabilitación y por otro lado a la vez por el mismo hecho y sujeto una resolución administrativa en el que se inhabilita, si existiera un doble procedimiento sancionador.

6. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?



7. ¿Cree usted que sea factible extraer la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción del artículo 274° del Código Penal Peruano, para dejarlo solamente en la parte administrativa? Sí, no ¿Por qué?

Si, puesto que el tema de inhabilitación se encuentra mejor desarrollado en el Reglamento de Tránsito, y debería ser una sanción inmediata por el hecho ocurrido. Porque como se sabe la sobriedad laboral judicial hace que los procesos por conducción en estado de ebriedad sean sancionables a mediano plazo, y más aún si existe un buen porcentaje de expedientes en Archivos provisional por continuación o ausencia de los procesados.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:

- Tema de Investigación: "La doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"
- Datos del experto:

✓ Apellidos y nombres

Tunani Villegas Edison Jorner

✓ DNI

43808447.

✓ Especialidad profesional:

Abogado, Secretario de causas, modulo Penal
Central, Corte Superior de Justicia de Piura

✓ Grados académicos:

* maestría concluida en la Universidad Nacional
de Piura.




✓ Experiencia profesional:

Asistente Judicial en los Juzgados: Segundo y Cuarto
Juzgado Civil; Juzgado de Investigación Preparatoria
de Cotacachi, Presidencia de Corte y módulo Penal Central,
Secretaría Judicial en el Juzgado de IV, Rep de Cotacachi,
Juzgado Unipersonales y Colegiados de Piura



Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	


Abog. Edwin Timaná Villegas
Especialista Judicial
Juzgados Penales Unipersonales
Firma del Experto



Ficha de entrevista

Estimados magistrados, funcionarios públicos y abogados, tengan a bien expresar sus opiniones con el fin de contribuir a la investigación y así mismo a mejorar la aplicación del marco jurídico en nuestro país.

Tema de investigación: "La doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"

Preguntas:

1. ¿Dónde está mejor regulada la sanción de inhabilitación por conducir, en el Código Penal o en el Reglamento de Tránsito del Perú? Explique

Esta mejor regulada en el ámbito del Código Penal, por cuanto allí se cumple realmente lo con respecto a la sanción a dicho imputado después de ser sometido a un juicio.

2. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

No, porque muchos veces los plejos son contos a fin de que las partes puedan matricular sus plejos.



-
-
-
3. ¿Existiría un aparente conflicto de poderes Entre el Poder ejecutivo (administración pública) y el Poder Judicial (Poder sancionador del Estado)? Sí, no ¿Por qué?

No, por un lado el Poder ejecutivo (administración pública) es el que se encarga de emitir el acto que se concluye en multa de acuerdo a la sanción y el Poder Judicial es el que emite un veredicto sobre la conducta del imputado.

-
4. ¿Cree Usted, que existe duplicidad, semejanza entre la sanción administrativa (suspensión de licencia de conducir) y la sanción penal (inhabilitación, en modalidad de suspensión para conducir)?

Esta es una cuestión NO es un deber que puede haberse convalidado en un caso por la sanción administrativa.



5: ¿Cree Usted que exista doble procedimiento sancionador (administrativo y luego penal) para la persona que conduce en estado de ebriedad y/o drogadicción?

Este si llega a la sanción, luego nos
se llega a una pena de falta conductiva
y no se promuevan para la inhabilitación
o suspensión de la licencia de conducir

6. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No
¿Por qué?

Respuesta en la pta 2



7. ¿Cree usted que sea factible extraer la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción del artículo 274° del Código Penal Peruano, para dejarlo solamente en la parte administrativa? Sí, no ¿Por qué?

A mi criterio se debe dejar en el código Penal, por cuanto personas conocidas de derecho (juces) van a pronunciarse sobre el fondo y muchas veces se despiden de desfavor o aplicación de la parte de castigo accesoria, por cuanto se aplica penas de multa en estos delitos.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:

- Tema de Investigación: "La doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"
- Datos del experto:

✓ Apellidos y nombres

Bruno Celso Blanco Merced

✓ DNI

40001359

✓ Especialidad profesional:

Abogado Defensor Público Rural

✓ Grados académicos:

Abogado
Estudio de Maestría



✓ Experiencia profesional:

Depos. Pública Com.

Depos. Pública Trib.

Asistente Pedag.

Algebra Libre



Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.		X
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.		X
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	

Abg. BLANCA MERCEDES BELINO TELLO
F. N. 17110000000
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Ficha de entrevista

Estimados magistrados, funcionarios públicos y abogados, tengan a bien expresar sus opiniones con el fin de contribuir a la investigación y así mismo a mejorar la aplicación del marco jurídico en nuestro país.

Tema de investigación: "La doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"

Preguntas:

1. ¿Dónde está mejor regulada la sanción de inhabilitación por conducir, en el Código Penal o en el Reglamento de Tránsito del Perú? Explique

En el Reglamento de tránsito, Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, toda vez que en el mismo se establece de manera especial las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres aplicables a los desplazamientos de vehículos, vinculados con el transporte en cuanto se relaciona con el tránsito, así como las infracciones cometidas por los conductores, y las sanciones administrativas aplicables a los mismos entre las cuales se encuentra la inhabilitación definitiva o temporal para obtener licencia de conducir.

2. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

En ninguno de los procesos ya sea penal o administrativo, se aplica de manera inmediata la inhabilitación, al momento de la detención ya que en el primer caso, se debe seguir toda una investigación fiscal y judicial para llegar a determinar responsabilidad penal y aplicar una sanción y en el segundo caso, se abre un procedimiento administrativo sancionador para llegar a determinar la sanción administrativa a imponer.



3. ¿Existiría un aparente conflicto de poderes Entre el Poder ejecutivo (administración pública) y el Poder Judicial (Poder sancionador del Estado)? Sí, no ¿Por qué?

Considero que no, por que ambas poderes tiene Autonomía pero imponen las sanciones que consideran necesarias, y en todo caso el sus parámetros del Estado es uno solo, lo que existe es una duplicidad de procesos. todo vez que si se me sanciona administrativo con inhabilitación no tiene razón de ser que se vuelva a sancionar en la vía penal con Inhabilitación o viceversa, por que

4. ¿Cree Usted, que existe duplicidad, semejanza entre la sanción administrativa (suspensión de licencia de conducir) y la sanción penal (inhabilitación, en modalidad de suspensión para conducir)?

Que tanto en la sanción administrativa, como en la aplicación de la sanción penal, respecto de la suspensión de la licencia para conducir, existe una duplicidad entre ambos, todo vez que en ambos casos se trata de la misma sanción → suspensión de licencia de conducir, simplemente que una se aplica.



en el ámbito de un proceso administrativo, o en todo caso de un proceso penal, pero la sanción de suspensión, en ambos procesos es la misma.

5. ¿Cree Usted que exista doble procedimiento sancionador (administrativo y luego penal) para la persona que conduce en estado de ebriedad y/o drogadicción?

Respecto a ello debo indicar, que se debe recordar que bajo el principio del "no bis in idem," No se podran imponer sucesivo o simultaneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad del hecho, sujeto y fundamento, por lo que considero necesario que de producirse un accidente de tránsito con lesiones o muerte y al conductor se hubiera encontrado bajo los efectos del alcohol, se deba priorizar el Procedimiento Administrativo Sancionador y Privilegiar el proceso penal.

6. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

.....



7. ¿Cree usted que sea factible extraer la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción del artículo 274° del Código Penal Peruano, para dejarlo solamente en la parte administrativa? Sí, no ¿Por qué?

Considero que no es necesario extraer la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad del artículo 274° del C.P., ya que se debe tener en cuenta, que el proceso penal, es de distinta naturaleza que un proceso administrativo, además que en el proceso penal, la sanción de inhabilitación se aplica de manera accesoria a uno, pena privativa de libertad sea efectiva o suspendida, en ese sentido, no sería factible extraer de la normativa penal, la pena accesoria de inhabilitación para los casos de conducir en estado de ebriedad.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:

- Tema de Investigación: "La doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"
- Datos del experto:

✓ Apellidos y nombres

Soto Ilerena Valentín Rodolfo

✓ DNI

07616289

✓ Especialidad profesional:

Abogado

✓ Grados académicos:

Magister y Doctor.



✓ Experiencia profesional:

- Gerente del Estudio Jurídico "Valentín Soto Herrera & Asociados"
- Asesor legal Externo de la "Universidad Nacional de Piura"
- Docente de la "Universidad Nacional de Piura"
- Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Piura
- Asesor legal de la "Municipalidad Provincial de Piura"
- Asesor legal de la "Municipalidad Provincial de Paíta"
- Y otros.


Dr. Valentín Rodolfo Soto Herrera
ABOGADO
Reg. CAP 0721
valentin.soto@pucp.pe



Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	


Dr. Valentin Rodolfo Soto Llerena
ABOGADO
Reg. CAP. 0721
valentin.soto@puccp.pe

Firma del Experto



Ficha de entrevista

Estimados magistrados, funcionarios públicos y abogados, tengan a bien expresar sus opiniones con el fin de contribuir a la investigación y así mismo a mejorar la aplicación del marco jurídico en nuestro país.

Tema de investigación: "La doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"

Preguntas:

1. ¿Dónde está mejor regulada la sanción de inhabilitación por conducir, en el Código Penal o en el Reglamento de Tránsito del Perú? Explique

Por Principio de especialidad se encontraría mejor regulado en el Reglamento de Tránsito, debiéndose de señalar que dicha inhabilitación en el Código Penal es una pena accesoria y por lo tanto soy del criterio de que el Ius Puniendi del estado es uno y que por lo tanto en el caso en específico si ya se impuso la inhabilitación en la vía administrativa ya no tendría por que aplicarse pena accesoria en el Proceso Penal y solo correspondería emitir la pena principal.

2. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

Aquí no se trata de aplicarse de inmediato, sino que por las máximas de la experiencia un procedimiento administrativo sancionador culmina más rápido que un Proceso Penal y es por ello que se debe aplicar que por especialidad



Sea la administración quien gradae la inhabilitación, y que el Proceso Penal imponga la Pena Principal, no radicando el Problema en cual se impone más rapido, si no en determinar cuando ya es innecesaria una sanción.

3. ¿Existiría un aparente conflicto de poderes Entre el Poder ejecutivo (administración pública) y el Poder Judicial (Poder sancionador del Estado)? Sí, no ¿Por qué?

NO, ya que estamos ante el hecho de que el ente sancionador es uno (Estado) y su IUS Puniendi es uno, Por lo tanto el Problema radica en que si administrativamente han resuelto cancelar la licencia y en el Proceso Penal con Sentencia Posterior se resuelve como Pena. accesorio cancelar la licencia, esto ultimo ya no tendría efecto alguno ya que no se podría cancelar lo que ya está cancelado.

4. ¿Cree Usted, que existe duplicidad, semejanza entre la sanción administrativa (suspensión de licencia de conducir) y la sanción penal (inhabilitación, en modalidad de suspensión para conducir)?

Si existiera duplicidad, Por lo cual soy del Criterio de que la sanción de inhabilitación la imponga la administración después de haberse realizado el respectivo Procedimiento, siendo Preiso aqui citar la garantía del non bis in Idem, asimismo carecería de sentido legal suspenderse



la licencia dos veces, Por lo tanto a fin de evitar ello la administración competente debera aplicar la sanción de inhabilitación

5. ¿Cree Usted que exista doble procedimiento sancionador (administrativo y luego penal) para la persona que conduce en estado de ebriedad y/o drogadicción?

No, es que exista doble Procedimiento Sancionador, Porque si ozo lo mismo diriamos en los delitos cometidos Por Funcionarios Públicos, lo que existiria en todo caso es la aplicación de una misma sanción dos veces, Por lo tanto lo idoneo y a fin de evitar controversias de que sea la administración la sanción menos gravoso, mientras que el Derecho Penal al ser la ultima ratio aplique la sanción más gravosa y de esa forma el Jus Puniendi del Estado se complementa.

6. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

.....



7. ¿Cree usted que sea factible extraer la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción del artículo 274° del Código Penal Peruano, para dejarlo solamente en la parte administrativa? Sí, no ¿Por qué?

Sí, se debería extraer y se regularía de forma más especializada en la parte administrativa y que en dicha regulación administrativa se especifique que se aplicara la sanción de inhabilitación sin perjuicio de la respectiva sanción penal y de esa forma al ser el ser uno el sancionador (Estado) y uno el ius puniendi de este se evitaría la duplicidad de una misma sanción.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:

- Tema de Investigación: "La doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"
- Datos del experto:

✓ Apellidos y nombres

Vilcherre Vizela Deiver

✓ DNI

42233732

✓ Especialidad profesional:

Abogado

✓ Grados académicos:

Magister con mención en Derecho Civil y
Comercial



✓ Experiencia profesional:

- Abogado Independiente.

- Asesor Legal externo de la Universidad Nacional de Piura.

- Docente Universitario.



Deliver Villanueva Vilela
ABOGADO
Reg. CAP. 2661
deliverk14@hotmail.com



Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	



Deiver Vilchez Vilela
Firma de Experto
Reg. CAP. 2661
deiver14@hotmail.com



Ficha de entrevista

Estimados magistrados, funcionarios públicos y abogados, tengan a bien expresar sus opiniones con el fin de contribuir a la investigación y así mismo a mejorar la aplicación del marco jurídico en nuestro país.

Tema de investigación: "La doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"

Preguntas:

1. ¿Dónde está mejor regulada la sanción de inhabilitación por conducir, en el Código Penal o en el Reglamento de Tránsito del Perú? Explique

En ambos ordenamientos está regulada, pero al ser el reglamento de tránsito una norma especial, entiendo que tiene un "mejor" desarrollo legislativo

2. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

No, porque tanto en la vía administrativa como penal debe haber un procedimiento (o proceso) de investigación y eventual sanción



3. ¿Existiría un aparente conflicto de poderes Entre el Poder ejecutivo (administración pública) y el Poder Judicial (Poder sancionador del Estado)? Sí, no ¿Por qué?

4. ¿Cree Usted, que existe duplicidad, semejanza entre la sanción administrativa (suspensión de licencia de conducir) y la sanción penal (inhabilitación, en modalidad de suspensión para conducir)?

En términos prácticos sí. El Estado sanciona dos veces por la misma conducta, aún cuando el Tribunal Constitucional opine y resuelva en sentido contrario



5. ¿Cree Usted que exista doble procedimiento sancionador (administrativo y luego penal) para la persona que conduce en estado de ebriedad y/o drogadicción?

Según lo señalado en mi respuesta anterior, sí

6. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

Como se argumentó en respuesta anterior, debe haber un procedimiento previo con las garantías debidas y sólo después es posible una sanción



7. ¿Cree usted que sea factible extraer la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción del artículo 274° del Código Penal Peruano, para dejarlo solamente en la parte administrativa? Sí, no ¿Por qué?

*Creo que sería lo correcto. El delito debería mantenerse
y la sanción administrativa por impuesta por la autoridad
administrativa, no por el juez penal.*



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:

- Tema de Investigación: "La doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"
- Datos del experto:

✓ Apellidos y nombres

Aldana Dominguez Rogger

✓ DNI

40722515

✓ Especialidad profesional:

Abogada en Asuntos Penales
Docente Universitaria

✓ Grados académicos:

Abogada
Estudios de Maestría en Derecho Penal y
Ciencias Criminológicas



✓ Experiencia profesional:

Abogado del Estado

Abogado en ejercicio de la defensa libre

Docente universitaria



Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.		✓
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	✓	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	✓	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.		✓
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	✓	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	✓	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	✓	


PZM | abogados
Roger Altamira Domínguez
ABOGADO
Reg. I.C.A.P. 1924

Firma del Experto



Ficha de entrevista

Estimados magistrados, funcionarios públicos y abogados, tengan a bien expresar sus opiniones con el fin de contribuir a la investigación y así mismo a mejorar la aplicación del marco jurídico en nuestro país.

Tema de investigación: "La doble sanción de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"

Preguntas:

1. ¿Dónde está mejor regulada la sanción de inhabilitación por conducir, en el Código Penal o en el Reglamento de Tránsito del Perú? Explique

En el Reglamento de Tránsito; En vista que el juez muchas veces determina la sanción basada a lo que indica el Reglamento de Tránsito.

2. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

Si de inmediato debe aplicarse, dado que la Policía Nacional de Demora en remitir el informe de la infracción M.O.R. y muchas veces se sanciona extemporáneamente; cuando el conductor, ha pegado Comandando; cuando estaba inhabilitado.



3. ¿Existiría un aparente conflicto de poderes Entre el Poder ejecutivo (administración pública) y el Poder Judicial (Poder sancionador del Estado)? Sí, no ¿Por qué?

Si por que segun la Ley no se puede jugar dos veces por la misma cosa.

4. ¿Cree Usted, que existe duplicidad, semejanza entre la sanción administrativa (suspensión de licencia de conducir) y la sanción penal (inhabilitación, en modalidad de suspensión para conducir)?

Si existe duplicidad por que cuando el juez sanciona por sus determinados tiempos: Ej TAO: Código de Tránsito Judicial otro tiempo de inhabilitación por Ej juez determino por sus 04-02 6 meses de inhabilitación Ej Código de tránsito Judicial. Concitan de la Secuencia e Inhabilitación por 1 año, Hoy con el D.S N° 03-2004 OTC del Jefe Superior de la Secuencia por 03 años



5. ¿Cree Usted que exista doble procedimiento sancionador (administrativo y luego penal) para la persona que conduce en estado de ebriedad y/o drogadicción?

Efectivamente actualmente existe doble sanción y el funcionario administrativo no pide que apela, lo que determina el juez. O lo que pide el Código de Tránsito.

6. ¿Cree usted que ante un hecho de detención por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, de inmediato se debería aplicar la inhabilitación? Si, No ¿Por qué?

Si ya se aplica.



7. ¿Cree usted que sea factible extraer la sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción del artículo 274° del Código Penal Peruano, para dejarlo solamente en la parte administrativa? Sí, no ¿Por qué?

*Si, el juez solamente debe de determinar
Droga en Penal y la Homicidios por su
Administrativa.*



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:

- Tema de Investigación: "La doble sanción de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad o drogadicción"
- Datos del experto:

✓ Apellidos y nombres

José Manuel Román Ojeda

✓ DNI

02679425

✓ Especialidad profesional:

Encargado de emitir Resoluciones administrativas por Alcoholemia y otras

✓ Grados académicos:

Capataces: En el OTC y otros



✓ Experiencia profesional:

Experiencia en Resoluciones - por 03 años



Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.		X
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	

Firma del Experto

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE TRANSPORTES Y CIRCULACION VIAL
JOSE MIGUEL RONALD GUARHUANCA
DIRECTOR DE TRANSPORTES Y CIRCULACION VIAL